

PROCEDIMIENTO: GENERAL DE TUTELA
MATERIA: VULNERACION CON OCASIÓN DEL DESPIDO
DEMANDANTE: EMILIO CRISTIAN RÍOS CID
ABOGADO DEMANDANTE: LUIS NEHME BOGGIONI / JULIO BERENGUELA AVENDAÑO
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD
ABOGADO DEMANDADA: EDWARD MONARES TAPIA
RUC 19-4-0184095-0
RIT T-20-2019/

Copiapó, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVNIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante este Juzgado de letras del Trabajo de Copiapó, se inició causa RIT T-20-2019, RUC 19-4-0184095-0 por presentación de don EMILIO CRISTIAN RÍOS CID, chileno, casado, médico, cédula de identidad N°13.222.619-9 domiciliado en calle El Pino N°560, Copiapó, quien actúa representado por el abogado don Julio César Berenguela Avendaño, señala que actuando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, interpongo denuncia en juicio de Tutela Laboral por actos vulneratorios de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, por despido discriminatorio, en contra de su ex empleador el MINISTERIO DE SALUD, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N°61.601.000-K, cuyo representante legal para estos efectos es el señor EMILIO SANTELICES CUEVAS chileno, casado, médico, cédula de identidad N°7.180.545-K, ambos domiciliados en, calle Mac Iver N° 541 de la comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Menciona que se cumple con los requisitos de competencia de este Tribunal para conocer de denuncias por vulneración de derechos fundamentales respecto de funcionarios públicos, señalando que en reiterados fallos de Unificación de Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, han analizado el sentido y alcance del artículo 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, concluyendo en síntesis, que los funcionarios públicos si bien se rigen por el Estatuto Administrativo en su relación con la Administración, dicho texto normativo no contiene normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo. Además, el Estatuto Administrativo no contiene ningún capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, por lo que se cumplen los requisitos del inciso tercero del artículo 1 del Código Laboral, no habiendo inconveniente para la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, respecto de la tutela de derechos fundamentales a los funcionarios que se encuentran sujetos al Estatuto



XXXZNRSSXH

Administrativo. Añade que la Excelentísima Corte, ha manifestado que la conclusión anterior es armónica con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del trabajo, que establece que el procedimiento de Tutela Laboral “se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”. En efecto, el lenguaje utilizado en el inciso tercero del artículo 1 del cuerpo legal citado, no deja lugar a dudas en cuanto a que los funcionarios públicos son considerados también trabajadores, toda vez que luego de enunciar en el inciso segundo los órganos a los cuales no se les aplicarán las normas del Código del Trabajo –entre los que se menciona a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y las empresas del Estado–, se indica en el inciso tercero, “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código (...)”, sin hacer distinción de ninguna especie en cuanto al tipo de entidad a que se refiere el inciso segundo. No hay impedimento entonces, para aplicar las normas de Tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que también poseen los referidos funcionarios; en este punto menciona Unificación ROL 52.918-2016. En dicho fallo, se expone lo siguiente en sus considerandos sexto y séptimo: *“Sexto: Que el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por tales los indicados en el artículo 485 del Código del Trabajo. Al respecto, debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo. Pues bien, tal procedimiento se aplica por disposición normativa “a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, debiendo recordarse que la relación funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos “trabajadores” a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretender los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración, desde que la simple lectura de dicha norma no permite arribar a dicha conclusión. En todo caso, si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la*



aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan. Tal interpretación es coherente con el Estatuto Administrativo, que, en su artículo 17, expresamente proscribe toda discriminación que tenga por objeto “anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”, y al no establecer un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación de la tutela laboral, precisamente porque solo se trata del procedimiento que corresponde aplicar.”

“Séptimo: Que, por su parte, el recurso de protección, como propone la sentencia impugnada, no es la acción adecuada y específica para la tutela de fondo de ningún derecho constitucionalmente reconocido, desde que por su naturaleza sólo permite un conocimiento sumario, con el fin de cautelar, con urgencia y celeridad, conculcaciones concretas de derechos fundamentales, esencialmente para garantizar el status quo proscribiendo la autotutela, pero que dejan a salvo la interposición de una acción de plena cognición, como sí provee el procedimiento laboral ordinario. Por otro lado, si bien es posible discernir la existencia de arbitrios administrativos útiles para reclamar de situaciones de discriminación, es palmario que aquellos no ocupan el mismo lugar ni preponderancia que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que reconoce la Constitución Política de la República, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley. Se trata, entonces, de un asunto que el Estatuto Administrativo no regula. El Código del Trabajo sí lo hace. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece dicho cuerpo normativo.” Argumentos en que basa que esta Judicatura es competente para conocer esta demanda, invocando el artículo 420, letra a) del Código Laboral, en cuanto habilita a este Tribunal para conocer las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercida por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio afecta sus derechos fundamentales, es precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral desarrollada. Respecto de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en que declara que el inciso tercero del artículo 1 y el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución Política de la República en el caso de



los funcionarios públicos, anticipándose a lo que será la tesis de la incompetencia de este tribunal, por su contraria, señala: 1° Que, el voto mayoritario del referido fallo del Tribunal Constitucional implica una manifiesta transgresión a las facultades que ese Tribunal tiene para emitir pronunciamientos de constitucionalidad. El debate existente en cuanto a la competencia de los Juzgados del Trabajo respecto de funcionarios públicos, no es una cuestión de constitucionalidad sino de interpretación de ley, labor que el ordenamiento jurídico confiere única y exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia, esto es, a la Corte Suprema en última instancia, la que ya se ha pronunciado en forma sostenida en favor de la tesis de que los juzgados del trabajo son competentes para conocer los juicios promovidos por funcionarios públicos a quienes se les han vulnerado sus derechos fundamentales. 2.- Lo anterior se demuestra en el hecho de que, en definitiva, el voto mayoritario del Tribunal Constitucional lo que hizo fue efectuar una labor interpretativa de la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo sobre la base de una presunta vulneración de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Pero, dicha labor le corresponde por competencia constitucional y orgánica a la Corte Suprema por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia. 3.- Tal como lo sostiene el voto de minoría del fallo del Tribunal Constitucional, considerando 20, sus potestades y las de los tribunales del fondo han quedado delimitadas en el sentido de que la inconstitucionalidad que resulta de cumplir la ley, es una cuestión que compete al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inaplicabilidad, lo que es discordante con la inconstitucionalidad que deriva de infringir la ley, asunto que atañe enmendar a los tribunales del fondo. Más aun teniendo presente que la norma del artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo implica un conflicto de interpretación normativa, tomando en consideración además que la jurisprudencia judicial ha consolidado en los últimos años una interpretación uniforme en el sentido ya señalado previamente, no siendo la acción de inaplicabilidad la vía para resolver un tema de competencia determinada por la Excm. Corte Suprema, en ejercicio del legítimo derecho que le confiere la Constitución y la ley para resolver criterios de unificación de su propia jurisprudencia. Esgrime en este punto que el fallo del Tribunal Constitucional en nada altera lo que se pueda resolver en sede ordinaria respecto de la competencia de los juzgados del trabajo, en donde la jurisprudencia mayoritaria se decanta ampliamente por la interpretación legal que confiere competencia a esta judicatura para conocer las denuncias por vulneración de derechos fundamentales de funcionarios públicos. Otra cosa es que sea la misma Administración del Estado y las Municipalidades las que pretendan seguir insistiendo y argumentando para privar a sus funcionarios de una tutela judicial efectiva, cuestión que, más allá del juicio de valor y ético que se pueda formular frente a aquella persistente defensa fiscal, no hace sino reflejar la necesidad de



que los Juzgados del Trabajo mantengan firmemente su postura mayoritaria de no privar a los funcionarios públicos de la jurisdicción necesaria para conocer y pronunciarse sobre hechos que constituyen una vulneración a sus garantías constitucionales en el contexto de su relación laboral con la Administración del Estado.

TERCERO: En cuanto al fondo, el actor señala que con fecha 10 de junio del año 2018, el Servicio Civil convoca a un concurso de Alta Dirección Pública para proveer el cargo Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva de dicho organismo, detallando que su postulación forma parte de las cincuenta y un postulaciones recibidas en total; que con fecha 07 de septiembre del 2018 se envía a la autoridad la nómina de candidatos elegibles para el cargo, la cual fue conformada el día 30 de agosto del 2018 por el Consejo de Alta Dirección Pública, a partir de las entrevistas realizadas; el 09 de octubre del 2018 la autoridad facultada informa al Servicio Civil que ha decidido nombrar a mi persona en el cargo de la nómina de candidatos enviada, mediante ordinario N°70 de fecha 16 de octubre del año pasado emitido por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de redes asistenciales el demandante fue nombrado en calidad de titular en el cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva, por un período de 3 años para asumir con fecha 01 de noviembre del 2018, la Contraloría General de la República toma razón de tal nombramiento en el mismo mes. Detalla que al día siguiente de asumir funciones en propiedad, comenzó a recibir mensajes vía WhatsApp por parte del subsecretario de Salud señor Luis Castillo Fuenzalida del siguiente tenor, introduciendo imágenes de las aludidas notas y documentos vinculados a ello; comprendiendo mensajes que señalan como fecha 22 de noviembre de 2018, 7 de diciembre de 2018 y 21 de diciembre de 2018, destacando que, de los mismos se puede apreciar de forma inmediata se ordena al actor que debía despedir funcionarios y a otros cambiarlos fundado en razones estrictamente políticas y no técnicas conforme al cargo que desempeñaba; indicando que se lo ordenó sacar de su cargo a la Subdirectora Administrativa del Servicio de Salud de Atacama señora Verónica Gómez y dejar a don Patricio Gaspar; despedir a doña Claudia Cifuentes, Subdirectora de Recursos Humanos del Hospital Regional y dejar a doña Claudia Valle en su Cargo. Añade que cada vez que hablaba con el señor Castillo le insistía que tenía que sacar a estas personas, precisando el actor que se negó tajantemente porque no despediría personal que no conoce y solo porque se me decía, ya que primeramente debía evaluar a todos los funcionarios que se encontraban bajo su cargo y tomar una decisión fundada a posteriori. Expresa que se le ordenó aplicar una sanción respecto de 2 sumarios que se encuentran hasta la fecha de presentación de esta demanda, en su etapa de investigación contra los doctores



Señora Georgina Espinoza, el señor Sergio Humberto Chiang y la señora Carolina Noemi. Exalta que se puede apreciar de los citados mensajes que dichos procesos administrativos eran de pleno conocimiento de parte el subsecretario señor Castillo, imponiéndole la obligación ilegítima de destituirlos sí o sí, sin respetar las normas del debido proceso a la cual todo funcionario tiene derecho. Explica que las presiones ilegítimas y de acoso no cesaron y en el mes de diciembre 2018 el referido subsecretario me solicita que pida la renuncia del Director del Hospital Regional de Copiapó Señor Jaime Feijoo solo por motivos personales y no técnicos, que incluso le señaló que si no lo sacaba, él buscaría la forma de destituirlo desde Santiago. Menciona que ante su negativa de llevar a cabo las ilegítimas órdenes del Señor Castillo, el día 13 de febrero del 2019 le llamó telefónicamente, le notifica y solicita la renuncia voluntaria, que el actor se negó –expresa- con el convencimiento de haber obrado bien, que estaba siendo víctima de un acto arbitrario de la autoridad, y que las razones de su remoción eran producto de una discriminación política, orquestada desde el Ministerio por el Subsecretario señor Castillo, al no haber ejecutado sus espurias y arbitrarias ordenes que afectaban a funcionarios de larga carrera y que solo se fundamentaban en motivos políticos. Refiere que, con la misma fecha, 13 de febrero de 2019, la secretaria del Servicio de Salud, señora Claudia Pizarro, le hizo entrega de una primera Carta de Renuncia, la que señalaba que ésta se haría efectiva a contar del día 18 de febrero de este año, ante su negativa a renunciar, el día jueves 14 de febrero del año en curso se presenta su oficina -del demandante- un señor enviado por el Ministerio de Salud de apellido Gavilán quien le insiste en que presente su renuncia al cargo, a lo cual se volvió a negar, acto en el que le entrega una segunda carta, esta vez señala que la renuncia se hará efectiva a contar del 20 de marzo del 2019. Enfatizando que las cartas que le enviaron no cumplen con los requisitos legales en sus contenidos, esto es, carecen de la debida fundamentación, ello atendida la naturaleza del cargo que desempeñaba. Señala que, acto seguido, sin que transcurrieran las 48 horas que la ley establece para declarar “vacante” el cargo, fue reemplazado en sus funciones por don Claudio Baeza el día 15 de febrero del 2019, sosteniendo que con este modo de operar se lesiona además gravemente la independencia de ese Servicio Público, que si bien está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, ejecuta una relevante labor en Regiones, que no debiera estar sometida a los intereses políticos y económicos del gobierno de turno. De lo expuesto, argumenta que es claro que ha sido víctima de un acoso laboral durante su período como Director de Salud de Atacama, acoso destinado a conseguir su complicidad en la toma de decisiones contrarias a derecho y totalmente arbitrarias, a fin de colocar en dichos puestos a personas afines políticamente a las autoridades ministeriales, particularmente al



XXXZNRSSXH

Subsecretario Castillo, negándose a ello se le castiga con un despido arbitrario, opresivo, despótico, inmoderado. Siendo desvinculado el día 15 de Febrero de este año, fui desvinculado del cargo del que era titular, y al cual había accedido legítimamente a través de un concurso de Alta Dirección Pública regulado en la Ley N°19.882, sustenta que tal cese de funciones solo obedeció a actos ilegítimos de carácter arbitrarios que redundan en una afectación grave de sus derechos fundamentales y fue reemplazado “A MENOS DE 48 HORAS” (sic), el día 15 del mismo mes por don Claudio Baeza, en circunstancias que la segunda carta de renuncia que le fue enviada señalaba que ésta se haría efectiva a contar del 20 de marzo de este año.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita el artículo 17 del DFL 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, prohíbe *“todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquellas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo”*; el artículo 84 letras l) y m) del mismo Estatuto Administrativo, prohíben la realización de cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios, considerándose como una acción de este tipo los actos de discriminación arbitraria según la definición del artículo 2° de la Ley que establece medidas contra la discriminación, Ley 20.609; prohibiendo también todo acto calificado como acoso laboral en los términos del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo. La Ley 20.609 establece que discriminación arbitraria es *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*; mismo principio se encuentra recogido por el artículo 2° inciso tercero del Código del Trabajo que dispone que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación, señalando en el inciso siguiente, que *“son las*



distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.” En cuanto al acoso laboral, el Código del Trabajo en su artículo 2 inciso segundo prescribe que *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”* *“Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.* El artículo 485 del Código del Trabajo, prescribe que el procedimiento de tutela laboral se aplicará respecto de aquellos casos en que en una relación laboral se afecten los derechos fundamentales de los trabajadores. Entre ellos, los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°1 inciso primero, referente a la integridad física y psíquica, y artículo 19 N°16 inciso cuarto referente a la libertad de trabajo siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral. La misma norma, en su inciso segundo, señala que este procedimiento también se aplicará para conocer los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del mismo Código Laboral. Agrega finalmente su inciso tercero que *“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”* y el artículo 489 del Código del Trabajo establece que, si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 se produce con ocasión del despido, como en mi caso, el trabajador está legitimado para recabar su tutela por la vía de este procedimiento. Normativa que conecta con sus aseveraciones en las que detalla que desde que asumió el cargo de Director del Servicio de Salud comenzó a ser víctima de un hostigamiento, de parte del Subsecretario del Ministerio de Salud señor Luis Castillo Fuenzalida, quien le ordenó ejecutar decisiones contrarias a nuestro ordenamiento jurídico,



negándose a éstas, indicando que este hecho derivó en que tuviera que desempeñar mis labores en un ambiente tenso, de constante cuestionamiento, lo que inevitablemente tuvo un serio impacto en su salud, lesionándose no sólo su integridad psíquica al tener que lidiar con la angustia y la permanente preocupación que esto le generaba, sino también se vulneró su integridad física por cuanto el estrés le ocasionó patologías musculares que le obligaron a recurrir al médico. Sostiene que este hostigamiento configura un acoso laboral que tuvo como consecuencia el perjuicio a su situación laboral, al culminar con su desvinculación del cargo del que era titular y al cual había accedido legítimamente a través de un concurso de Alta Dirección Pública, que al momento de su desvinculación ejercía el cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, sometido al sistema de Alta Dirección Pública, cuyas normas están contenidas en la Ley N°19.882; refiere que fue nombrado en virtud de un concurso previo, legalmente tramitado, desarrollado por el Servicio Civil, sin que se hayan presentado reclamos o se hayan verificado elementos que pudieran hacer presumir la existencia de un vicio de legalidad en su tramitación y posterior nombramiento. Si bien, conforme al artículo Quincuagésimo Octavo inciso primero de la Ley 19.882, los altos directivos públicos tienen en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, el inciso cuarto del mismo artículo dispone expresamente que *“en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza”*. Es decir, la ley le impone a la autoridad la obligación de expresar el motivo por cual se ha perdido la confianza del funcionario, detallando que en la especie la petición de renuncia que le dirigieron no se expresa ninguna razón, exponiendo que evidentemente –a su parecer- con esa expresión la autoridad no ha dado cumplimiento al mandato legal de expresar el motivo de la solicitud de renuncia, haciendo con ello más palmario lo expuesto en orden a que fue objeto de una clara arbitrariedad destinada a privarlo del ejercicio del cargo que legítimamente obtuvo. Resalta que es tan desprolija la expresión utilizada, que ni siquiera queda claro si en las dos peticiones de renuncia fue por pérdida de confianza o por necesidades del Ministerio, que frente a la actitud de su ex empleadora, es legítimo preguntarse: ¿Qué hecho tan importante se puede haber producido entre el 1 de noviembre del 2018 en que el actor tomó en propiedad el cargo obtenido por 3 años y el 13 o 14 de febrero en que le notifican las solicitudes de renuncia?, indicando que la respuesta no tiene ningún sustento racional lo que hace que sea una decisión a todas luces arbitraria, caprichosa y motivada por consideraciones políticas que afectan sus derechos fundamentales que señala más adelante. Remarcando que el ejercicio de esta facultad por parte de la autoridad no está



exento de limitaciones, señalando que la Ley 19.880, en su artículo 11, junto con consagrar el principio de imparcialidad, según el cual la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación en las decisiones que adopte, señala en su inciso segundo que “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”. Mismo principio se recoge en el artículo 41 de la misma Ley 19.880, en cuyo inciso cuarto se indica que “*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”. Pertinente con lo expuesto, en un caso similar el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en causa Rit T-135-2014, confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 51-2015, señaló en su considerando Décimo Sexto: “Que el actor no desconoce en su denuncia que la conducta de su empleador se enmarcó dentro del ámbito de dirección del servicio, como una facultad privativa de éste. Sin embargo, lo que alega es que en el ejercicio de esta facultad legal, que la propia ley le reconoce, limitó el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales sin justificación suficiente, vulnerando su derecho a la no discriminación por razones políticas al habersele excluido de su cargo obedeciendo al hecho de que para las nuevas autoridades de gobierno resultaba necesario disponer del mismo para otorgarlo a una persona vinculada a su propio pensamiento político, sin reconocer su idoneidad y capacidad personal en éste y únicamente aparentando una facultad discrecional. Lo que no es más que un acto de discriminación prohibido por nuestra legislación”. Siendo evidente que la petición de renuncia y la declaración de vacancia del cargo obedeció a una cuestión de carácter político, se ha vulnerado mi derecho a no discriminación, consagrado en la normativa antes citada. Este derecho a no ser discriminado es la consagración legal del principio de igualdad en que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico, conforme a nuestra Constitución Política, en cuyo artículo 1º, inciso primero, señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este precepto constitucional no solo tiene importancia por su ubicación, sino que también por otra razón mucho más significativa: se trata del precepto rector de nuestra Carta Fundamental, donde vienen a sentarse las bases del carácter personalista de la misma, al señalar expresamente un concepto prescriptivo de la persona, como ser libre e igual. Por otro lado, en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: “la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...)”. Luego, agrega: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Adicionalmente, el artículo 19 N°16 de la Constitución consagra la garantía fundamental a la libertad de trabajo y su protección. En su inciso tercero, prohíbe toda clase de discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.



Luego, en su inciso cuarto, dispone que “Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos”. Afirma que en su caso, es evidente que el hecho de no ejecutar decisiones políticas dentro del servicio ha sido el elemento diferenciador por el cual se le ha privado arbitrariamente de seguir ejerciendo el cargo en el cual había sido legítimamente nombrado. En consecuencia, argumenta que se han producido dos tipos de discriminación: i) discriminación por motivos políticos al no llevar a cabo las caprichosas, ilegítimas y arbitrarias decisiones del señor Subsecretario de Salud, situación que tuvo como corolario la determinación de despojarlo de su cargo, configurándose expresamente la hipótesis del artículo 2 del Código del Trabajo; y ii) discriminación por arbitrariedad, enmarcada dentro de una facultad discrecional que permite pedir la renuncia por motivos de confianza cómo seguramente la demandada justificará su decisión, pero que a todas luces configura una medida arbitraria por cuanto no se basa en la capacidad o idoneidad para el empleo, exigencia establecida en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política. Una facultad discrecional no puede significar arbitrariedad. Que estas dimensiones de discriminación se concilian las dos normas principales que forman la piedra angular en el modelo antidiscriminatorio en el empleo en Chile, las que se deben interpretar armónicamente. Lizama y Ugarte expresan que, dado que la norma constitucional tiene prioridad jerárquica sobre la legal, el resultado de la interpretación armónica de estas disposiciones sería que el artículo 2 del Código del Trabajo constituye un listado ilustrativo de los motivos discriminatorios tradicionalmente protegidos, siendo la norma constitucional la que define el modelo antidiscriminatorio, en que todos los criterios para otorgar un trato menos favorable que no se basen en las excepciones constitucionales indicadas son sospechosos. Esto implicaría que, en materia de motivos prohibidos, Chile cuenta con un modelo antidiscriminatorio en el empleo de sospecha abierta.

En cuanto a los indicios suficientes de la vulneración de derechos, menciona en este punto el tenor del artículo 493 del Código del Trabajo, que aliviana la posición probatoria del trabajador, que contiene el imperativo de acreditar indicios de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, en el caso específico, una vulneración al principio de no discriminación y a la “4 Lizama, Luis y Ugarte, José Luis, “Interpretación y Derechos Fundamentales en la empresa” (sic). Citado por Matías Rodríguez Burr, “Principios y Criterios Normativos para justificar la elección de los motivos sospechosos no listados en el derecho a la no discriminación en el empleo: Una



aproximación desde el derecho comparado”, La Discriminación en la Legislación Social chilena, Ediciones Universitarias de Valparaíso, garantía constitucional de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 N°16 inciso cuarto de la Constitución. Estos hechos deben permitir generar al juez una duda razonable en torno a la existencia de la lesión de derechos fundamentales y la existencia de un despido discriminatorio. En este caso concreto, los indicios de haber existido una efectiva vulneración de las garantías aludidas y un despido discriminatorio se constatan en los siguientes hechos: 1.- Con fecha 01 de noviembre del 2018 asumió en el cargo Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva por el Ministro de Salud señor EMILIO SANTELICES CUEVAS previo concurso de Alta Dirección Pública legalmente tramitado. 2. El día 02 de noviembre del 2018 empezó a recibir whatsapp de parte del subsecretario de salud señor Luis Castillo Fuenzalida en donde le ordenan iniciar destituciones de funcionarios por razones políticas y a los que estaban bajo sumario sancionarlos si o si, independiente del resultado de éstos afectando gravemente el derecho de defensa que garantiza nuestra Constitución Política. 3.- Niega tener relación ni vínculos políticos con el actual gobierno, precisando que asumió el cargo bajo la firme convicción que se desarrollaría bajo criterios técnicos y profesionales. 4. Señala que tuvo un excelente desempeño laboral, destacando como muestra de ello las buenas relaciones que mantuvo con todos los profesionales del área, gremios ligados a la Salud, los cuales al ser informados de su injusta e ilegal salida, realizaron manifestaciones reclamando de ello. 5. Se le pidió la renuncia, por medio de dos cartas, ambas fechadas el 13 de febrero de 2019, que le fueron entregadas en días distintos, con fechas de término de funciones distintas, que no cumplen con los requisitos legales en cuanto a sus contenidos, sin expresión de motivos, y se me cesa en mis funciones antes de transcurridas 48 horas contadas de la entrega de las cartas de renuncia, todo cuando llevaba tan solo 106 días en el cargo, posteriormente se declara vacante el cargo, y tampoco se fundamenta la decisión. 6. Cargo que hoy ocupa el señor Claudio Baeza quien asume el día 15 de febrero del corriente, esto es, un día después de que le fuera notificada la carta de renuncia.

Hace presente al Tribunal que su remuneración ascendía a la suma de \$6.262.789.- mensuales. En cuanto a la indemnización del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, señala que solicita expresamente que se condene a la demandada a pagar el máximo que la norma establece, esto es, el equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual, que corresponde a un total de: \$68.890.679. Sin perjuicio de la facultad que tiene el tribunal de determinar un monto diferente dentro del rango que contempla la ley; indemnización por lucro cesante, lo que esgrime como consecuencia de la desvinculación ilegal, tenía



derecho a exigir y percibir” (EXCMA. Corte Suprema, sentencia de unificación de Jurisprudencia, Causa ROL N° 8.465-2012, Considerando Segundo). “Que, además, a igual consecuencia se llega recurriendo a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 22 inciso final del Código Civil, por cuanto *“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrado por medio de otras leyes, particularmente, si versan sobre el mismo asunto”*, cuestión que acontece en esta Litis, desde que si bien, como se dijo, el Código Laboral, no prevé expresamente la indemnización por lucro cesante, este texto puede ser aclarado por medio de otros preceptos, en el caso, aquel al que se ha hecho referencia precedentemente” (EXCMA: Corte Suprema sentencia de unificación de Jurisprudencia, Causa ROL N° 8.465-2012, Considerando Tercero).- “Que, en tales condiciones, ante el despido injustificado de la actora, esto es, frente al incumplimiento del contrato por parte de la empleadora en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que la empleadora no ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que lleva a establecer que la demandante tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido” (EXCMA: Corte Suprema sentencia de unificación de Jurisprudencia, Causa ROL N° 8.465- 31 2012, Considerando Cuarto), por esta razón, demanda por el concepto de indemnización de lucro cesante la suma de \$194.146.459 (que equivalen a 31 meses completos de remuneración); Indemnización por daño moral o extrapatrimonial, expone ello derivado del grave daño psíquico y físico que sufrió a partir de los actos de hostigamientos relatados y que ofrece acreditar, considerando además el grave perjuicio que le ocasiona la decisión de no continuar en el cargo para el cual había sido legítimamente seleccionado, después de haber participado con éxito en un concurso de Alta Dirección Pública. Destacando que nació en la ciudad de Copiapó, que estudió Medicina en la ciudad de Concepción, que siempre estuvo su deseo de volver a prestar servicio a su Región. Refiere que al momento de postular al citado cargo, se desempeñaba en la Comisión Médica de Discapacidad, era doctor de la empresa ATACAMACOPTER, manteniendo su consulta en la clínica Atacama, labores que abandonó completamente bajo la esperanza que mediante el cargo de Director de Servicio de Salud iba a ayudar a su comunidad mediante sus conocimientos en el área de salud. Respecto de la procedencia del daño moral en sede laboral con ocasión de una tutela por vulneración de derechos fundamentales, esgrime que su justificación surge de lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil y al hecho que el procedimiento de tutela laboral no excluye la posibilidad de demandar el pago de otra clase de indemnizaciones, invocando, además, la jurisprudencia



mayoritaria que ha desechado el argumento referente a que las indemnizaciones en el ámbito laboral requieren mención expresa, planteando que ello conecta con un principio fundamental de la responsabilidad civil que se sustenta en la reparación integral de los daños que se les ocasionan a las víctimas que tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, pues de qué valdría la garantía del derecho a la integridad física y psíquica si no pudiere ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración de su derecho mediante la respectiva indemnización. En estas condiciones, destaca que no hay justificación normativa para privar a un trabajador de una indemnización pecuniaria cuando ha padecido una vulneración a algún derecho fundamental que le causó daño, desprendiendo que de ahí que deba concluirse que todo trabajador tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado a propósito de la afectación de su derecho fundamental. Esta aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. Añadiendo que el fundamento estriba no sólo en el artículo 1556 del Código Civil, sino que de manera fundamental en el artículo 1558 del mismo Código, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del Código Civil, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral. En cuanto a si el juez laboral en sede de procedimiento de tutela de derechos fundamentales está habilitado o no para otorgar dicha reparación, si el Juez está revestido de competencia para acceder –en la sentencia que constata la vulneración al derecho fundamental– a la indemnización del daño moral que dicho acto ocasiona, invoca el artículo 495 N°4 del Código del Trabajo "*En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales*". Reiterando que la directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del derecho fundamental, lo que no sólo involucra el cese de la conducta lesiva, sino que le otorga al juez amplias facultades para alcanzarlo, entre las cuales cabe incluir la indemnización de los perjuicios y, en particular, el daño moral (Sentencia Corte Suprema, Unificación de Jurisprudencia, ROL 6870-2016). El daño moral demandado tiene fundamentos constitucionales, esto es, se basa en el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como son: los derechos a la integridad psíquica y a la honra y el respeto a la vida pública y privada, garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política. Según el



artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, la sentencia dictada en procedimiento de tutela laboral, es “reparatoria” en sentido amplio, debiendo considerar o incluir todas “las indemnizaciones que procedan”, sin excluir la reparación del daño moral. Hay entonces plena compatibilidad entre la indemnización del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, la que procede en caso de que se constate la vulneración de un derecho fundamental con ocasión del despido, y la indemnización por daño moral, que procederá siempre y cuando se constate la existencia de un daño, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, un menoscabo en el trabajador. Dicho de otro modo, no toda vulneración de derecho fundamental ocasiona al mismo tiempo un daño moral indemnizable, lo cual refleja la compatibilidad que existe entre ambas indemnizaciones. Sosteniendo que en el caso, si bien nada le podrá retrotraer a un estado de salud y de trato anterior a los hechos de hostigamiento que debió afrontar, la indemnización demandada permitirá, por equivalencia, paliar el malestar, la angustia y los padecimientos que significó el acoso laboral del que fue objeto, y el consiguiente perjuicio generado, restableciendo así el equilibrio perdido, demandando por indemnización de daño moral la suma de \$35.000.000. Por lo expuesto, solicita: i) Que se declare que fue víctima de actos de hostigamiento que configuraron un acoso laboral en su contra durante su desempeño como cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva, actos que culminaron con su salida del cargo para ubicar a una persona afín a la ideología política del actual gobierno, hostigamiento que lesionó su derecho fundamental a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental. ii) Que, en la petición de renuncia del cargo que ejercía como cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva y su posterior declaración de vacancia, fue víctima de discriminación por motivos políticos, en lo que basa su alegación de una vulneración grave de su derecho fundamental a la no discriminación, establecido en el artículo 2° del código del trabajo y la garantía constitucional a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 N°16 inciso cuarto de la Constitución Política. iii) Que, en consecuencia, procede hacer lugar a las siguientes indemnizaciones: a) \$68.890.679 por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, o la cantidad que el Tribunal determine. b) \$194.146.459 por concepto de lucro cesante. c) \$35.000.000.- por concepto de daño moral. d) Reajustes e intereses. e) Costas de la causa y f) Las sumas mayores o menores que el Tribunal, determine de acuerdo al mérito del proceso; invocando –en este punto- lo dispuesto por los artículos 1, 19 N°1 y N°16 de la Constitución Política; 1, 2, 432, 446 y siguientes, 485, 489, 490, 491, 492, 493, 494 y 495 del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, pide al Tribunal tener por interpuesta denuncia de Tutela Laboral de Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del



despido, en contra de su ex empleador el MINISTERIO DE SALUD, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT R.U.T. N° 61.601 .000-K, cuyo representante legal para estos efectos es el señor EMILIO SANTELICES CUEVAS chileno, casado, médico, cédula de identidad N°7.180.545-K, ambos domiciliados en, calle Mac Iver N°541, de la comuna y ciudad de Santiago, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que se acoge la demanda de tutela interpuesta y se condena a la denunciada al pago de las siguientes sumas por los conceptos que se indican: a) \$68.890.679 por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, o la cantidad que Tribunal determine; b) \$194.146.459 por concepto de lucro cesante; c) \$35.000.000.- por concepto de daño moral; d) Reajustes e intereses; e) Costas de la causa; f) Las sumas mayores o menores que el Tribunal, determine de acuerdo al mérito del proceso.

Mediante escrito complementario, el abogado de la parte denunciante, cumpliendo lo ordenado el 3 de mayo de dos mil diecinueve, expone que el único documento que se le entregó a su representado y por el cual fue desvinculado es la carta de solicitud de presentación de la renuncia que se acompañó a la denuncia, instrumento de 13 de febrero, la cual tenía como data en la cual se haría ésta efectiva el día 20 de marzo, a la cual el actor no presentó renuncia (voluntaria ni no voluntaria), que en la práctica el doctor Ríos se enteró por la prensa del nombramiento de su sucesor, siendo bloqueado su correo institucional el día 15 de febrero de 2019.

CUARTO: Por resolución de fecha trece de mayo del año en curso, en virtud de los fundamentos relativos al domicilio de las partes y conforme lo previsto en los artículos 447 y 423 del Código del Trabajo en conexión con lo señalado en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal se declaró incompetente para conocer de esta causa, ordenando remitir estos antecedentes a la oficina virtual de distribución Santiago. Decisión de la que la parte denunciante repuso y apeló en subsidio, resolviendo con fecha diecisiete de mayo del presente año, el Tribunal no dio lugar a la reposición planteada y tuvo por interpuesto el recurso de apelación, concediendo dicho recurso para ante la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, en ambos efectos. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal de Alzada resuelve teniendo en cuenta el artículo 423 del Código del Trabajo, citada y transcrita en la resolución impugnada, otorga competencia al tribunal de letras del trabajo situado, entre otros, en el lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, siendo esta la situación que acontece en la especie al alegar el actor y acreditar que se desempeñó como Director del Servicio de Salud de Atacama, cuyo lugar de desempeño se encuentra en la ciudad Copiapó, revocando lo resuelto el trece de



mayo del año en curso, reponiendo la causal al estado que Juez no inhabilitado emita el pronunciamiento de rigor, respecto de la acción incoada por el actor. Ante la recepción de los antecedentes en este Juzgado de Letras del Trabajo según señala con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dispuso, por Jueza no inhabilitada, cumplir lo ordenado por el Tribunal de Alzada de esta ciudad. Por resolución de veinte de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la demanda por vulneración de Derechos Fundamentales en procedimiento de tutela laboral. Acción que consta notificada conforme a lo previsto en el artículo 437 del Código del Trabajo, a la demandada Ministerio de Salud en calle Chacabuco 681, Edificio don Elías Copiapó y al Procurador Fiscal de Copiapó del Consejo de Defensa del Estado (Fisco de Chile) en Colipí 570, oficina 505, Copiapó, según señalan las respectivas actuaciones, en ambos casos con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO: Mediante comparecencia de don ADOLFO RIVERA GALLEGUILLOS, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado del Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría Fiscal de Copiapó, por el Fisco de Chile-Ministerio de Salud, ambos domiciliados para estos efectos en calle Colipí N° 570 oficina 50S, Edificio Valle de Copiapó, actuando por el denunciado, señala que conforme lo previsto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo contesta, primeramente, la denuncia por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Emilio Cristian Ríos Cid en contra del Fisco de Chile, solicitando su total rechazo, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

En cuanto a los antecedentes de la demanda, hace una síntesis de los sucesos denunciados y las indemnizaciones que su contraria pide en la acción intentada. A este respecto expone que la teoría del caso de su parte descansa sobre la idea que el régimen aplicable a los cargos calificados como de “*exclusiva confianza*” constituyen excepción a los principios de carrera funcionaria y estabilidad en el empleo que orientan la relación entre el Estado y los ciudadanos que ejercen funciones públicas, siendo una de tales manifestaciones excepcionales, la posibilidad de remoción discrecional, existiendo suficiente motivación para solicitar la renuncia voluntaria, en la pérdida de confianza, de modo que la continuidad en el empleo estará siempre supeditada a la mantención de ésta. Alude que el demandante reconoce ocupaba un cargo de exclusiva confianza, se afirma, alegando supuestos actos de hostigamiento que culminan con su salida por motivos políticos. Esgrime que al existir normativa especial en relación a la remoción del cargo, no es aplicable el Código del Trabajo, de esta forma, el cargo fue declarado vacante el día 7 de marzo, según Decreto N°13 de 8 de marzo de 2019, de Minsal, por no presentación de renuncia de titular Dr. Emilio



Ríos Cid, finalmente, según el decreto N°09 de fecha 4 de febrero de 2019, que establece orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, en el primer orden se designa al Director del Hospital Provincial de Huasco, que a la fecha era ocupado por el señor Claudio Baeza Avello. Menciona que dentro de sus alegaciones sostendrá la incompetencia del Tribunal, la falta de legitimación activa de la denunciante y la falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile fundado en la normativa especial que rige a los funcionarios públicos, como asimismo en la falta de dependencia funcional alguna entre la denunciante y el Fisco de Chile, por cuanto este último fue funcionario del Servicio de Salud de Atacama, es decir, de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al Fisco de Chile. Asimismo, se alegará la caducidad de la acción de tutela respecto de los hechos planteados en la denuncia, para finalmente alegar la inexistencia de los actos vulneratorios que imputa la denunciante, como así mismo, la improcedencia de sus pretensiones indemnizatorias y reparatorias.

SEXTO: EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DEL TRABAJO. En la comparecencia ya referida en el motivo precedente, en primer lugar, previo al debate de fondo, la demandada opone excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia ello, en síntesis, sobre la base de argumentos relativos a la existencia de un estatuto específico del funcionario demandante como alto directivo y por inexistencia del vínculo laboral. Detalla que el actor, como Director Regional del Servicio de Salud de Atacama, funcionario de exclusiva confianza y regida por las normas de la Alta Dirección Pública, no se encontraba sometida a las normas del Código del Trabajo, quien fue nombrado de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 68 de la Ley 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en adelante la Ley 20.422, que dispone: "*Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.*" título que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos, en adelante Ley 19.882, estableciendo el Sistema de Alta Dirección Pública que en su artículo trigésimo quinto, señala "*Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos 105 funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos f. ..] Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán "altos directivos públicos"* Normativa que no sólo es aplicable para el "nombramiento", ya que cuando un funcionario público que fue directora regional de un servicio, sujeta al régimen de Alta Dirección Pública y de Exclusiva Confianza, se encuentra



sometido al Sistema ADP, y se rige por todas las disposiciones contenidas en el Título VI de la citada ley, entre ellas, las relativas a las normas generales y bases del sistema, al proceso de selección, nombramiento, convenios de desempeño y su evaluación, remuneraciones y a las prohibiciones e incompatibilidades y cesación de funciones; esgrimiendo que este criterio ha sido refrendado por Contraloría General de la República en Dictamen 28.131 de 2009, especialmente respecto de SENADIS, en Dictamen N°21.713 de 2014. Expone que conjuntamente, el artículo trigésimo noveno de la Ley 19.882 señala "*En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título 11, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal.*" Por ello niega que la relación del demandante con el Servicio de Salud de Atacama no constituye una relación laboral regida por el Código del Trabajo sino una relación funcionaria del demandante con ese Servicio, regida por las disposiciones de todo el título VI de la Ley 19.882 y en lo previsto en ella, por lo mandatado en el Estatuto Administrativo. Por lo que el Ministro de Salud no extralimitó el mandato legal al requerir al actor su renuncia no voluntaria, la que señala se adecuó a una causal legal, que dentro del título VI de la Ley 19.882 se contiene el artículo quincuagésimo octavo, se refiere a la remoción y la causal de petición de renuncia no voluntaria por carecer del requisito del cargo, esto es, la exclusiva confianza, lo que desvirtúa la afirmación que su remoción careció en este caso de motivación. Junto con lo expuesto, plantea que se debe tener presente el reconocimiento expreso por parte del demandante de la procedencia de la aplicación de la Ley 19.882 y de la existencia de causa legal, toda vez que solicitada su renuncia no voluntaria, como lo reconoce en su demanda, presentó formalmente dicha renuncia. Un segundo aspecto en el que apoya esta excepción es en la ausencia de un vínculo laboral, indicando que los presupuestos básicos en los cuales descansa la demanda de autos son incorrectos, por cuanto jamás ha existido relación laboral bajo el régimen del Código del Trabajo entre el actor y su representada; agregando que la vinculación del demandante para con la Administración del Estado nunca participó de las características propias del llamado vínculo de subordinación y dependencia, y, por ende, del Código del Trabajo, situación que, por lo demás, siempre aparece como ajena para las relaciones entre el Estado y sus funcionarios, salvo que exista una ley especial que faculte a la Administración Pública para contratar bajo régimen laboral. Destacando que en este caso se da una situación inversa, donde hay una ley especial, ley 19.882, excluye a determinados funcionarios de exclusiva confianza del régimen laboral, reiterando que el actor desempeñó funciones para la



Administración del Estado bajo el cargo de “Alta Dirección Pública”, régimen impropio de una relación reglada por el Código del Trabajo, expresamente excluido según el artículo 1° inciso 2° del Código ya citado. Reiterando que la relación del actor con el Servicio de Salud de Atacama derivaba del nombramiento en el cargo titular de Director Regional del Servicio de Salud de Atacama y cesando en sus funciones posteriormente, por medio de comunicación escrita de 13 de febrero de 2019, se le solicitó la renuncia no voluntaria, que presenta el demandante mediante comunicación escrita, de esta forma, el cargo fue declarado vacante el día 7 de marzo de 2019, según Decreto N°13 de 8 de marzo de 2019 de Minsal, por no presentación de renuncia de su titular Dr. Emilio Ríos Cid y según el Decreto NQ09 de fecha 4 de febrero de 2019, que establece un orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, en el primer orden se designa al Director del Hospital Provincial de Huasco que a la fecha era ocupado por el señor Claudio Baeza Avello, sobre ello niega el despido del actor, sino que se dio un término sujeto a normas de derecho público, manifestada por un acto de la propia demandante, la renuncia no voluntaria, todas circunstancias que escapan al régimen laboral. Alude, como tercer aspecto, que la vinculación demandante y administración pública se rige por normas de derecho público y orden público que excluyen la aplicación de normas laborales, según lo expresado, durante todo el tiempo el actor tuvo calidad de funcionario público sujeto al régimen de exclusiva confianza y designada bajo el sistema de Alta Dirección Pública, se hicieron aplicables tanto en las normas de forma como de fondo, las reglas de la Ley 18.834 y 19.882, afirmando que el planteamiento de la demanda implica un desconocimiento del ordenamiento jurídico y de la realidad de que la propia demandante fue partícipe, percibiendo los beneficios y adquiriendo los derechos y obligaciones que regulaban su relación con el Estado en su calidad de funcionario público, de exclusiva confianza y regulada bajo el sistema de Alta Dirección Pública, detalla que mensualmente percibía una asignación especial por el solo hecho de regirse por dicho sistema y que resulta ajeno a todo el resto de los empleados del Servicio demandado. Destacando que las relaciones en base a nombramientos de las características ya referidas no comparten la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto aquellos participan de la naturaleza jurídica de una modalidad estatutaria o legal y reglamentaria, reglado por las normas de fondo del Derecho Administrativo, refiere que esta modalidad corresponde a una especial figura de Empleados Públicos, representada por un funcionario público, director regional de un servicio público, de exclusiva confianza y regulado bajo el sistema de Alta Dirección Pública, precisando que significa ello un conjunto armónico de normas generales, abstractas y preexistentes, de origen constitucional, legal y reglamentario, una especie de estatuto aplicable a los empleados públicos que revisten estas



especiales condiciones, añadiendo que tales condiciones poseen mejoras remuneracionales e indemnizatorias distintas al resto de los funcionarios públicos. Esgrime que el demandante, en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el llamado vínculo de subordinación y dependencia que constituye el sustento básico para pretender una indemnización de naturaleza laboral, el que no es aplicable a las relaciones entre funcionarios públicos de exclusiva confianza y directores de un servicio público y el Estado, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley 19.882 y del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales; por ello, no puede asignarle unilateralmente un carácter laboral a las prestaciones indemnizatorias que demanda, citando el artículo 10 del Estatuto Administrativo Ley 18.834, que dispone “*las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa.*”, se regulan por las normas de dicha ley. Como cuarto punto, sostiene que el régimen de “*terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo*”, que contempla el Código del Trabajo, es inconciliable e inaplicable a los funcionarios públicos y al personal vinculado a la administración pública por la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, aludiendo específicamente que lo contemplado en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, artículos 159 a 178 es inaplicable a la actora ya que la normativa de derecho administrativo funcional no contempla tales beneficios.

Por otra parte, resalta que la terminación del contrato de trabajo y la estabilidad en el empleo previsto en el Código del Trabajo tiene características que lo diferencian y distancian radicalmente del régimen de cese de servicios del personal del sector público, mencionando, como ejemplos, 1.-Según el artículo 168 del referido código, el término del contrato de trabajo en causado y la indemnización que se paga está, por regla general, vinculada a la injustificación de la causal declarada judicialmente. Dentro de ese sistema legal, por lo tanto el trabajador tiene derecho a permanecer en el empleo y de allí nace la facultad para discutir la causal de tutela de discriminación con ocasión del despido, así como otras causales de término. Estos elementos, de manera alguna, están contemplados en la normativa que rige el cese de servicios en el sector público. 2.- Si bien el artículo 161 del Código del Trabajo contempla algunas causales de término de servicios –entre ellas, el desahucio del empleador- que originan, por sola circunstancia de invocarse, el derecho a una indemnización por el tiempo servido, tal normativa no es aplicable al actor, porque la referida causal del inciso segundo no está regulada ni incorporada a la materia de remoción que consagra



el contexto legal que conforma el Estatuto Administrativo, la Ley de Bases de la Administración del Estado y la Ley que regula la Nueva Política de Personal a los Funcionario Públicos. En este punto cita el artículo 58 de la Ley 19.882, referido al cese de funciones por petición de renuncia y regula, la indemnización pertinente, contemplada en el artículo 148 de la Ley 18.834, no es asimilable a la institución del despido injustificado y las indemnizaciones que establecen son de distinta naturaleza. Aseverando que el sistema legal de renuncia con derechos indemnizatorios es inexistente en el régimen legal laboral.

SÉPTIMO: EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD. En segundo lugar, sostiene la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Salud, exponiendo que de la lectura de la denuncia, pareciera que la actora imputa al Fisco de Chile una serie de conductas que en su opinión serían constitutivas de actos de vulneración de derechos fundamentales pudiendo ser denunciados y reclamados en sede laboral. Sin embargo –expone sin entrar al fondo- el Tribunal deberá tomar conocimiento de antecedentes propios de la orgánica de dicha cartera ministerial, a fin de situar adecuadamente a ésta y al Servicio de Salud, dentro del marco legal aplicable para luego, poder analizar si la denuncia es capaz de exceder el marco de la relación jurídica estatutaria (entre la denunciante y su empleadora) para afectar al Ministerio de Salud, quien no tiene relación jurídica alguna estatutaria ni laboral con el denunciante de esta causa. Lo anterior resulta necesario para poder estudiar y analizar la posibilidad que el Fisco de Chile, en este caso concreto, pueda tener o no la calidad de sujeto pasivo de la acción de tutela, si ésta puede afectar o no a quien no tiene la calidad de empleador del denunciante. Citando el artículo 33 de la Constitución Política de la República que dispone “*Los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.*”, disposición que conecta con los artículos 22 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respectivamente; disponen que los Ministerios “*son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones*” y los Ministros de Estado, “*en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquel imparta.*” Continúa señalando que, por ello, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y



sistematizado del Decreto Ley 2.763 de 1979 y de las Leys 18.933 y 18.469 –en adelante indistintamente DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que hace las veces de fuente formal de derecho por excelencia del sector salud; en su artículo 4° dispone “*Al ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud*” Para tal objeto, de proponer y evaluar las políticas relativas al sector salud, refiere que aquel se encuentra integrada por la Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Redes Asistenciales y las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país. Poniendo de relieve que la Subsecretaría de Salud Pública tiene a su cargo las materias de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas, para lo cual, se organiza territorialmente con las 15 Secretarías Regionales Ministeriales de Salud a lo largo del país. La Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los mismos términos, le compete las materias relativas a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema para la atención integral de las personas y la regulación de la prestación de acciones de salud. Dicha labor de organización de la Red Asistencial, la lleva adelante en conjunto con los Servicios de Salud del país, la mencionada subsecretaria conforme al reglamento orgánico del Ministerio de Salud –Decreto 36 de 2004- en relación con sus funciones está la de analizar, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas concernientes a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema, en particular el ámbito de los recursos humanos y la inversión en infraestructura y equipamiento para el Sistema; los estándares para el desarrollo de sistemas de información a que deberán atenerse los establecimientos del Sistema; y las normas de derivación y coordinación de la atención entre Servicios de Salud, Establecimientos y niveles de complejidad, para una efectiva articulación de las Redes (artículo 28 letra a); Coordinar a los organismos que integran la red asistencial y a éstos con las demás entidades “que integran el sector (artículo 28 letra j). Por otra parte, los Servicios de Salud de acuerdo al artículo 16 del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto ley N° 2.763 de 1979 y las leyes N° 18.933 Y N°18.469 “*serán organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones*”. Asevera que resulta necesario precisar que existe una evidente falta de legitimación pasiva de parte del Ministerio de Salud como denunciado en esta causa, del examen preciso de este organismo que no interviene en la labor del denunciante, pues esta depende en su calidad de funcionaria pública única y exclusivamente del Servicio de Salud Atacama, resaltando que todo el contenido del artículo 289 y siguientes del Código del Trabajo razonan sobre la base de las conductas deben provenir del empleador. El Ministerio de Salud no fue el empleador de don Emilio Cristian Ríos Cid, ni es el superior jerárquico respectivo, precisa que el empleador de la



denunciante es el Servicio de Salud Atacama y no el Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud ni menos el Ministro de Salud. Por último, el artículo 8° del Reglamento Orgánico de los Servicios -Decreto 140 de 2005- establece como facultades o funciones del Director del Servicio en materia de recursos humanos: ejercer en materia de recursos humanos todas las facultades que correspondan a un jefe superior de un servicio descentralizado y ejercer las atribuciones que otorgan la Ley N°19.882 en materia de cargos sujetos al Sistema de Alta Dirección Pública. Con lo expuesto, mencionando que el denunciante señala que fue funcionario del Servicio de Salud de Atacama y que ejerció el cargo de Director Regional del mismo, que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no puede ni debe confundirse con el Ministerio de Salud y con la Subsecretaría de Redes Asistenciales dicho Ministerio, quien no tuvo la calidad jurídica de empleadora de la denunciante de autos. Refiere que una confusión de dichos conceptos, constituye un error de derecho insalvable.

OCTAVO: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y ACTIVA DE LAS PARTES. De manera subsidiaria, deduce excepción de falta de legitimación pasiva de parte de la denunciada Fisco de Chile, asimismo, falta de legitimación activa de la denunciante. En cuanto al primer punto de esa alegación subsidiaria, indica que tal como ha expuesto en los fundamentos de la incompetencia del Tribunal, los artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo y artículos 485 y siguientes del mismo cuerpo legal, se fundan en la existencia de una relación jurídico laboral regida por el código del ramo, en que las partes se encuentran vinculadas en virtud de un contrato de trabajo, y no relacionadas en virtud de una contrata, regulada por los artículos 3° y 10 del Estatuto Administrativo (Ley 18.834) como ocurre en este caso y que corresponde a aquellas relaciones no regidas por el código laboral, como lo plantea el artículo 1° inciso 2° del Código pertinente. Enfatizando que el artículo 420 en todas sus letras, se refiere a la competencia que otorga al Juez del Trabajo para conocer las controversias surgidas entre "trabajador" y "empleador" por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral (letra a). De lo que colige que el procedimiento de tutela de derechos fundamentales resulta pertinente para aquellas partes que se encuentran relacionadas por el denominado vínculo de subordinación y dependencia propio del Código del Trabajo, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 3 del Código del ramo, preceptos cuyo sentido y alcance deben entenderse a la luz de los artículos 20 y 21 del Código Civil, referido a las reglas de interpretación legal. De aquello dan cuenta las



referencias normativas a la relación habida entre "empleadores y trabajadores" y la "aplicación de los contratos individuales" y la "aplicación de las normas laborales", planteando que el procedimiento de tutela de derechos fundamentales resulta inaplicable respecto al organismo demandado, quien no tiene calidad de "empleador" del demandante, no existiendo ni existió relación laboral regida por el Código del Trabajo, careciendo, correlativamente su contraria de la legitimación activa para ejercer esta acción al no tener calidad de trabajador dependiente del Fisco de Chile, circunstancia que –a su parecer- obsta a la aplicación de este procedimiento inspirado básicamente en la protección de derechos laborales en el marco de una relación de un contrato individual de trabajo, calidad que directa ni indirectamente tienen demandante y demandada, siendo ello suficiente para desestimar la demanda, con expresa condena en costas.

NOVENO: FALTA LEGITIMACION PASIVA DEL FISCO DE CHILE. En subsidio, alega falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile por no haber sido el denunciante funcionario del Ministerio de Salud, reiterando que el Fisco de Chile, el Ministerio de Salud ni la Subsecretaría de Redes Asistenciales pueden estimarse como empleador del denunciante, quien tuvo una relación funcional con el Servicio de Salud de Atacama, servicio descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto del Fisco de Chile. Evidenciando, a su parecer, la falta de legitimación del Ministerio de Salud como denunciado de esta causa, aludiendo al artículo 289 y siguientes del Código del Trabajo referido a prácticas antisindicales, referidas a conductas que deben provenir del empleador del denunciante y es un hecho no controvertido que el Ministerio de Salud no es el empleador del señor Emilio Cristian Ríos Cid, ni es el superior jerárquico respectivo. A lo que añade la invocación de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo que regula el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, destacando la parte en que el artículo 485 señala "*cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador*" norma que se extiende a los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del mismo código, el que también se erige como límite al ejercicio de las facultades del empleador, pero siempre, la conducta reprochada debe provenir del empleador que corresponde a la contraparte contractual de la relación laboral y no de un tercero. Exponiendo que se puede apreciar en la especie es y será un hecho no controvertido que el denunciante fue funcionario del Servicio de Salud de Atacama, no de la Subsecretaría de Redes Asistenciales ni del Ministerio de Salud (Fisco de Chile), que las conductas que atribuye a su representada, en abstracto y sin entrar en la efectividad de las mismas, podrían ser planteadas en sede administrativa (Contraloría General de la República) en sede civil vía acciones que persigan determinar responsabilidad extracontractual o cualquiera otra, pero no en



sede laboral, menos en tutela de derechos fundamentales, porque el Fisco de Chile no es empleador del denunciante, careciendo de legitimidad pasiva para enfrentar este proceso judicial.

DECIMO: CONTESTACION DEMANDA POR VULNERACION CON OCASIÓN DEL DESPIDO. Respecto del fondo, de modo subsidiario, controvierte los hechos de la demanda, con excepción de aquellos que reconoce, expresando que en particular refuta: 1° Que no es efectivo que el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Salud haya incurrido en las conductas de hostigamiento, persecución o discriminación laboral por razones políticas o sindicales que señala la denunciante, ni en ninguna otra conducta vulneratoria de derechos fundamentales. 2° No es efectivo que la denunciante sea funcionaria dependiente del Ministerio de Salud de cualquier otro órgano dependiente del organismo centralizado de la administración del Estado denominado ministerio de Salud. 3° No es efectivo que el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Salud, ni ningún órgano vinculado al Ministerio de Salud haya lesionado o limitado el ejercicio de los derechos y garantías que la ley otorga a la denunciante, como tampoco es efectivo que se hubiere ocasionado daño alguno a la denunciante. 4° No es efectivo que el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Salud, la Subsecretaría de Redes Asistenciales o cualquier organismo dependiente de éstas, hubiese efectuado actos de discriminación en contra de la denunciante por razones políticas y/o gremiales o sindicales. 5° Que el actor sufrió daño en su integridad física o psíquica, por causas imputables al servicio. 6° La existencia de actos de afectación de los derechos fundamentales del demandante. 7° La existencia de actos de discriminación por razones políticas. 8° En general, la procedencia fáctica y legal, del presente procedimiento de Tutela y de las prestaciones que el actor pretende obtener del mismo. Negando la procedencia de cualquier indemnización o prestación a favor del demandante, negando existencia de actos vulneratorios a las garantías constitucional que el Tribunal condene a su parte. 9° Niega la existencia de daño moral, que el actor lo hubiere experimentado con motivo de los hechos en que sostiene su demanda y la procedencia de su indemnización. Controviertiendo la base de cálculo como remuneración mensual empleada por el demandante en su demanda. Por otra parte, acepta y reconoce que el denunciante fue funcionario del Servicio de Salud de Atacama, organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En lo que denomina consideraciones previas, enfatiza que dos son los elementos principales que fundan las defensas de su parte y que bastan, a su parecer, para rechazar las pretensiones del actor y su intención de someter esta discusión al régimen procesal y sustantivo del Código del Trabajo, el hecho que el demandante ocupaba un cargo de exclusiva confianza y la doctrina de los actos



propios. 1.- El cargo de exclusiva confianza conlleva un régimen jurídico especial; en este punto enfatiza que la pretensión de su contraria resulta derechamente antijurídica, por cuanto tal criterio significa aplicar al caso una doble institucionalidad, por cuanto la desvinculación del actor se produjo por la normativa especial del artículo 58 de Ley 19.882, aplicable al sistema de alta dirección pública y tal normativa ciertamente prevalece sobre las normas legales genéricas del derecho laboral común sobre tutela laboral. Explica que los cargos de exclusiva confianza, como el que ostentaba el actor, están sometidos a un régimen especial incompatible con el Código del Trabajo. Refiere que señala González, citando a Rossana Costa y Mario Waissbluth que los cargos "*que se concursan a través del SADP (Sistema de Alta Dirección Pública) siguen siendo de confianza, debido a que el Presidente de la República puede, en cualquier momento, solicitar la renuncia, ya sea por mal desempeño o por pérdida de confianza. Estos cargos tienen una duración de tres años renovables sin concurso hasta dos oportunidades, además son de dedicación exclusiva y tienen asociada una indemnización por petición de renuncia o no renovación. También cuentan con una asignación especial que puede ser hasta del 100% de su salario base*" Continúa señalando que "*incluso después del nombramiento la autoridad puede despedir cuando quiera al alto directivo y realizar un nuevo concurso*" Argumenta que esta libre remoción de los cargos de confianza ha sido reconocida por la jurisprudencia, reiteradamente, la que ha señalado por ejemplo que "*el recurrido no ha cometido una actuación ilegal al solicitar la renuncia no voluntaria de la actora, por cuanto tal proceder ha consistido precisamente en el ejercicio de la atribución que el artículo 3° de la ley 10.366 le confiere....Enseguida, tampoco puede calificársela de arbitraria, pues, más allá de las motivaciones que pudieren causarla y los hechos a que, en tal sentido, alude la parte recurrente, tal atribución se ha ejercido respecto de un cargo que la misma ley califica como de la exclusiva confianza del Contralor, de manera que no cabe ponderar las justificaciones que éste ha tenido en cuenta para adoptar su decisión, pues ello importaría modificar la naturaleza jurídica de esa categoría de cargos y restringir una facultad que ha sido otorgada por ley al recurrido.*" Reiterando que el cargo ocupado por el demandante era uno de exclusiva confianza al que postuló a través del sistema de ADP voluntariamente, asumiendo esa especial característica, en cuanto al mecanismo de remoción. Mientras lo desempeñó percibió asignaciones especiales destinadas a compensar la falta de estabilidad en el empleo, propia de un cargo de confianza y por último, al renunciar, percibió la indemnización que la ley ha previsto especialmente para quienes ocupan cargos de confianza del sistema de ADP. En segundo lugar, en este punto, invoca la denominada teoría de los actos propios, citando sentencia de la Excma. Corte Suprema rol 3602-2009 de 13 de diciembre de 2010 caratulada "Juan Israel Melo Soto con Raúl Edgardo Melo



Abarzúa”, señala que nuestro sistema normativo no establece una regulación específica respecto de tal teoría, sin embargo, ha adquirido amplia acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia, donde se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de buena fe –concebida ésta en su faz objetiva- , a la que se refiere el artículo 1546 inciso 3° del Código Civil cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o costumbre pertenecen a ella. La referida sentencia hace suyos los requisitos latamente desarrollados por la doctrina, que hacen procedente a teoría de los actos propios: “a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir; b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe; c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; d) Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario.” Afirma que una definición similar sostiene la Corte Suprema en fallo de 10 de noviembre de 2008 Rol 1334-2007, caratulado Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros, “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se habrá valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra ley, las buenas costumbres o la buena fe.” Aseverando que la demanda de esta causa va contra los propios actos del demandante, quien se sometió voluntariamente al sistema de alta dirección pública, gozó de sus beneficios, percibiendo incluso la indemnización regulada en la ley. Destaca que esta vulneración de la doctrina de los actos propios es suficiente para desechar la demanda. Enfatizando que no es lícito para el demandante negar todo lo obrado con anterioridad y los beneficios gozados y percibidos, pretendiendo obtener tutela laboral, invocando un régimen jurídico incompatible con los beneficios percibidos mientras desempeñó el cargo de exclusiva confianza desde el primer y hasta el último día.

Por otra parte, como alegación de fondo, expone lo que denomina realidad de los hechos, precisando que lo hace para evitar confusiones: Según se desprende de la propia demanda, el actor se encontraba vinculado a la



Administración por la vía contemplada en el artículo Trigésimo Quinto y Trigésimo Séptimo de la Ley 19.882 que regula la Alta Dirección Pública y, en subsidio, según las normas de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo. La designación del denunciante se produjo mediante Resolución de fecha 01 de noviembre 2018, según Decreto Exento N°70, de 2019, por el cual se nombra al Dr. Emilio Cristian Ríos Cid, en calidad de Director del Servicio de Salud Atacama, quien fue seleccionado a través del Sistema de Alta Dirección Pública en el cargo de Director Titular Grado 2 EUS, asumiendo sus funciones, el día 02 de noviembre de dicha anualidad. Con fecha 13 de febrero de 2019, el Ministro de Salud le solicita al referido médico, la presentación de renuncia al cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, en conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N°19.882. De esta forma, el cargo fue declarado vacante el día 07 de marzo de 2019, según Decreto W 13, de 08 de marzo de 2019, de Minsal, por no presentación de renuncia de su titular Dr. Emilio Ríos Cid. El decreto N°09 de 4 de febrero de 2019, que establece el orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, en el primer orden se designa al Director Hospital Provincial de Huasco, a la fecha, señor Claudio Baeza Avello. Remarcando que todo lo anterior, se dispuso en atención a lo prescrito en el artículo Quincuagésimo octavo de la Ley 19.882. Hace presente lo dispuesto en el artículo en el artículo trigésimo noveno de la citada ley que refiere *"En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria de dicho cuerpo legal."* Es decir, existe norma expresa y específica que excluye la aplicación de toda otra norma. Exponiendo que sólo los hechos expresados son reconocidos por su parte, los demás, afirmados por su contraria, los niega categóricamente, citando en este punto el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, negando haber estado vinculado por contrato de trabajo, que en la especie haya habido despido, que la petición de renuncia adolezca de algún vicio, que el demandante haya sido objeto de acoso laboral o discriminación directa o indirecta de índole política, que se haya vulnerado otra garantía constitucional.

Otro aspecto que alega es la improcedencia de la demanda de tutela, tanto desde la perspectiva adjetiva como sustantiva. Planteando en este punto que el procedimiento establecido en el Párrafo VI del Capítulo Segundo, del Título I del Libro V del Código del Trabajo, tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, a fin que los mismos no se vean vulnerados y además, que el enfrentamiento a su violación –desde la perspectiva procesal- sea eficiente y rápida. Refiere que la demanda ha sido interpuesta sin que



corresponda hacerlo, no respetándose los supuestos legales que permiten la aplicación del citado procedimiento, por lo que resulta necesario que se determine la improcedencia de la misma y consecuentemente, se decrete su rechazo absoluto, con costas. En cuanto a la improcedencia de esta acción cita el artículo 1 del Código del Trabajo, el que reproduce, para luego afirmar que aún en los casos excepcionales de aplicación de tal normativa a los funcionarios públicos, tales trabajadores se verán alcanzados a ésta normativa cuando concurren dos presupuestos: a.- Que los estatutos especiales no regulen las materias que se pretenden extraer del Código del Trabajo de la legislación laboral especial para aplicarlas a los respectivos funcionarios; b.- Que, en todo caso, tales normas del Código del Trabajo o la legislación laboral especial, no sean contrarias a los aludidos estatutos especiales. Agrega que el artículo Trigésimo Quinto de la Ley 19.882 señala *“Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán “altos directivos públicos.”*” Sostiene que, en consecuencia, los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para el nombramiento, se encuentran definidos en la parte final del citado artículo Trigésimo Quinto de la Ley 19.882, como aquellos que *“desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad.”* Los mismos –en lo que dice relación con la Administración Pública- se encuentran enunciados expresamente en el artículo 7 de la Ley 18.824, es decir, el Estatuto Administrativo. De esta manera, los empleados designados según las reglas que rigen el sistema de Alta Dirección Pública, cuentan con un estatuto legal propio conformado tanto por la Ley 19.882 como por el Estatuto Administrativo. Queda saber, por lo tanto, si es que las materias traídas a colación por el demandante se regulan por la respectiva normativa sectorial o, por el contrario, debemos recurrir a la legislación del trabajo como se pretende de contrario. Además, es menester tener claridad respecto a si, de ser pertinente la aplicación de esta última, ella no contraría el estatuto general que rige al funcionario.

Plantea el demandado que su contraria cuestiona, por la vía de la acción de tutela, que la petición de renuncia sería lesiva de sus derechos fundamentales, al



haber sido fundada aparentemente en razones de índole política. Entonces, el actor reconoce, expresa y reiteradamente, que su superior jerárquico tenía la atribución legal para pedirle su renuncia e impugna y denuncia su supuesta falta de fundamentación. Al respecto y en concordancia con lo expuesto, argumenta que el artículo Quincuagésimo Octavo, inciso primero, de la Ley 19.882 regula expresamente la hipótesis de petición de renuncia, al disponer que "sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. Que el artículo 148 inciso primero del Estatuto Administrativo que, como se señaló, se aplica supletoriamente a los altos empleados públicos, dispone que: "En los cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento." Preceptos que afirma son perfectamente concordantes con el artículo 89 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece el derecho a la estabilidad en el empleo para todo funcionario público, así como el de ascender en el respectivo escalafón, salvo para los empleados de exclusiva confianza. Es decir, los funcionarios señalados, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los casos, se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad facultada para su designación de manera que, no existiendo tal confianza, pueden ser removidos perfectamente. De todo lo dicho afirman que deben extraerse dos conclusiones categóricas: A. El estatuto especial que rige a los empleados designados según las normas de Alta Dirección Pública, el cual está constituido por Ley 19.882 y por el Estatuto Administrativo, regula la remoción de los mismos, así como la petición de renuncia. En tal entendido, no se dan los presupuestos para que aplique, el Código del Trabajo por mandato expreso del artículo 1° de dicho cuerpo legal. B.- En todo caso, la remoción se encuentra ajustada a derecho, puesto que la autoridad, como se dijo, tiene atribuciones para pedir la renuncia de los cargos directivos elegidos según las normas de Alta Dirección Pública, puesto que, en esta materia, tiene la calidad de funcionarios de exclusiva confianza. Las decisiones de autoridad, en esta materia, son discrecionales y no necesitan tener un fundamento diverso de las razones de desempeño o de confianza. Sostiene, en segundo lugar, si se analizan las normas del procedimiento tutela solo está diseñada para soportar un conflicto de orden laboral, es decir, un problema surgido entre un trabajador y un empleador, pero no para otro tipo de desencuentros. Haciendo expresa mención que, en el presente caso, las aludidas alegaciones le permiten sostener la improcedencia de la acción de tutela. Menciona que, en tercer lugar, excepcionalmente la ley ha concedido la acción de tutela cuando la vulneración se ha producido a causa de un despido, tal cual se establece en el artículo 489 del Código del Trabajo, en ningún caso el



legislador ha ampliado la posibilidad de interponer esta acción en relación con otras causales de término de la relación, lo que revela que se improcedente promover la demanda de esta causa cuando el acto supuestamente lesivo está constituido por una petición de renuncia, hipótesis propia del ámbito administrativo y del todo distinta a un “despido” en los términos del Código del Trabajo.

En cuanto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, indica que en el obrar de la Administración frente al actor no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad. Puntualiza que la petición de renuncia no voluntaria dirigida al actor se debe, simplemente a la pérdida de confianza de parte de la autoridad llamada a su designación, lo que es absolutamente legítimo y legal y no necesita ser fundado adicionalmente ya que así no le exige la ley, basta la mera ausencia de confianza. Así siendo la actuación de la autoridad perfectamente acorde a derecho, no cabe la posibilidad de estimarla como vulneratorio de derechos. En cuanto a las conversaciones privadas sostenidas por WhatsApp efectuadas por dos autoridades políticas, hace presente: En los hechos de la denuncia no se describe la conducta denunciada y que en definitiva sería constitutiva de actos de discriminación política, pues la denuncia se limita a transcribir parte de la narración de hechos estampando copias de pantallazos de conversaciones privadas por esa vía, pero en parte alguna se desarrolla cuál sería la conducta materia de la denuncia, actividad indispensable para que un Tribunal imparcial pueda evaluar y resolver sobre la calificación de la conducta denunciada. Agrega que, en efecto, de los pantallazos copiados en el texto de la denuncia se advierte un mensaje reenviado en que se consulta al señor Ríos por una explicación, de por qué se le daba un cargo a una comunista que les había hecho la vida imposible en el gobierno anterior, a lo que se responde por el señor Ríos que ningún cargo se le había dado, ya que estaba en el mismo cargo (encargada de Bienestar) desde que llegó el demandante. Luego, dicha conversación es del todo inocua a la luz de los hechos materia de la denuncia, ya que de ellos no se advierte una instrucción para aplicar sanción alguna al funcionario. Afirma que en este contexto resulta contradictoria la pretensión del actor, por una parte, reconoce reiteradamente en su demanda que su designación era de aquellas que constituyen cargos de exclusiva confianza y que, por tanto, su jefatura estaba autorizada para pedirle la renuncia mientras que, por otra, invoca una supuesta falta de fundamentación –no contemplada por el estatuto que le resulta aplicable- para tratar de justificar su demanda y la vulneración de sus derechos. Reitera que la petición de renuncia contemplada en la Ley 19.882 es una atribución que la ley otorga a ciertas autoridades, que implica que *“quien tiene el poder de proveer esas plazas, puede libremente ordenar el alejamiento de quienes las ocupan, afirmación que armoniza con el criterio expresado en el dictamen N°12520 de 2011”* (Dictamen



0112001N14 de 13 de febrero de 2014 de la Contraloría General de la República). Y , en el mismo sentido, el Dictamen N°3377 de 15 de enero de 2014, refiere que *“En su informe, el aludido organismo expuso que no es posible señalar las razones por las cuales la peticionaria perdió la confianza de la ex directora de ese servicio, dado que no se expresan en la documentación respectiva. Sobre el particular, es útil indicar que en conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°119.882, y lo sostenido, entre otros, en el dictamen N°60.392, de 2013, de este origen, en materia de remoción, los altos directivos públicos tiene la calidad de servidores de exclusiva confianza, por lo que se encuentran sujetos a la libre remoción de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. En este sentido, es dable anotar que quienes desempeñan plazas adscritas al aludido sistema se mantienen en estas solo mientras cuenten con la confianza de la jefatura que le corresponde nombrarlos, según se ha precisado en el dictamen No 57.748, de 2012, de este Órgano Controlar, de lo que se desprende que el cese que afectó a la interesada responde a la voluntad de la superioridad en orden a exteriorizar la pérdida de confianza, resultando ello suficiente para fundar la decisión en estudio.”* Afirmado que es así, como se demuestra que no se ha vulnerado, en la especie, de ninguna manera el principio de no discriminación y menos se ha afectado la integridad física y psicológica del denunciante. Exponiendo que, por otro lado, efectivamente se busca designar a las personas más calificadas e idóneas para ejercer estos cargos y la facultad de solicitarles su renuncia en forma anticipada al término de su gestión se relaciona, directamente, con la confianza que el superior jerárquico debe mantener a su respecto.

El denunciado, asimismo, argumenta la falta de presentación de indicios suficientes, lo que apoya en los argumentos anteriormente expuestos, controvierte la alegación sobre indicios probatorios contenida en la demanda, conforme a la cual debiera ser el demandante quien acredite la efectividad de los fundamentos expuestos, por operar la inversión de la carga de la prueba. Esgrime que en la argumentación de la demanda no se contienen indicios exigidos por el artículo 493 del Código del Trabajo, al contrario, la decisión de la autoridad ministerial de pedirle la renuncia al actor fue únicamente por falta de confianza. Que con estos antecedentes, cabe concluir que de ninguna manera existen indicios de vulneración de derechos fundamentales, es por ello, que sostiene que el relato de su contraria solo obedece a una creación artificial con el objeto de sustentar la demanda de esta causa y no en una verdadera y constatable vulneración a las garantías reclamadas, por lo que no se puede dar lugar a la disminución del estándar probatorio establecida en el artículo 493 del código del trabajo. Sin perjuicio, menciona que su contraria señala seis indicios de vulneración, cuya



efectividad niega: 1.- *“Con fecha 01 de noviembre de 2018 asumo el cargo Director del Servicio de Salud de Atacama grado 2° de la Planta Directiva por el Ministro de Salud señor EMILIO SANTELICES CUEVAS previo concurso de alta dirección pública legalmente tramitado, respecto a dicho indicio”* haciendo presente en este punto que corresponde a un hecho del cual las partes están pacíficas, del que no se divisa vulneración constitucional. 2.- *“El día 02 de noviembre del 2019 empiezo a recibir whatssapt de parte del subsecretario de salud señor Luis Castillo Fuenzalida en donde me ordena iniciar destituciones de funcionarios por razones políticas y a los que estaban bajo sumario sancionarlos sí o sí, independiente del resultado de éstos afectando gravemente el derecho de defensa que garantiza nuestra Constitución Política”* El caso es que, de la lectura de los mensajes copiados en la denuncia y de la transcripción de parte del relato no se advierten actos que atenten contra la integridad física y psicológica del denunciante. No obstante y a mayor abundamiento, aun cuando el Subsecretario – en una conversación privada hubiese manifestado su opinión respecto de algún hecho que estime grave- dicha opinión política no tiene la autoridad de soslayar la ausencia de potestad normativa sobre la aplicación de eventuales y futuras medidas disciplinarias, las que, dicho sea de paso, no se encuentran radicadas en Ministro de Salud, sino en el Jefe del Servicio de Salud, quien tiene su cargo la potestad disciplinaria de los funcionarios del mismo. 3.- *“No soy un funcionario que tenga relación ni vínculos políticos con el actual gobierno, por lo que asumí el cargo bajo la firme convicción que se desarrollaría bajo criterios técnicos y profesionales”*, hace presente que dicha manifestación de intenciones del denunciante, no puede ser base de ningún indicio de vulneración, ya que, a través de ella únicamente se manifiesta un anhelo del denunciante en la forma en que ejercerá su cargo de Director Regional del Servicio de Salud. 4.- *“Tuve un excelente desempeño laboral lo que se demuestran en las buenas relaciones que mantuve con todos los profesionales del área, gremios ligados a la salud, los cuales al ser informados de mi injusta e ilegal salida, realizaron manifestaciones reclamando de ello”* dicho antecedente, expuesto por el denunciante no permite acreditar la existencia de indicios de vulneración por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, ya que únicamente ilustra respecto de la solidaridad preexistente con el denunciante en relación al mismo gremio al cual pertenece. 5.- *“Se me pide la renuncia, por medio de dos cartas, ambas fechadas el 13 de febrero de 2019, que me fueron entregadas en días distintos, con fechas de termino de funciones distintas, que no cumplen con los requisitos legales en cuanto a sus contenidos, sin expresión de motivos, y se me cesa en mis funciones antes de transcurridas 48 horas contadas de la entrega de las cartas de renuncia, todo cuando llevaba tan solo 106 días en el cargo, Posteriormente se declara vacante el cargo, y tampoco se fundamenta la decisión.”* Refiere que el



denunciante señala haber sufrido un hostigamiento de tal entidad que lesionó su derecho fundamental a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, alegando además que en la petición de renuncia del cargo que el denunciante ejercía como Director del Servicio de Salud de Atacama y su posterior declaración de vacancia fue víctima de discriminación por motivos políticos. Alega la demandada que en el contexto de la presente denuncia, lo señalado por su contraria carece de todo sustento para ser considerado como un indicio de vulneración de los supuestos derechos afectados, ya que únicamente se ha limitado el denunciante a narrar la secuencia de los hechos en virtud de la cual se solicitó su renuncia voluntaria. 6.- *“Actualmente el cargo lo ocupa el señor Claudio Baeza quien asume el día 15 de febrero del corriente, esto es, un día después de que se me notificara la carta de renuncia.”* Alegando que ello no puede ser considerado un indicio de vulneración ya que fue consecuencia del propio actuar del denunciante, su cargo de Director Regional fue declarado vacante el día 7 de marzo de 2019, según Decreto N°13 de 8 de marzo de 2019, de Minsal, por no presentación de renuncia de su titular Dr. Emilio Ríos Cid. Añadiendo que mediante Decreto N°9 de 4 de febrero del año en curso, que establece el orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, en el primero orden, se designa al Director del Hospital Provincial de Huasco, a la fecha ocupado por el señor Claudio Baeza Avello.

Asevera que por lo expuesto –refiriéndose a su escrito de contestación-, señala que queda de manifiesto la absoluta improcedencia del pago de las indemnizaciones demandadas, que según establece el artículo Quincuagésimo Octavo de la Ley 19.882, solo le correspondería la indemnización contemplada en el artículo 148 de la Ley 18.834 y para los casos en que se cumpliera con los requisitos que dicha norma establece, indemnización que no ha sido demandada en autos. Cualquier pago sobre el monto de dicha indemnización que, eventualmente, se dispusiera en estos autos a favor del actor en relación con el término de sus funciones en el Servicio de Salud, resultaría injustificada toda vez que fue el legislador de la Ley 19.882 quien, expresamente, reguló el monto y forma de cálculo de la indemnización a que tiene derecho todo funcionario que, ocupando un cargo de alta dirección pública y siendo de exclusiva confianza, se enfrenta al evento de cesar en su desempeño como consecuencia de una solicitud de renuncia derivada de la pérdida de confianza de parte del Jefe Superior del Servicio.

DÉCIMO PRIMERO: CONTESTACION DEMANDA DAÑO MORAL. Respecto del daño moral demandado, por el supuesto daño psíquico y físico a partir de los actos de hostigamiento relatados en el libelo, expone que carece de todo sustento, destacando que su contraria pide la insólita cantidad de



\$35.000.000 por este concepto. En relación con este supuesto daño, que su parte controvierte en su existencia, naturaleza y monto, adicionalmente, indica que este tipo de indemnización no procede en sede laboral en atención que el legislador ha contemplado expresamente los resarcimientos específicos consecuencia de actos que afecten derechos y garantías fundamentales de los trabajadores en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales. Invoca en este punto lo que ha resuelto reiteradamente la Jurisprudencia, respecto que la indemnización de perjuicio relativa al daño moral en ningún caso puede dar lugar a un verdadero enriquecimiento sin causa ni constituir fuente de lucro para quien pretende ser víctima de tal perjuicio. Señalando que el daño moral es aquel que afecta a los atributos morales o espirituales de la persona, en general, ha sido definida por la Jurisprudencia y doctrina como el sufrimiento que experimenta una persona por una lesión, por la muerte de una persona querida, por una grave ofensa hacia su persona, por la destrucción de una cusa de afección, etcétera. En igual forma, este daño ha sido conceptualizado como el dolor, pesar, angustias y molestias psíquicas que sufre en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito o de un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Sostiene que de lo expuesto – a su estimación- aparece de manifiesto, que para que estemos frente a un daño moral, y que se haya producido estando vigente el vínculo laboral, además de evidenciarse el sufrimiento o dolor determinado del trabajador, debe existir un hecho ilícito o externo producido por el empleador o un tercero. Destacando que en el caso, el actor hace descansar el hecho dañoso en las actuaciones institucionales relativas a las medidas disciplinarias, calificaciones y la determinación de separarlo y pasarlo a retiro, dispuesto por decreto supremo. Es decir, hace descansar la lesión a la integridad psíquica y física, la honra y el trato desigual en materia de empleo, en la aplicación de las normas institucionales que resultan procedentes a su respecto. En este orden de ideas, las actuaciones institucionales respecto de las cuales el demandante reclama, no han limitado el pleno ejercicio de las garantías constitucionales que el denunciante sostiene que han sido amagadas, ni mucho menos se han ejercido sus atribuciones sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto al contenido esencial de tales derechos. Entonces, considerando los elementos propios de la responsabilidad esto es acción u omisión, imputabilidad, existencia del daño, y nexo causal, la responsabilidad que se persigue del Fisco de Chile no se encuadra dentro de los presupuestos que deben producirse para demandar o pretender una indemnización por daño moral. Asevera que esta indemnización deberá ser desechada por la Incompetencia del Tribunal, a propósito de la historia de la ley, ya referida, en defecto de lo antes dicho y para el caso que se estimara la



procedencia de reclamar en sede laboral un indemnización por daño moral, debemos expresar que una de las características inmanentes a todo sistema indemnizatorio en materia laboral es que las indemnizaciones se encuentran legalmente reguladas, no solo en cuanto a su procedencia, sino que también, en cuanto a su cálculo y cuantía. Para reafirmar la improcedencia del monto solicitado a título de indemnización de daño moral, refiere que en la demanda no se proporciona antecedente que permita entender en qué consiste el detrimento extrapatrimonial que se reclama, que un daño no explicado no puede considerarse como rubro o ítem susceptible de ser resarcido, afirmando que ésta sola circunstancia obsta a que pueda darse lugar a esta indemnización, sin que el Tribunal incurra en causal de nulidad del fallo por ultra petita.

Que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, previo a ello, el demandante deberá acreditar la concurrencia de los elementos de este tipo, esto es, deberá acreditar: (1) la culpa del agente causante del daño; (2) la existencia de un ilícito civil, que constituye el hecho generador; (3) los daños provocados, que son el fundamento de la indemnización que se reclama y (4) el vínculo de causalidad que une a la conducta dañosa con los perjuicios. Perspectiva en la que, ante el hipotético evento que el Tribunal se viera en la necesidad de regular el monto de una indemnización por daño moral, deberá asumir la premisa indiscutida que nunca puede ser fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. En tal sentido, lo pretendido como compensación en este punto, destaca que lo demandado es este punto resulta vago, indeterminado, transformando la petición, además, derechamente, en un enriquecimiento sin causa, por lo que deberá desestimarse al escapar de cualquier parámetro legal y de razonabilidad y rebajarse sustancialmente en el improbable evento que ésta se acoja.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTESTACION DEMANDA INDEMNIZACION LUCRO CESANTE. Respecto de la indemnización por lucro cesante, sostiene es improcedente, la que su contraria pide fundado en la existencia de un supuesto contrato laboral a plazo fijo de tres años terminando en forma anticipada, por lo que pretende esta indemnización hasta el periodo en que hubieren servido el cargo de Jefe de División, lo que deberá ser rechazado, puntualizando que incluso si el Tribunal accediera a considerar el vínculo laboral como regido por el Código del Trabajo, por lo siguientes motivos: El referido código no contempla contratos a plazo fijo por tres años, por el contrario, el artículo 159 N°4 es una presunción legal, que aplicada a la especie, transformaría por el solo ministerio de la ley el



contrato a uno de carácter indefinido, por lo que la alegación de lucro cesante pierde fundamento jurídico, puesto que no existe un plazo determinado de duración. Citando en la parte pertinente dicho precepto. Argumento en que apoya que el fundamento de la demanda en cuanto se aplicaría este tipo de indemnización por un monto de \$194.146.459 (que equivalen a 31 meses completos de remuneración) no se sería aplicable, toda vez que el mismo código no contempla un contrato fijo superior a dos años, siendo la figura del caso uno de plazo indefinido, no procede el pago de esta indemnización. Además, el artículo 489 del código del trabajo no comprende lucro cesante. Sustenta que la demanda de tutela y prestaciones reclamadas, como lucro cesante, este último por ser ajeno al sistema consagrado en los artículos 485 y 489 del código del trabajo, por no estar regulada su procedencia en la especial indemnización de la última de las citadas normas, por cuanto no corresponden a los hechos que autorizan demandar por tutela laboral conjuntamente con el ejercicio de la misma acción. Por consiguiente, el lucro cesante demandado y en el que pretende fundar las remuneraciones pretendidas hasta el cese de su cargo Directivo, es inadmisibles, pues no ha habido actuación antijurídica alguna que lo justifique. Destacando que, además, dicha pretensión contraviene la esencia de la lógica indemnizatoria al exigir el pago de remuneraciones futuras por un trabajo que no se va a ejecutar, reiterando que la base de toda obligación resarcitoria contractual o extracontractual es la recomposición patrimonial del afectado, plantea que es absurdo ordenar el pago de sueldos o asignaciones futuras cuya fuente sería la prestación de un servicio personal que el actor consabidamente no va a ejecutar. Volviendo a lo afirmando respecto que la única indemnización pecuniaria que puede demandarse en régimen de tutela laboral es aquella del artículo 489, donde el legislador estableció un rango de 6 a 11 remuneraciones como máximo, no debiendo olvidar que dicho precepto señala “*indemnización(...) no podrá ser (...) superior a once meses de la última remuneración mensual.*” El otorgamiento de remuneraciones adicionales implica un claro intento por vulnerar el límite legal en comento, lo que es inaceptable.

Pide tener por contestadas las demandas de esta causa, en los términos expuestos y en la oportunidad, acoger la excepción de incompetencia alegada; falta de legitimidad pasiva, o en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, por las razones expuestas, todo con expresa condena en costas.

DÉCIMO TERCERO: En audiencia preparatoria de treinta de septiembre del año en curso, realizada la relación de la demanda y contestación de la misma, se confirió traslado a la parte demandante a fin de evacuar las excepciones de incompetencia, legitimaciones pasiva y activa opuestas. En cuanto al traslado de la excepción de incompetencia, la demandante pidió el rechazo de la misma,



argumentando, en síntesis, que su contraria afirma la incompetencia de este Tribunal en la materia por estar sujeto el demandante a un estatuto específico en su calidad de alto directivo, construyendo en relación a lo dispuesto en la Ley 19.882 su relato. Sostiene su parte la competencia de este Tribunal, atendida la materia sometida al Tribunal, una acción de tutela por vulneración de derechos constitucionales y que está consagrada en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, destaca que lo esencial aquí es el artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto define en sus incisos 2° y 3° una excepción y una contraexcepción respecto de la aplicación de este cuerpo normativo en relación a los funcionarios públicos; en este contexto, afirma que el inciso 3° señala que los trabajadores de las entidades señaladas en inciso precedente se sujetarán a este código en aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos siempre que no sean contrarias a estos últimos. Frente a las aseveraciones de su contraria, respecto de la sujeción del actor a la Ley 19.882 para efectos de la contratación y nombramiento de los altos directivos públicos y el Estatuto Administrativo con excepción del título II que se refiere a la carrera funcionaria, de lo que destaca la parte demandante que ninguno de estos dos estatutos contempla en alguna medida, normas referidas al aspecto de tutela, es decir, no está regulado en sus respectivos estatutos, por lo tanto, acoger la excepción de incompetencia desde ya implicaría una barrera que a su vez, conlleva a la negativa de aplicación del principio de tutela judicial efectiva. Refiere la existencia de diferentes fallos de la Excma. Corte Suprema que señala que efectivamente los Tribunales del Trabajo son competentes para conocer de acciones de tutela incoadas en contra del Fisco o de Servicios Públicos, a vía de ejemplo, causa rol 10272 del año 2013 y 52.916 del año 2016, asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones Santiago en causa Rol 276-2017 se ha pronunciado invariablemente en el último sentido. Añade que el artículo 485 no hace ninguna distinción respecto del tipo de funcionarios o trabajadores se aplica, por lo que, volviendo a remitirse al artículo 1° inciso 3° sería, a su parecer, plenamente aplicable en esta materia. Por otro lado, esgrime que la propia denunciada da la razón a su parte, citando lo señalado en la página 4 de su escrito, específicamente en los párrafos segundo, tercero y cuarto, en cuanto acepta que hay una supletoriedad del Estatuto Administrativo en lo no contemplado en la Ley 19.882, que hay una excepción en el Título II, lo que reitera que se aplicaría el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, ya que esta materia no está contemplada en los estatutos que rigen al funcionario denunciante, más allá de la consideración que para efectos de su nombramiento estuvo sometido a una ley especial como es la Ley 19.882. Pide el rechazo de la excepción.



DÉCIMO CUARTO: El Tribunal en la citada audiencia resolvió que atendido el mérito de los antecedentes, con el tenor de la excepción los basamentos en que se sostiene, habiendo escuchado el traslado efectuado en audiencia por la parte demandante, el Tribunal tiene dos ideas que entiende determinantes o relevantes para poder adoptar una decisión en este punto, sin adentrarse mayormente en el fondo de la situación; primero, que efectivamente el demandante desempeñó un cargo de vinculación con un ente de la Administración y que ese cargo tiene una categoría especial, está contenido en un texto legal que es la Ley 19.882, al haber sido elegido para un cargo de alta dirección público, que es un hecho indiscutido, que para efectos de su selección, el procedimiento de selección y también sujeción de su desempeño está sujeto a dicha ley específica. No obstante, dicha ley específica no contempla todos los estadios propios de este tipo de vinculación, desde ya el propio tenor de la ley lo establece al disponer una aplicación supletoria del Estatuto Administrativo como subsidiaria, dejando fuera las disposiciones de carrera funcionaria, entendiéndose que ello es coherente con la circunstancia con que el tipo de funcionario de Alta Dirección Pública no tiene carácter de carrera funcionaria, si bien esa referencia es expresa, no limita el carácter de supletorio de otros textos legales, siendo aquí donde se llega a la premisa relevante para llegar a la decisión, en el sentido que al no ser una disposición que cierra toda alternativa de aplicar otros cuerpos normativos, toda vez, que habla, reconoce que no está rigiendo en todos los ámbitos, nos lleva al Estatuto Administrativo y este también presenta ciertos vacíos en algunos ámbitos y eso también hace que en un conocimiento global del ordenamiento jurídico, con todos los cuerpos normativos que nos regulan permita una interpretación integradora y armónica de los diversos cuerpos normativos que pudiera llevar en último caso a la aplicación del código del trabajo a la relación que nos convoca, como última posibilidad, desde el punto de vista de la competencia del Tribunal y sobre este punto, se quiere tener en cuenta lo siguiente: la naturaleza especial de esta acción nos lleva a revisar, precisamente, en el ámbito de la competencia si corresponde recibirla o no a conocimiento de este Tribunal del Trabajo, conforme las disposiciones del artículo 420 letra a) o por último conforme a la letra g) del código del trabajo, en esa perspectiva, este tribunal tiene en cuenta, además, que tratarse del procedimiento de tutela del artículo 485 y siguiente tiene en cuenta que esta fue una innovación que el legislador introdujo con motivo de la reforma laboral, con aplicación ya de once años, pero que claramente al ser una ley de reciente data va recogiendo lo que es la evolución que va teniendo la técnica legislativa y también con ello se van modernizando los diversos ordenamientos normativos que se van asumiendo. En este orden de cosas, se introduce esta figura nueva, llamada tutela con ocasión de la vulneración de derechos en materia laboral que puede ser durante la relación laboral como también con ocasión del



despido; que es la acción que nos convoca, del artículo 489 del código del trabajo. Entiende esta Juez que ese artículo, invocado en esta oportunidad, nos da la competencia como Tribunal toda vez que el artículo 489 si bien es cierto habla de la relación empleador y trabajadores, lo que nos puede situar en el marco del artículo 420 letra a), no hay que olvidar que también existe una última letra que es residual, letra g) y en este último ámbito tiene en cuenta que existe una regla que permite hacer extensiva esta normativa a situaciones que en principio no pudiera dar cabida en este procedimiento, que es aquella norma contenida en el artículo 1° inciso 3° del código del trabajo, que nos habla que en todos aquellos casos en que no existe una disposición específica cabe la aplicación del código del trabajo y justamente estamos presenciando, caso de denuncia de agresión de derechos, una situación de aquellas no específicamente prevista en las circunstancias del demandante que inicia esta acción, dado que la regulación de la Ley 19.882, Estatuto Administrativo, no contemplan una acción que le permita llegar a un Tribunal, con facultad jurisdicción con un juicio en donde tengan la posibilidad de presentar prueba, en un contradictorio para poder arribar en una sentencia que permita conocer ataques a derechos fundamentales en el ejercicio de su actividad y entiende que el Tribunal tiene competencia no solo a la luz del artículo 1° del código del trabajo vinculado al artículo 420 del mismo texto legal, sino que también por una disposición proveniente del Derecho Internacional, como es el Pacto de San José en ese texto internacional, instrumento ratificado por nuestro país establece un derecho a accionar, el que es ante un Tribunal, el derecho al Tribunal natural y si entendemos este derecho esencial ratificado por nuestro país, ello hace que ese imperativo sea exigible para nuestro ordenamiento por la vía del artículo 5° de la Constitución y con ello, articularlo con lo previsto en el artículo 1° inciso 3° del Código del Trabajo, y así dar la puerta de entrada a nuestra regulación del trabajo que es de conocimiento de los jueces de letras del trabajo. Por lo tanto, el Tribunal no avizora que la materia sometida a conocimiento en esta oportunidad exceda las facultades de esta Judicatura, por ello el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia y mantiene el conocimiento de los antecedentes en esta sede, sin perjuicio, de lo que se pueda resolver en cuanto al fondo.

DÉCIMO QUINTO: La parte demandada, resuelto por el Tribunal en la citada audiencia preparatoria el rechazo de la incompetencia, en ese mismo acto, dedujo recurso de reposición en contra aquella resolución, señalando que el denunciante se encontraba sujeto a un estatuto jurídico especial Ley 19.882, que establece la regulación para la Alta Dirección Pública, en este contexto, artículo trigésimo noveno de dicha norma establece la forma en la cual se va a aplicar la normativa y en esta perspectiva, sostiene que su parte entiende que solamente le cabe la aplicación de dicha normativa y supletoriamente las normas de la Ley



18.334, no se hace ningún reenvío a normas del Código del Trabajo. que entiende que la institución que creo la ley de Alta Dirección Pública es posterior a la introducción de la tutela en la reforma laboral, está ya se había desarrollado y creado al tiempo en que se dicta la norma que establece la normativa como mantención, postulación y ejercicio del alto directivo público, no encontrando que sea fundamento esta innovación, por lo tanto, esto sería una reinnovación que incorpora normas posteriores y conociendo la existencia de la acción de tutela la excluye de manera expresa al no hacer un reenvío a las normas del Código del Trabajo. Además, esta normativa especial, entiende -su parte- que no existen normas que permitan la integración porque la misma norma lo prohíbe haciendo referencia solamente a las normas del Estatuto Administrativo y en el caso de no existir en el caso un Tribunal de jurisdicción natural, entiende que el tribunal por jurisdicción natural siendo lo alegado una vulneración de garantías constitucionales es un recurso de protección porque no hay una indefensión de los derechos alegados que correspondería al Tribunal naturalmente competente la Corte de Apelaciones para conocer de la infracción o vulneración de normas alegadas por la denunciante. Por ello y sin perjuicio que s u parte conoce los dictámenes de la ltma. Corte de apelaciones de Copiapó en especial de la que dio competencia tras la declaración de incompetencia efectuada por un tema territorial, no se abordó esta nueva normativa, específica que regula a altos directivos que es la Ley 19.882 que afirma su parte excluye totalmente la aplicación del Código del Trabajo y en conformidad a lo que señala el mismo código del trabajo en su artículo 1° inciso 2° en el cual se excluye a las relaciones y conflictos de funcionarios públicos en relación al artículo 420 y con tomar en consideración que el artículo 485 que crea la institución de la tutela es anterior a esta nueva normativa, sostiene que son antecedentes suficientes para acoger la excepción de incompetencia en relación a la materia y revocar la resolución que la rechazó.

Conferido el traslado a la parte demandante, pide rechazo del recurso de reposición basado en el estatuto de la ley 19.882 y que no hace una remisión expresa al código del trabajo como ordenamiento supletorio para resolver controversias jurídicas de relevancia como en este caso la acción de tutela, sobre este argumento señala que esta omisión en la Ley 19.882 debe ser salvada, como dijo, por el inciso 3° del artículo 1°, más allá de ello, a falta de norma expresa el Tribunal está llamado aun así a conocer y resolver el asunto sometido a su decisión por expreso mandato constitucional, por expreso mandato contenido en el Código Orgánico de Tribunales, que señalar que basta con que la ley 19.882 no haga una remisión expresa al código del trabajo para efectos de entender que no



tiene competencia este Tribunal eso es así, por expreso mandato legal, por lo que ya reitera lo expuesto y pide el rechazo del recurso de reposición.

Concluido este debate el Tribunal resolvió: Atendido lo expuesto por las partes y sumado ya a los argumentos que se han esgrimido por el Tribunal a la hora de resolver justamente lo dispuesto y que ha sido objeto del actual recurso de reposición, se da por reproducido y además, teniendo en cuenta especialmente que no solamente el imperativo de orden del Derecho Internacional sino que haciéndose cargo de la observación de la parte demandada, respecto de la fecha de publicación y entrada en vigencia tanto del texto Ley N°19.882, en relación al texto contenido en los artículos 485 como parte del Código del Trabajo, efectivamente la fecha de publicación del código del trabajo es anterior, es el 16 de enero de 2003 y la Ley N°19.882 es del 23 de junio de 2003. Si bien es cierto, conforme a la Doctrina y a las reglas de interpretación, las normas específicas prevalecen por sobre las de contenido genérico. No obstante, no se puede pasar de vista que, de acuerdo a la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 22 del código civil que señala: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que hay entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.” El Tribunal insiste en que la interpretación que corresponda realizar en este estadio procesal, respecto de esta arista discutida, es hacer una interpretación armónica e integradora de todas las normas que regulan en este caso el tenor y especial naturaleza de la acción emprendida, el carácter de alegar una vulneración de derechos fundamentales del desempeño en una vinculación, en este caso, de carácter de dependencia, de subordinación y dependencia, más allá de que claramente estamos hablando de una relación del Estado Administrador y del sujeto que presta servicios en un cargo de Alta Dirección Pública, eso es innegable, no tiene el matiz de una carrera funcionaria, no tiene el matiz de una vinculación de subordinación y dependencia de un trabajador del sector privado, pero claramente se está hablando de una relación en disparidad de fuerzas, uno aporta el trabajo y el otro, señala lo que hay que hacer, en ese punto estamos claramente en la circunstancia de un contratante más débil frente a uno más fuerte, quien impartía las instrucciones, que en ese caso, conforme al Pacto Internacional los derechos esenciales deben ser foco de atención de los organismos del Estado y en este caso, el afectado tiene derecho a accionar ante un Tribunal natural y al no tener una disposición específica al efecto en la Ley 19.882 no basta solamente remitirse al tenor del Estatuto Administrativo, sino que hay que emprender la mirada a objeto de dar respuesta a ese imperativo proveniente del derecho internacional y que es totalmente aplicable en nuestro ordenamiento, a la luz del artículo 5° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta que la única forma de acceder a un Tribunal con potestad jurisdiccional en



donde se le asegura un procedimiento en el que podrá hacer su denuncia, podrá presentar prueba, prueba que va a estar sujeta a la presentación, a la rendición en virtud de un principio de bilateralidad es el contexto del procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales, en este caso, con ocasión del despido, que es una acción propia de aquellas conocidas por el Tribunal del Trabajo, conforme al artículo 420 y con ello, no podemos entender que el hecho de una publicación de una ley de más especificidad para aquellos desarrollen cargos de Alta Dirección Pública les cierra el paso a ese derecho esencial y tampoco se puede entender satisfecho con un recurso de protección; que tiene un sentido diametralmente distinto, que es una acción cautelar, que es una acción de rápida tramitación donde no existe posibilidad de rendir prueba, no existe posibilidad de realizar observación a la prueba sino que derechamente atiende a una necesidad de resolver urgentemente una conculcación de derechos fundamentales, de forma rápida y que no es propiamente un procedimiento. Por ello, teniendo en cuenta que el Tribunal ha sido requerido en virtud de un procedimiento que conforme el artículo 1° del Código del Trabajo es totalmente extendible al denunciante, sumado al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunal, sumado al artículo 76 de la Constitución de la República de Chile, en el sentido que el tribunal requerido para conocer de una materia debe conocer de la misma, dado que le alcanza el principio de inexcusabilidad, el Tribunal sostiene que en virtud de todo este entramado normativo, en una aplicación integradora y armónica de las normas, es competente para conocer de estos antecedentes, sin perjuicio de lo que se podrá resolver en el fondo del asunto y de ello desprende que es competente a la luz del artículo 420 en su letra g) del Código del Trabajo, por lo tanto, rechaza la reposición planteada por la parte demandada, sin costas, teniendo en cuenta que tiene motivos plausibles para litigar.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de las excepciones de legitimación pasiva y activa, en el traslado conferido al abogado del actor, señalando que hay dos excepciones que dicen relación con la legitimación pasiva; una falta de legitimación pasiva del Ministerio de Salud y la otra por falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile. Señala que la primera de éstas, falta de legitimación pasiva del Ministerio de Salud, pide el rechazo de esta excepción la que se funda en que se señala o se invoca bajo el fundamento que el Ministerio de Salud no tendría la calidad de empleador o de sujeto pasivo de esta acción, lo que se fundaría en diversos estatutos orgánicos del Ministerio de Salud, a lo que señala que de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Salud N°136 del año 2004, los Servicios de Salud se definen como Servicios Públicos sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud, cuyas políticas, planes, normas y programas le corresponde aplicar en virtud de lo dispuesto en el



artículo 3° del reglamento orgánico del Ministerio de Salud ya aludido, añade, que el decreto de nombramiento del actor N°170 de 16 octubre de 2018, tiene logo y timbre del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales y este documento lo designa en calidad de titular desde 1 noviembre de 2018 al demandante -a quien individualiza- en el cargo de Director del Servicio Salud Atacama, grado 2 de EUS, de la planta directiva, quien por razones de buen servicio asumirá a contar de esa fecha sin esperar la total tramitación del decreto; luego indica duración y asignaciones del cargo, documento firmado por el Ministro de Salud. Añade como argumentos las dos cartas remitidas al actor, fechadas en Santiago el 13 de febrero de 2019, que van dirigidas al demandante, pidiendo la renuncia al cargo de Director de Servicio de Salud de Atacama, grado 2 EUS que sirve en calidad de titular, que también están firmadas por el Ministro de Salud, consta timbre del citado Ministro, documentos que constan con igual logo del Ministerio de Salud, con ello refiere que sostener que no existe vínculo de ninguna especie entre el Ministerio de Salud y el actor no resulta comprensible a la luz de estos documentos que acreditan exactamente lo contrario, más aún también la propia falta de legitimación debió denunciar el ministerio de salud, quien estando emplazada en esta causa, notificada no contestó la demanda, reiterando que con estos dichos, con estos documentos se acredita que efectivamente sí existe un vínculo jurídico que el tribunal deberá desentrañar la naturaleza, pero existe y que en virtud de éste el Servicio de Salud puede ser demandado. Afirma que hay otro documento, convenio de desempeño suscrito con el demandante, el que lee en su hoja N°2 relativa a los antecedentes generales. Pidiendo el rechazo de la excepción de legitimación pasiva, agregando que es la resolución exenta N°38 de 18 de enero de 2019 la leída en la parte final de su argumentación firmada por el Ministro de Salud. En virtud de ello, pide el rechazo de esta excepción.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile y falta de legitimación activa del actor, expone que se alega en este punto que el Fisco en virtud del artículo 289 y siguientes del código del trabajo, alude a que éstas son normas de protección sindical, según recuerda, referidas a prácticas antisindicales, por lo que es una norma que venga a colación con respecto al caso sublite, pero no habría relación porque no existiría una contrata regulada por los artículos 3 y 10 del Estatuto Administrativo, por lo tanto, no tendría legitimación a la luz del artículo 420 del Código del Trabajo. Frente a ello invoca la contra excepción de inciso 2 y 3 del artículo 1 en relación al artículo 420 letra a) primera parte, el artículo 485, asimismo, los convenios de la OIT, especialmente 111, sobre discriminación en el empleo, con ello sostiene que da la legitimación pasiva del Fisco en cuanto este puede ser objeto de la demanda más allá de la naturaleza pública del vínculo entre la parte demandante con el ministerio de



salud. El Ministerio de Salud y Subsecretaría de Redes Asistenciales, se señalan no podrían ser empleadores, al respecto, indica que no es necesario entender empleador en el concepto restringido sino que, por el contrario, el artículo 485 hace referencia a este en un concepto amplio, y en virtud de ello es que el Fisco también está legitimado pasivamente, de hecho contestó la demanda, opuso excepciones y desde el punto de vista de la legitimación activa del denunciante, reitera que esta nace de las normas tantas veces señaladas, las cuales da por reproducidas y en la facultad que tiene la persona para recurrir a un Tribunal para solicitar protección judicial o jurisdiccional respecto de una acción y una pretensión específica que en este caso refiere a un tutela laboral, por ello pide el rechazo de estas dos excepciones, que no se dé lugar.

El Tribunal, ante la carencia de antecedentes para resolver en audiencia preparatoria, dispuso dejar su conocimiento y resolución con juntamente con el fondo en la sentencia definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: En la oportunidad procesal respectiva dentro del desarrollo de la audiencia preparatoria realizada el treinta de septiembre del año en curso, esto es, una vez concluido el periodo de discusión, el Tribunal formuló llamado a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de acuerdo, resultando fracasado. Ante la existencia de controversia expresa respecto de los hechos, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos como hechos a probar: **1.-** Si la desvinculación del actor fue un acto arbitrario y discriminatorio por razones políticas, específicamente si fue una consecuencia de la actitud presentada frente a las órdenes relativas a las disposiciones que debía adoptar respecto al personal que le fueron comunicadas por su superior; hechos y circunstancias que muestra ello. **2.-** En su caso, hechos y circunstancias que motivaron al denunciado a desvincular al actor; forma de notificación de la medida al actor, fecha y vigencia de la medida. **3.-** En la afirmativa de los sucesos referidos en el hecho a probar N° 1, si el demandante experimentó daño a consecuencia de los referidos sucesos; en su caso, naturaleza entidad y cuantía de los daños. En su caso, si específicamente tales acontecimientos provocaron efectos emocionales o en la salud del demandante; hechos y circunstancias en que ello se denota. **4.-** En la afirmativa del N°3, efectividad que el demandante experimentó con la desvinculación una pérdida de ganancia; hechos y circunstancia que dan cuenta de ello. **5.-** Efectividad que las demandadas sean quienes representan a la entidad para la cual el actor desempeñó un cargo de alta dirección pública. **6.-** Monto de la contraprestación percibida por el actor con motivo de su desempeño en el servicio demandado; conceptos que la conforman.



DÉCIMO OCTAVO: Las partes dejaron asentado los siguientes hechos no discutidos: 1.- Que el actor participó y ganó un concurso convocado conforme a la Ley 19.882 para el cargo de alta dirección pública consistente en Director de Servicio de Salud Atacama y que dicho cargo lo asumió en carácter de titular el 01 de noviembre de 2018.

DÉCIMO NOVENO: En audiencia de juicio, sesiones realizadas los días cuatro y veinte de noviembre y cinco de diciembre, todos del presente año, las partes rindieron la siguiente probanza: Demandante: I.- Documental: Incorporada mediante lectura resumida en audiencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, consistente en la siguiente instrumental 1.- Resolución de nombramiento del demandante Emilio Cristian Ríos Cid, Decreto Afecto N° 70 de fecha 16 de octubre del 2018. En lo sustancial, nombra al referido demandante como Director del Servicio Salud Atacama. En lo sustancial, en los vistos en que se señala una serie normativas y de los considerando, se decreta: 1.- Designase en calidad del titular a contar del 01 de noviembre de 2018, a don Emilio Cristian Ríos Cid, aparece su RUN, en el cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, grado 2 Escala Única de Sueldo, de la Planta Directiva de dicho Organismo, quien por razones impostergables de buen servicio asumirá sus funciones en la fecha indicada sin esperar la total tramitación del presente decreto. 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882, el presente nombramiento se extenderá por un período de 3 años, contado desde la fecha indicada precedentemente, pudiendo renovarse fundadamente hasta dos veces coma por igual plazo. Tres.- Déjase constancia que don Emilio Cristian Ríos tendrá derecho a percibir una asignación de alta dirección pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo sexagésimo quinto de la ley 19.882, cuyo porcentaje ascenderá al 70% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que perciba como funcionario. Anótese, tómese razón, publíquese y notifíquese. Firmado por don Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República., y por don Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud. Distribución: Servicio de salud Atacama. Dirección nacional del Servicio Civil. Dirección de Gestión y Desarrollo de las Personas. Oficina de Partes Minsal. 2.- Carta de fecha 13 de febrero del 2019, dirigida al actor, suscrita por don Emilio Santelices Cuevas, que indica que su renuncia se hará efectiva a contar del 18 de febrero de 2019. Dice: Santiago 13 de febrero desde 2019. Doctor Emilio Cristian Ríos Cid, Director Servicios de Salud Atacama, estimado doctor Emilio Ríos Cid, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley 19880, solicito a usted presentar su renuncia al cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, grado 2 escala única de sueldo, qué sirve el carácter de titular. Dicha renuncia se hará efectiva a contar del 18 de febrero 2019. De acuerdo a lo



dispuesto en el artículo 148 inciso segundo del Estatuto Administrativo, si la renuncia no se presenta dentro de las 48 horas de requerida, se declarará vacante el cargo. El ministro que suscribe expresa usted su reconocimiento por la gestión realizada en la indicada institución. Por orden de su excelencia el Presidente de la República saluda atentamente a usted doctor Emilio Santelices Cuevas ministro de salud y tiene un timbre República de Chile Ministerio de Salud, Ministro y hay una firma. **3.-** Carta de fecha 13 de febrero del 2018, dirigida al actor, suscrita por don Emilio Santelices Cuevas, que indica que su renuncia se hará efectiva a contar del 20 de marzo de 2019, con logo del Ministerio de Salud, Santiago 13 de febrero Doctor Emilio doctor Emilio Ríos Cid. En conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley 19880, solicito a usted presentar su renuncia al cargo de Director del Se de Salud Atacama, grado 2 escala única de sueldo, que sirve en carácter de titular. Dicha renuncia se hará efectiva a contar del 20 de marzo de 2019. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 inciso segundo del Administrativo, si la renuncia no se presenta dentro de las 48 horas requerida, se declarará vacante el cargo. El ministro que suscribe expresa a usted su reconocimiento por la gestión en la indicada institución. Por orden de su excelencia el Presidente de la República saluda atentamente a usted doctor Emilio Santelices Cuevas Ministro de Salud y tiene un timbre República de Chile Ministerio de salud ministro y hay una firma. **4.-** Solicitud feriado legal de fecha 14 de febrero del 2019, tiene un logo Subdirección de Recursos Humanos, nombre completo, rut y grado, constando en estos acápite los datos del actor, establecimiento de Salud de Atacama, hay una "X" donde dice feriado legal 162 DFL 29/05, por 15 días a contar del 19 de febrero de 2019 hasta el 11 de marzo. Fecha 14 de febrero de 2019, y tiene una firma del funcionario. **5.-** Solicitud de permiso con goce de remuneraciones de fecha 14 de febrero del 2019. Cuenta con mismo formato anterior, aparecen los datos del actor; específicamente indicación de su nombre, RUT y grado, unidad donde prestaba servicios el actor, pide se le conceda permiso con goce de remuneraciones, artículo 109 DFL 29/05, por seis a contar del 12 hasta el 19 de marzo de 2019. Fecha 14 de febrero de 2019 y tiene la firma del actor. **6.-** Liquidación de remuneraciones desde el mes de noviembre del 2018 y hasta marzo del 2019. A vía de ejemplo, da lectura a una sola de ellas, atendido que siguen mismo formato, dice: Liquidación de Remuneraciones DSS ATACAMA, 11/2018, días trabajados 30. RIOS CID EMILIO CRISTIAN, aparece su RUT, Previsión Salud Cuprum – Nueva Mas Vida. C900, grado 2 directivo titular, Ley 18.834. S Fam: 0/0. Antigüedad 3. Director Servicio Salud Atacama, a/c 1/11/2018. ADP 70%, Plan de salud: 8.03 UF. Haberes: Sueldo Base \$663.260. A. Bienio \$39.796. Inc Prev Decreto Ley N°3501, \$91.749. Asignación Responsabilidad Superior \$265.304. Artículo 3 Ley 18.566 \$95.340. Artículo 10 Ley 18.675 \$205.277. Gastos representación \$198.978. Asignación



XXXZNRSSXH

sustitutiva Ley 19185 \$1.236.961. Asignación de Zona \$232.141. Alta Dirección Pública \$2.120.164. DESCUENTOS: Pensión 10% \$215.582. Cuprum Comisión 1.44% \$31.044. Fondo Salud Nueva Mas Vida \$150.907. Impuesto Único \$457.171. Desahucio \$0. Ahorro AFC \$0. Adicional AFP \$0. Diferencia Fondo S \$70.181. Póliza fianza Valor \$5.173.- Luego dice Total Haberes \$5.148.970. Total imponible \$2.155.818. Total Tributable \$4.320.318. Total descuento \$930.058. Líquido a pagar \$4.218.912. 7.- Impresión con conversaciones de whatsapp de fecha 22 de noviembre, 1 hoja; 07 de diciembre, 2 hojas; y 21 de diciembre, 2 hojas, todos del año 2018. En lo sustancial, se trata de una fotografía de una pantalla de teléfono, dice 6:34, Emilio Ríos, 06 fotos, 12 de abril de 2019. 22 de noviembre de 2018. Hay dos sumarios pendientes. 1. Sumario de Carolina Noemí, la conclusión que me di al revisar su situación es que debe ser destituida como sanción sí o sí. 2. El otro sumario es la era Gina Espinoza y Humberto Chiang también debe ser en la misma línea, especialmente ella. Estimado Director proceda cuando llegue a sus manos el dar una sanción. Eso concluye a las 13:05 horas.- Luego a las 13:07, dice: Además no olvidar desvincular este mes con los nombre que te pase y veo que no pasa nada, siguen los mismos y no quiero que entres personas inadecuadas como el hijo de un médico.- Luego con fecha 07 de diciembre de 2018: Como va todo no te olvides de Feijoo créeme por fa y instala allí al doctor Sotomayor. Como te fue con las desvinculaciones? Ya te nombraron fiscal y te llegara el nombre. Eso fue a las 06:44. A las 08:37: A Bedoya lo deje fuera al final por si no le avisaron. A las 08:37: Y me dio las gracias. Luego hay unas fotografías de un Decreto que resulta ilegible por su tamaño a las 08:38 horas.- Luego continúa: Puedes darme una explicación como nosotros le damos este cargo a una comunista que nos hizo la vida imposible en gobierno anterior. Esto me preguntan por el nombramiento de la señora Noemí. Emilio no puedes hacer ese nombramiento por favor. Te insisto no debes poner a esa señora Noemí en ese cargo por favor.- La respuesta es: Ella actualmente es la encargada de bienestar. No se ha puesto en ningún cargo ella está en el mismo cargo que esta desde que llegue. La otra parte de la conversación dice: No la nomines en ningún cargo por fa.- Luego el 21 de diciembre de 2018, dice: 1. Tendrá que sacar a la SDA Rápido si o si por favor. Te lo dije en su primer momento y no me hiciste caso. Tienes que dar una señal de gobierno real. 2.- En el hospital tendrás que sacar a Feijoo en enero si o si o lo tendré que sacar desde acá. 3. Con la señora dirigente gremial de bienestar no la mueves ni le agregues responsabilidades adicionales que son muy mal valoradas por la comunidad y ven con malos ojos a esta señora. 4. Cuando tengas organización del servicio lista mándala para aquí para mirarla. Eso fue a las 08:33, y a las 08:38 se le contesta: OK. Hay una hoja final, que dice: Doctor Luis Castillo. Archivos, Silencias notificaciones. Notificaciones personalizadas, Visibilidad de archivos multimedia. Cifrado Los



mensajes y llamadas en este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para verificar, y aparecen unas imágenes de unos archivos. **8.-** Publicación de la web página www.cooperativa.cl de fecha 03 de mayo del 2019; consta de 2 hojas consta logo de la página, fotografía subsecretario don Luis Castillo reconoció autoría de polémicos whatsapp, luego la noticia ya en desarrollo, dice: Subsecretario Castillo reconoció autoría de polémicos mensajes vía Whatsapp, viernes 03 de mayo de 2019 a las 08:05 horas. Autor: Cooperativa.cl. Aseguró que fueron parte de una conversación privada para “sugerir” una reorganización del Servicio de Salud de Atacama. En ningún caso, obedecen a instrucciones de carácter político, señalaron desde la subsecretaría. El subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Castillo, admitió la autoría de los polémicos mensajes de Whatsapp en los que se le acusa solicita la destitución de personal del Servicio de Salud de Atacama por motivos políticos. En los mensajes destinados al ex director del mencionado Servicio, Emilio Ríos, Castillo apunta a varios funcionarios con sumarios administrativos que deberían ser destituidos. Se dan estos mensajes en una conversación privada de sugerencia al arribar a la dirección del Servicio de Salud de Atacama, donde en ese momento había directivos que tenía varios elementos sumariales en curso, y que sugería que hiciera una reorganización, reconoció el propio Castillo, quien suma esta polémica al presunto ocultamiento de antecedentes del magnicidio de Eduardo Frei Montalva. No fueron instrucciones. **9.-** Publicación Diario Atacama de fecha sábado 16 de febrero de 2019, 1 hoja. En lo sustancial, la publicación consta de una hoja correspondiente a la página 5, actualidad. Claudio Baeza fue nombrado Director Subrogante del Servicio Salud de Atacama. Gestión. La nueva autoridad de la cartera manifestó los objetivos de su trabajo, así como los acuerdos con los gremios disconformes con la salida del ex director Emilio Ríos. Ayer en el frontis de la Intendencia Regional, fue presentado Claudio Baeza como el Director Subrogante del Servicio de Salud Atacama, instancia en la que el profesional aprovecho para mencionar los objetivos de su gestión tras su nombramiento Baeza se refirió al trabajo que realizara en su nuevo cargo, señalando que tenemos asumidos grandes desafíos, tenemos que recuperar y acelerar los proyectos de inversión en la salud de la región. En cuanto a un subtítulo Gestión anterior tras reconocer el plan de trabajo de Claudio Baeza, este fue consultado sobre la opinión respecto a la gestión que llevo a cabo el Director de servicio de Salud Emilio Ríos, a lo que Baeza Confirmó que fui parte de la gestión del doctor Ríos cuando fui Director del Hospital Provincial de Huasco, vamos a dar continuidad a los procesos que elaboró el doctor Ríos que han sido exitosos y que han producido impacto en la salud; luego en subtítulo molestia de los gremios, consultado sobre algún acuerdo con los gremios de salud, que manifestaron en las calles de Copiapó ante la solicitud de renuncia no voluntaria del ex director, la



nueva autoridad declaro que: tuvimos una reunión con las distintas agrupaciones gremiales ayer, donde manifestamos acuerdos relevantes, generar continuidad a los procesos que se han realizado y han sido exitosos. Luego dice, mientras que de los gremios de salud el presidente regional de CONFUSAM Wilfredo Neira, expreso sobre la posición de los sindicatos ante el nombramiento del director subrogante del servicio de salud “Más que avalar o no avalar a una persona que ha puesto el Ministerio, lo importante es que se respeten los acuerdos que estaban suscritos con el ex director del Servicio de Salud Emilio Ríos; lo que buscamos en la autoridad subrogante es que se siga trabajando continuo y que no exista un quiebre en la estructura orgánica actual específicamente en la dirección de la atención primaria”. **10.-** Publicación de Diario Atacama de fecha viernes 15 febrero de 2019, una hoja. Dice el doctor Ríos: Yo no a firmar ni la renuncia voluntaria ni la no voluntaria, Salud, de la Subsecretaria dijeron que la decisión se tomó tras evaluaciones periódicas aunque el Director del Servicio de Salud dijo no haber sido evaluado, el paro se baja desde hoy; porque 48 horas, el protocolo del Servicio Civil indica que cuando se le pide la renuncia a alguien que tiene el cargo de alta dirección pública y esta no ha sido presentada en las 48 horas siguientes el cargo se declara vacante; y la noticia dice, luego de 48 horas de ser notificado el doctor Emilio Ríos, bajó desde el quinto piso del Edificio don Elías, donde se encontraba reunido con personal del MINSAL, y aseguró a los trabajadores de salud que pasado el mediodía protestaban en la calle que no renunciaría; yo vine a trabajar, vine a hacer la pega, trate de hacerla de la mejor manera posible, lamentablemente no se pudo, todavía no tengo una razón clara de lo que pasó, el proceso de Alta Dirección Pública es así, hoy día se cumplen las 48 horas desde que fui notificado de la entrega del cargo, así que por lo tanto yo no voy a firmar ni la renuncia voluntaria ni la no voluntaria, así que el cargo queda en vacancia dijo el ahora ex Director. Evaluaciones, es un subtítulo, ayer la Secretaría de Redes Asistenciales comentó la desvinculación a través de un comunicado, en el explicaron que el cambio directivo al servicio corresponde a un proceso de optimización de gestión en base a evaluaciones periódicas en las que se miden aspectos organizacionales, competencias de gestión de proyectos de infraestructura, así agregaron que en enero a dos meses que Ríos asumió el cargo, Servicio de Salud, fue sometido a un profundo análisis y evaluación de carácter técnico, en el cual sugirió realizar cambios en la directiva dado la gran cantidad de proyectos que requieren de una mayor celeridad y ejecutividad de la implementada hasta el momento; no obstante y que solo lo declarado por la subsecretaria al ser consultado por la razón de la desvinculación Emilio Ríos, dijo “yo tenía que tener una evaluación en noviembre no al día de hoy no he sido evaluado”. **11.-** Publicación página www.eldinamo.cl, de fecha 2 de mayo de 2019, 3 hojas, dice nacional fotos, dan a conocer los whatsapp que envió el



Subsecretario Castillo para despedir funcionarios por motivos políticos, uno de ellos indicaba, “¿puedes darme una explicación como nosotros le damos este cargo a una comunista que nos hizo la vida imposible en el gobierno anterior?”, aparece una fotografía del subsecretario, dice por el dinamo www.eldinamo.cl, 02 de mayo del 2019, el reportaje de canal 13 dio cuenta de los mensajes que envió el subsecretario de redes asistenciales Luis Castillo, con los que habría ordenado despedir a diversos funcionarios por motivos políticos, todo esto quedó al descubierto gracias a una demanda que presentó contra de la autoridad el ex jefe del servicio de salud el doctor Emilio Ríos por tutela laboral, la acción judicial incluye las conversaciones a través de whatsapp en los que Castillo le habría ordenado desvincular a una dirigente de la Federación Nacional de Profesionales de la Salud Pública FENPRUSS, por su tendencia comunista y sancionar a funcionarios que se encontraban en sumarios pero que aún no concluían. De hecho según el Subsecretario Castillo le habría ordenado la desvinculación esta se realizaría de Santiago. “¿puedes darme una explicación como nosotros le damos este cargo a una comunista que nos hizo la vida imposible en el gobierno anterior?” consignan los mensajes dados a conocer en T13 donde agregó que “eso me preguntan por el nombramiento de la señora Noemi”, “Emilio no puedes hacer ese nombramiento por favor” en la segunda página señala Ríos, por su parte, señaló que la orden era desvincular gente o cambiar gente de su cargo, netamente por razones que desconoce o razones políticas y personales. Señalando “...yo no venía a esto, entonces no ejecuté esas órdenes que me llegaron primero en forma telefónica y luego por Whatsapp.” Consta logo de canal 13 con una fotografía de un celular con whatsapp con subtítulo “Revelan whatsapp de Subsecretario Castillo”. **12.-** Publicación página www.eldinamo.cl, de fecha 3 de mayo de 2019, 3 hojas. Señala el título “Subsecretario Luis Castillo admitió autoría de mensajes para despedir funcionarios por motivos políticos.” Indica La autoridad justificó su actuar asegurando que “había directivos que tenían varios elementos sumariales curso y que sugería que hiciera una reorganización” indica el artículo de prensa “El Subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Castillo, admitió haber enviado una serie de mensajes a través de whatsapp al ex director del Servicio de Salud de Atacama Emilio Ríos, para gestionar el despido de una serie de funcionarios por motivos políticos.” “Se dan estos mensajes en una conversación privada de sugerencias al arribar a la dirección del Servicio de Salud de Atacama donde en ese momento había directivos que tenían varios elementos sumariales en curso y que sugería que hiciera una reorganización.” Reconoció la autoridad. En la hoja 2, señala “Uno de los polémicos mensajes apuntó a Carolina Noemí, militante comunista, presidenta de una de las bases de la Fenpruss de Atacama y parte de la directiva de la CUT: ‘Puedes darme una explicación cómo nosotros le damos este cargo a una comunista que nos hizo la vida imposible en el gobierno



anterior(...) te insisto no debes poner a esa Sra. Noemí en ese cargo” “Al respecto Noemí indicó a Cooperativa (https://www.cooperativa.cl/noticias/país/region-de-Atacama/subsecretario-castillo-reconoció-autoría-de-polémicos-mensajes_-de-2019-05-03/074454.html) que esta situación “me lo esperaba, porque en el periodo pasado también recibí mucho acoso por parte de la autoridad en ese momento, incluso me quitaron las funciones que yo tenía. Yo llegaba, subía la escalera, abría mi computador y sabía que había un correo de la directora de ese momento molestándome o retándome por alguna ocas, así que yo me lo esperaba.” Contiene whatsapp, consta unos link relativos a Carolina Noemí. **13.-** Correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019, 10:05 horas, del actor al señor Emilio Santelices emiliorios@gmail.com para Emilio.santelices@minsal.cl le escribe a petición de Diputada ...para coordinar audiencia y poder hablar temas que al parecer fueron informados a usted que no coinciden con la realidad. Esperando una buena acogida. Consta pie de firma a nombre del actor y una post data del siguiente tenor “disculpe por escribir desde mail personal pero el institucional está bloqueado desde el día 15 de febrero. **14.-** Resolución Exenta N°38, comunicación datada en Santiago, 18 de enero del 2019, consta de 12 hojas.- Aprueba convenio suscrito con el demandante, expedido por el Gabinete de Ministro, Subsecretaría de Redes Asistenciales, División de Gestión y Desarrollo de las Personas, con timbre de recepción por Servicio de Salud Atacama oficina de Partes correspondencia recepcionada fecha 23 de enero de 2019. Otro timbre más abajo lado izquierdo Dirección Salud Atacama, RRHH., con fecha 23 de enero de 2019. En lo resolutivo, apruébase convenio suscrito entre Ministro de Salud y el señor demandante en su calidad de Director Servicio de Salud Atacama, incluyendo su texto una ficha a nombre del actor, con sus datos personales, señala dependencia directa del cargo Ministro de Salud, fecha de nombramiento 1 de noviembre de 2018, periodo de desempeño del cargo desde 1 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2021, fecha evaluación primer año de gestión 1 de noviembre de 2019; fecha evaluación del segundo año 1 de noviembre de 2020, fecha de Evaluación final 1 nov 2021, se anexa una planilla que señala Objetivo N°1: Mejorar la gestión de los Servicios de Salud y sus establecimientos, optimizando sus procesos clínicos y resultados, para la solución de los problemas de salud de la población a cargo. Ponderación 30% una planilla donde las columnas se titulan “Nombre del indicador”, fórmula de cálculo, meta ponderador año 1, meta ponderador año 2, con indicación del porcentaje asignado en cada año, dentro de un 100%, luego se indican los medios de verificación donde indica , a vía de ejemplo en el indicador 1.1. Porcentaje de gestión efectiva para el cumplimiento de GES en la red, señala la fórmula de cálculo, sigue la columna que indica las metas años 1, 2 y 3, respectivamente, una columna de “Medios de Verificación” donde en este caso se indica: “Reporte emitido por el Departamento



de Estudios, Innovación e Información para la gestión basado en la información contenida en la herramienta informática SIGES según corte definido y su resultado validado por el Servicio de Salud. La validación realizada por el Servicio de Salud puede generar observaciones que modifiquen la propuesta de evaluación señalada por el Departamento de Estudios, Innovación e Información para la Gestión. Toda observación será comprobada en SIGGES para su aprobación.” y la última columna señala “Supuestos” donde a propósito de este indicador señala: “Se mantienen estables las condiciones sanitario ambientales y no hay desastres naturales y de otro tipo que debiliten la red del Servicio de Salud Atacama.” En las hojas siguientes se anotan los indicadores 1.2 Disminución del número de días promedio de espera para intervenciones quirúrgicas según línea de base. En indicador 1.3 porcentaje de personas en lista de espera quirúrgica con tiempo de espera mayor a dos años, en relación al periodo t-1. En el objetivo N°2 se dispone 20% de ponderación para este indicador “Medir la relación que debe existir entre los gastos Operacionales Devengados y los Ingresos Operacionales Recaudados de la Red Asistencial Pública. Con el detalle del indicador que corresponde a este ítem. En la tercera planilla consta objetivo 3 “Fortalecer la resolutivez de la Red Asistencial, a través, de la optimización de la inversión de la infraestructura, equipamiento y tecnología de nivel primario y hospitalario de los Servicios de Salud. Con una ponderación de 10%. Conformado por tres indicadores. En la cuarta planilla se contiene el objetivo 4 vinculado al equilibrio financiero con la ponderación 10% y la especificación de sus indicadores. En la siguiente planilla se encuentra el objetivo 5 relativo a la calidad de vida laboral, entre otros, con una ponderación de 10% la especificación de sus indicadores y el porcentaje esperado al año 1, año 2 y año 3, con indicación de medios de verificación y supuestos, al igual que en los casos anteriores. La planilla siguiente contiene el objetivo 6 “Fortalecer la atención primaria en su rol de articulador de la red asistencial y preventivo-promocional con un 30% de ponderación con precisión de sus tres indicadores, los porcentajes en cada uno de estos para el indicador en su totalidad y calculados en parcialidades al año 1, año 2 y año 3. En el punto 2° de la resolución se señala “TENGASE PRESENTE que el referido convenio fue suscrito por las partes en 3 ejemplares de igual data y tenor, cuyas copias se adjuntan al presente acto.”; en el punto 3 deja constancia que la vigencia del convenio de desempeño que aprueba ese acto, será de tres años a contar del 1 de noviembre de 2008. Finalmente contiene indicación de delegar en Subsecretario de Redes Asistenciales, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de desempeño, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo sexagésimo tercero de la ley N°19.882. Consta timbre y firma ilegible, pie de firma Dr. Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud. **15.-** Compromisos de gestión evaluación final cuarto corte año 2018 Servicio de Salud Atacama. Señala



responsable Sebastián Cid Alvarado, fecha 18 de febrero de 2018. En lo sustancial, cuenta en la parte superior izquierda con logo del Ministerio de Salud. Cuenta con porcentaje de cumplimiento, en alguna medida alcanza la función del actor, porcentaje de cumplimiento 95.59, porcentaje corte anterior 95.59. Luego salen porcentaje del Servicio de Salud cumplimiento, siendo una ficha con los distintos cumplimientos de metas íntegras del año 2018, documento que no consta de firmas. **16.-** “Compromisos de gestión 2019 en el marco de las redes integradas de Servicios de Salud.” En lo sustancial, es un documento con logo del Ministerio de Salud, de carácter informativo, marco normativo, Compromisos de gestión. Marco Teórico y aparecen los compromisos; el marco legal, DFL -1, Reglamento Orgánico Minsal; Ley N°19.882; Formulario A1. Cuenta con una sección “Análisis de los periodos 2015 al 2018” y los compromisos de gestión del 2019 -correspondiendo éstas a las metas que debía cumplir el demandante- todos los compromisos están enumerados. Mecanismo de Coordinación de la Red Asistencial. Proceso de referencia y contrarreferencia en la red asistencial; Compromiso 2. Compromiso 3, Programación de Profesionales y Actividades en Compromiso 4, Estandarización del proceso de agendamiento en la red asistencial; Compromiso 5, Reducción de los tiempos de espera por consultas nuevas de especialidades médicas en red asistencial. Compromiso 6, Reducción de los tiempos de espera por intervenciones quirúrgicas en la red asistencial. Compromiso de gestión 7, Reducción de los tiempos de espera por consultas nuevas de especialidades odontológicas en la red asistencial. Compromiso 8, Fortalecimiento de la salud bucal en la red asistencial. Compromiso 9, Fortalecimiento de la salud mental infanto – adolescente en la red asistencial. Compromiso 10, Fortalecimiento de la salud en personas mayores. El N°11, Fortalecimiento del proceso de atención de urgencia en la red asistencia. – Compromiso 12, Fortalecimiento del proceso de hospitalización. N°13. Fortalecimiento del proceso quirúrgico. N°14, Aumento de donantes efectivos para órganos para trasplantes. N°15, Fortalecimiento de la satisfacción usuaria. N°16, Fortalecimiento de la participación ciudadana.- N°17, Política comunicacional de los servicios de salud. N°18, Desarrollo de habilidades directivas para la gestión de las RISS. Compromiso de gestión N°19, Optimización de los procesos de gestión de inventario y entrega de medicamentos en farmacias hospitalarias. Compromiso de gestión N°20. Política de calidad y seguridad en la atención. Compromiso de gestión 21: Disminución del ausentismo laboral. El N°22, Fortalecimiento de la estrategia. N°23. Ejecución presupuestaria para proyectos de inversión sectorial. Compromiso 24, Ejecución presupuestaria y financiera de los programas. Gestión compromiso N°25.- Porcentaje de disminución de la deuda sobre 60 días; esos son los compromisos que el doctor Ríos asumió al momento de suscribir el primer documento acompañado -que era el convenio de



desempeño-. **16.-** Protocolo de egreso para altos directivos publicos-2017-www.serviciocivil.cl, destaca el capítulo II para ingreso de un ADP, en el punto 2, dice: Petición de renuncia de un Alto Directivo Público. Los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, artículo 58, Ley 19.882. Tratándose de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hace efectiva mediante la petición de renuncia que formula el Presidente de la República, en el caso de primer nivel jerárquico, o de la autoridad llamada a efectuar el nombramiento para los Altos Directores de segundo nivel jerárquico. En dichos casos, si la renuncia no se presenta dentro de las 48 horas siguientes a su requerimiento el cargo se declarará vacante, artículo 148 ley 18.834.- En los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza, artículo 58 ley 19.882. **II.- Confesional:** Prestada en audiencia del día 5 de diciembre del año en curso, compareciendo don Bastián Alejandro Hermosilla Noriega, cédula de identidad 17.302019-8, nacido 16 de junio 1989 en Copiapó, ingeniero en administración de empresas, soltero, con el mismo domicilio de la demandada, quien comparece como representante legal del servicio demandado, se le exhorta a decir verdad, preguntado por el abogado del demandante, señala el compareciente que actualmente es el Secretario Regional Ministerial Subrogante de Salud, asumiendo el cargo en calidad de subrogancia desde el momento de decreto de ausencia de la doctora Vivian Sandoval quien es la titular del cargo, quien renunció al cargo el 1 de junio de este año. Consultado, señala que en febrero de este año, también subrogaba a la doctora Sandoval quien se encontraba con licencia médica, subrogando a la Seremi. Conoce al demandante don Emilio Ríos, a quien conoció el año pasado porque él ganó el concurso correspondiente para ser Director del Servicio de Salud de Atacama, en virtud de su cargo y del que sustentaba el declarante, debían tener algunas reuniones de coordinación para la ejecución de políticas públicas en los diferentes establecimientos que son de administración de ellos y son de interés sanitario de su representada. En cuanto a la salida del cargo del actor, refiere el declarante que efectivamente el demandante dejó de ser el director del servicio a raíz de las diferentes noticias, pero el detalle en particular señala el declarante que lo desconoce. Sus dichos refieren a diversas manifestaciones a las afuera del edificio de su servicio y manifestaciones de varias personas en época en que el actor dejó el servicio, desconociendo la manera cómo él deja el cargo. Preguntado señala como indicó las comunicaciones las vio y se interesó en la prensa, de carácter regional, que se anda diciendo lo de los mensajes, que con motivo de su cargo no tuvo mayor conocimiento del tema ni de parte del actor, precisando que además al depender de subsecretarías diferentes no tienen relación laboral, solo un quehacer



de coordinación. Posteriormente en el cargo del demandante, Claudio Baeza comenzó a subrogarlo al momento en que el actor dejó el cargo, quien era en ese momento director del Hospital Provincial de Huasco. Preguntado por unas publicaciones aportadas en la causa, diario Atacama donde sale el declarante el señor Baeza y el intendente Sánchez, sobre ese tema indica que no se acuerda, la fecha en particular, en ese momento Claudio asume subrogancia del servicio, que el declarante estaba presente en un punto de prensa cuando lo dieron como subrogante del Servicio de Salud. Consultado por la salida del cargo del actor, en la publicación en la que aparece de 16 de febrero, debe haberla visto dentro del recuento de publicaciones que realiza el área de comunicación de su Servicio, en el que aparecen recortes de prensa en que sale su Servicio cada día. Interrogado si tuvo participación por la salida del actor, señala que ninguna, reiterando que están dentro de una misma cartera son dependientes de distintas subsecretarías, porque sus funciones operativas son diferentes y sus reuniones solo son para coordinación. **III.- Testimonial:** En la continuidad de audiencia del día declaró: **1. María Carolina Noemi Sorich**, cédula de identidad N°8.139.387-7, nacida el 12 de julio de 1961 en Vallenar, asistente social, viuda, domiciliada en Atacama N°600, block B departamento 14 Villa El Sol, Copiapó, previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 del Código Penal, preguntada señala la testigo que trabaja en el Servicio Salud Atacama, es la Jefa de Bienestar entró a trabajar a Bienestar 2002 y como jefa cree que desde 2003 ó 2004, desempeñándose en el Área de Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, función en la que ve todo el trabajo interno que se hace con los funcionarios desde la perspectiva de bienestar en los distintos hospitales. Fue citada por el Tribunal por el caso del doctor Emilio Ríos a quien conoció cuando él llegó al Servicio cree que fue en el mes de octubre, no recuerda bien la fecha, expone que aquel llegó luego de un concurso público de alta dirección, donde concursó un número considerable de personas, quedando el actor en ese cargo y desde ahí lo conoció la testigo. Precisa que el actor llegó como Director del Servicio de Salud, que sus funciones en ese cargo, según conoce tiene a su cargo lo que todo director; debe velar por el buen funcionamiento de redes, el trabajo de los hospitales, siendo innumerables sus funciones que él debe desarrollar. Consultada señala que fue pública la situación del demandante, específicamente que en mes de febrero de este año -2019- le pidieron su renuncia, por lo tanto, desde ese momento él dejó de trabajar para el Servicio. Ante la pregunta si puede dar más antecedentes al respecto, explica que el despido del actor fue una situación bien extraña para todos, porque aquel llevaba poco tiempo trabajando, a juicio de los que estaban –incluso la declarante- en el servicio lo estaba haciendo bastante bien, llegando a la dirección había logrado bajar un nivel de tensión y de mal clima generado por la autoridad anterior, por maltrato, por una serie de anomalías en nombramiento de grados



en forma abusiva que había generado un clima muy malo y la llegada del actor, a diferencia de lo que se esperaba trajo bastante tranquilidad, , se fueron tomando acciones que les parecían interesantes y daban visión que su gestión sería bastante buena, cuando repentinamente conocieron que le estaban pidiendo su cargo, que la reacción fue espontánea de parte de los gremios frente a ellos, porque no les parecía una decisión que ayudaría al Servicio, a la atención que se da a la comunidad que es uno de los objetivos de las organizaciones no solo por temáticas de labores desde la perspectiva de los socios sino que también del servicio y para que funcione bien, porque ante esta decisión surgieron cuestionamientos, que es lo tan grave que cometió para que se le pide una renuncia por una persona a tantos kilómetros, personas que no conocen lo que sucede acá, uno de los rumores, se supo que fue aquel presionado para que ciertas personas fueran sacadas y no lo hizo, siendo ello una información que se supo por voces y comentarios. Interrogada respecto de los detalles de esta petición de renuncia, indica que aquella oportunidad los gremios, incluso pidieron audiencia con el Intendente, para oír explicaciones de ello, teniendo una reunión todos los gremios con el intendente, que la explicación dada en ese momento era que habían hecho una pésima evaluación de él desde el ministerio, lo que cuestionaron, por cuál era la pésima gestión hecha según personas que no están acá quienes no concuerda con la opinión unánime de todos los trabajadores, expone que todos saben cómo se manejan las cosas acá, que hay presiones del mundo político, detalla que se enteraron que había parlamentarios en la región que estaban informando a Santiago para que se tomaran decisiones y a la vez desde Santiago presionaron al Director para que, entre otras cosas, despidiera a ciertas personas. Consultada por la materialización de la presión de despidos que refiere, señala la testigo que eso era lo que se rumoreaba, no era un tema tan concreto que se dijera, como se supo después, con unos whatsapp públicamente que entre esas personas señaladas estaba la declarante, había dos doctores del hospital, una subdirectora por orden de un senador de la región, una abogada, que eso lo vino a saber fehacientemente por los whatsapp que se conocieron después en forma pública pero antes se supo que había presiones para despedir gente, también sabían que había una especie de poder paralelo formado en el hospital avalado por un parlamentario de la región que estaban tomando casi decisiones en forma paralela a la autoridad, que eso generó mucha molestia a los gremios porque se supone que si se elige a un Director él es el quien tiene que tomar, no puede creársele un mundo paralelo como el que se hizo en ese momento. Preguntada por las comunicaciones de esos whatsapp, el contexto que la involucraba en lo personal, expone que en lo personal se vio sometida a un sumario levantado y armado con hechos que nada tenían que ver con la realidad, en la que se le acusa. A propósito de eso, hay un whatsapp del Subsecretario de



Salud don Luis Castillo que le pide al Director que saque a la testigo, que hay un sumario del que aquel está en conocimiento de sumario, diciendo “sí o sí ella tiene que salir”, luego se menciona a dos doctores; Chang y doña Georgina Espinoza a quien también tiene que despedir, también hay una mezcla de reenvíos que supone venía de la región donde al subsecretario le indicaban en el caso de la declarante que era “como una militante comunista podía estar en ese puesto” que la declarante hacía uso de su puesto para actividades partidarias lo que jamás se ha ajustado a la realidad porque todos y la Dirección saben cómo es su quehacer en el hospital en general. Preguntada señala que el actor nada hizo de lo indicado en mensajes, que de ello la testigo manifestó al actor su agradecimiento, cuando esta noticia salió, que el actor no se haya sumado a este tipo de presión y que se haya dado la oportunidad de conocer el trabajo de esas personas por las cuales, después, a él le pasaron la cuenta, lamentablemente. Preguntada si fue evaluado o no el actor, señala que le consta que es imposible que el actor hubiere sido evaluado porque Servicio Civil no tiene evaluación en ese periodo, agrega que, cuando pidieron al ministerio y a intendente la forma en que aquel fue evaluado, el documento por el cual fue evaluado, nunca fueron capaces si quiera de confirmarles que tal documento existía, señalaron que lo evaluaron, mostrando con ello que no había una evaluación precisa de su gestión, que lo que determinó su salida fue el no dar respuesta a las presiones que estaba recibiendo por el Subsecretario y que saben también de parte de parlamentarios de la región, quienes querían que él –actor- tomara determinaciones que finalmente no hizo. Consultada, explica la testigo que hace varios años es presidenta de la asociación gremial de profesionales de la salud, hasta hace poco fue coordinadora regional y actual dirigente provincial de la CUT, al decir “nosotros” no se refiere solo a su gremio el que participó no solo como dirección sino que como región sino que refiere a la existencia de los gremios y colegios de profesionales de la salud; que se integró la atención primaria en esta demanda de defensa, siendo un poco paradójico porque los gremios han marchado, en otras oportunidades, por la salida de autoridades; por causales de nepotismo, maltrato pero nunca se había dado el marchar o manifestarse para pedir que una autoridad quedara como fue el caso del doctor Ríos. Nuevamente preguntada por su caso, señala la testigo que el actor no cedió a presiones y en cuanto a los demás profesionales mencionados, los que siguen trabajando, se produjo la misma situación. Consultada por el contenido de la carta donde pidieron renuncia al actor, señala que no recuerda si leyó esa carta. Preguntada por el abogado demandada, el superior jerárquico del actor era el Ministerio; Subsecretario y Ministro, los dos le imparten instrucciones. En cuanto a su expresiones respecto de la autoridad anterior en el Servicio que habría ejercido malos tratos, señala que fue un Subdirector médico que llegó al hospital, específicamente el doctor Amudio, quien en la práctica ejerció el cargo de



Director en ese momento, expone la testigo que afirma y lo sostiene el resto de los funcionarios también porque él tomaba las determinaciones, dirigía las reuniones de consejo técnico, porque cuando se reunían los demás subdirectores las reuniones se hacían en su oficina, esa persona empezó a tomar determinaciones, hizo cambios drásticos en el funcionamiento de la Dirección, además, maltrataba a la gente, detalla que los gritoneaba, generó un clima muy malo, específicamente, en la Dirección del Servicio, en los hospitales también hubo molestias por determinaciones por él adoptadas, los que cambió al ingreso del actor a la Dirección de Salud, a lo preguntado detalla que el ingreso del actor a la Dirección de Salud se produjo bajo el actual gobierno. Consultada si el demandante fue discriminado por razones políticas, expone que desconoce si el demandante tiene alguna militancia o no. Interrogada señala que se desconoce si el actor tiene alguna militancia. Expone la testigo que fue evidente que el demandante, todo el proceso fue maltratado, describe que lo que le tocó vivir a él desde cuando le pidieron renuncia, vino una persona del Ministerio en un momento a decir una cosa, después decían otra, reiterando que el proceso fue bastante maltratador. Preguntada si el actor era un funcionario de exclusiva confianza, señala que los directores si tienen esa función. Preguntada por los whatsapp a los que hizo referencia, en ellos hubiere existido presiones de despidos, si se ejecutaron estas amenazas, si de ello se generaron despidos, expone que luego de ellos no hubo despidos y eso fueron los costos que tuvo el actor, añade que lo despidieron a él. Expone que en el caso de la testigo, señala hizo una presentación en Contraloría de por qué el Subsecretario decía que conocía los antecedentes del sumario si se supone que es secreto, hasta hoy el sumario no se ha cerrado, que la testigo no ha sido desvinculada del servicio, detallando que el sumario si venía con causal de destitución. Consultada nuevamente ninguno de los mencionados en los whatsapp fue despedido. Interrogada si luego de finalizar el rol de Director el actor, no siguieron desvinculaciones en la dirección, responde la testigo que era difícil ante el conocimiento público que hubo de esta situación, era difícil que ello sucediera. En cuanto a presiones sobre el actor, aclara la testigo no presencié presiones al director de parte Subsecretario o Ministro, señala que no se mueve a ese nivel.

IV.- Exhibición de documentos: Se Exhiban por parte de la demandada los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal: 1.- Dos Cartas de petición de renuncia de fecha 13 de febrero de 2019 expedidas y suscritas por Dr. Emilio Santelices Cuevas, mediante las cuales se le solicita la renuncia al actor. 2.- Decreto, resolución o acto administrativo dictado con ocasión del término de labores del actor, sus respectivas notificaciones y constancias de haber sido recibidas por el actor. 3. Evaluaciones de desempeño del actor año 2018 y 2019, y Hoja de Vida funcionaria. No se exhibieron por la demandada e incidenta la demandante pidiendo aplicación de apercibimiento, la demandada alega no



existencia de tales documentos. Tribunal queda en resolver en sentencia definitiva. 4.- Decreto N°13 de 8 de marzo de 2019, dictado por Minsal ante la no presentación de renuncia del actor; toma de razón y notificación al actor. 5.- Los antecedentes materiales y documentos que respalden la decisión de terminar anticipadamente el desempeño del actor en el cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama. Respecto de los puntos 1,2 y 4, se da por cumplida la exhibición. **V.- OFICIOS:** Se incorporan las respuestas de: **1.-SERVICIO CIVIL:** a fin que informe al Tribunal lo siguiente: Si el actor fue sometido a procesos de evaluación respecto de su desempeño como Director del Servicio de Salud de Atacama, en especial evaluaciones efectuadas en el marco de COMPROMISOS DE GESTION EVALUACION FINAL CUARTO CORTE AÑO 2018 SERVICIO DE SALUD ATACAMA y COMPROMISOS DE GESTION 2019 EN EL MARCO DE LAS REDES INTEGRADAS SERVICIO DE SALUD. En lo sustancial la comunicación Ord N°239, a lo consultado, el director de dicho servicio, en lo sustancial, señala que el ex Director del Servicio de Salud de Atacama Emilio Ríos Cid no registra evaluaciones parciales ni anuales en esa Dirección producto del nombramiento el 16 de octubre de 2018; inicio de funciones el 1 de noviembre de 2018; como consigna el convenio de desempeño hasta 7 de marzo de 2019 cuatro meses y 6 días en funciones. Según la Ley N°19.882, su evaluación se produce cada 12 meses contados desde su nombramiento el alto directivo; debe entregar informe cumplimiento de desempeño debiendo enviarlo al día subsiguiente del vencimiento del período indicado para la evaluación de desempeño, la autoridad competente deberá efectuar seguimiento y retroalimentación a lo menos una vez al año conforme a directrices que imparta el servicio civil sobre el particular, debiendo llevarse a cabo a lo menos 4 meses antes del término de la gestión. Consta firma del director, consta timbre del Director Nacional de dicho Servicio. Comunicación que expone su distribución en la parte final. **2.- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** a fin que remita a este Tribunal los decretos de nombramiento y de término del vínculo del actor, (Decreto 13 del Ministerio de Salud de fecha 8 de marzo de 2019 y decreto 09 de 04 de febrero de 2019), con la correspondiente toma de razón. Corresponde a j571.155/2019 j60.669/2019, folio de salida 002093/2019 fecha de 30 de octubre de 2019, en lo sustancial, informa al tenor de lo consultado con el envío de la copia de decretos de nombramientos del actor N°9 y 13 de 2019 del Ministerio de Salud. Con el correspondiente timbre de toma de razón. Adjunta el decreto N°70 de 2018 del mismo Ministerio que corresponde al nombramiento del actor como Director Servicio Salud de Atacama. Acompaña al Afecto N°13, de diciembre de 2018 con timbre de Contraloría General de la República expedido el documento por Ministerio de Salud en octubre de 2018, en lo que importa este documento nombra al actor en el cargo de Director del Servicio Salud de Atacama grado 2° en la Escala Única de Sueldo, se



indica en el citado documento que, por razones impostergables de buen servicio, el nominado asume antes de la toma de razón de este decreto, suscrito por Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique y también por el Ministro de Salud don Emilio Santelices Cuevas. **VI.- PERITAJE SICOLÓGICO:** En audiencia de cinco de diciembre del año en curso, se recibió la comparecencia de la perita designada al efecto, doña **RITA DEL CARMEN CARPANCHAY COLQUILLO**, cédula de identidad N°10.289.645-9, nacida el 22 de mayo 1972 en Calama, psicóloga, casada, domiciliada en La Censa N°381, Puerta del Mar, La Serena, quien previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 del Código Penal, preguntada respecto de su estudios señala que es psicóloga, cuenta con diplomado de psicología forense en la universidad diego portales, con varios post títulos en materia de familia e infancia, también con la reforma procesal penal, señala, además, en cuanto a psicodiagnóstico, sobre todo en evaluaciones diagnósticos en distintos ámbitos, evaluaciones proyectivas y diagnósticas. En cuanto a la pericia ordenada en esta causa, da cuenta la compareciente, realización de pericia al actor casado, 42 años, médico pediatra. Realiza evaluación dos días del mes de octubre en sus oficinas ubicadas en la ciudad de La Serena. En cuanto al motivo y objeto de la evaluación, referente que tenía por finalidad dar respuesta a pregunta psico-legal señalada por el tribunal en audiencia preparatoria de 1 de octubre, con la finalidad de determinar las consecuencias en relación en este caso, del ámbito de su expertise en relación a denuncia o demanda realizada. En cuanto a la metodología empleada, refiere que realizó entrevista estructurada, con la finalidad de obtener información sobre antecedentes biográficos y aquellos relacionados con los hechos denunciados; también se realiza el examen mental destinado a obtener información actual del estado mental del periciado y aplicación de pruebas psicodiagnóstica, destaca en este caso, evaluación psico-diagnostico MMPI, inventario multifásico de personalidad versión 2 revisado, un cuestionario factorial de personalidad 16 PF, el inventario de noventa síntomas y una evaluación proyectiva de persona bajo la lluvia. También se realiza la revisión de la carpeta digital, sobre todo lo que dice relación con la demanda, contestación de la demanda y acta de audiencia preparatoria. En razón de los antecedentes psicobiográficos, se puede señalar que en este caso el periciado, de quien da sus datos de edad, estado civil, nace en Copiapó, está constituido con una familia de tipo nuclear con su madre, padre y una hermana, actualmente vive en esta ciudad junto a su pareja y sus dos hijos, ambos estudiantes y menores de edad. En cuanto a antecedentes médicos, refiere antecedentes y operaciones relativas más bien al área ocular. En cuanto a facturas, evidencia o señala una fractura por actividad deportiva. En cuanto a antecedentes enfermedades de sus padres; su madre padece diabetes e hipertensión. Que en su evaluación, antecedentes psiquiátricos y psicológicos,



señala que previo acaecimiento hecho s de la demandada, no había requerido ayuda psiquiátrica ni psicológica, pero últimamente refiere atención en esa área con un ansiolítico y también atención psicología. El evaluado niega consumo de cigarro o drogas, refiere a un consumo más bien social del alcohol, también no hay antecedentes de haber sido denunciado si de una denuncia por él hecha. Refiere en lo académico estudios en básica en Escuela Santa Elvira en esta ciudad, también estudiante escuela técnica en la enseñanza media, refiere obtención beca para estudiar en Concepción carrera de medicina. En estudios post grado destaca un MBA realizado en gestión en líneas de hospitales. Que en cuanto a l aspecto laboral refiere haber iniciado su carrera en un hospital de atención primaria en Chiloé, luego vuelve a Copiapó a realizar trabajo en atención primaria. Luego viaja a Santiago, hospital Roberto del Río, desde ahí retorna a Copiapo para estudiar en unidad de pediatría y urgencia de pediatría. Luego trabajó en Mutual de Seguridad; primero como asesor, luego Director y finalmente Director Zonal Norte, desde ahí pasa al IST y es Inspector de Seguridad del Trabajo y también trabaja en telemedicina. Refiere haberse adjudicado cargo ADP del Servicio Civil de Atacama, refiere estar efectuando consulta privada, atención de urgencia pediátrica en la clínica atacama. En cuanto a hábitos y pasatiempos, refiere realizar jardinería, está realizando actividades en moto y enseñar y estar más cercanos a sus hijos. En cuanto a los cambios que ha evidenciado con los hechos denunciados, refiere haberse aislado y estar más cerca de la familia. En cuanto a la existencia de antecedentes o complicación grave que haya tenido que vivir, señala situación de estafa en una empresa que él creó. Que de los relatos subjetivos, en cuanto a los hechos denunciados, básicamente los circunscribe en un despido injustificado en razón de que no se consideraron en este caso sus funciones técnicas. Señala que en abril aproximadamente de 2018, fue contactado por empresa head hunting, para poder proponerle el cargo de alta dirección pública de Director Regional, a lo cual en su momento no le llama la atención, luego refiere que por diversos llamados y más bien con la finalidad de ayudar a quien los estaba contactando para ser parte de esta propuesta, asume y acepta esta propuesta de postular. Posteriormente, pasó la evaluación curricular, tiene dos evaluaciones psico-laborales, pasa ambas etapas y después le contactan para indicarle que aparece en la terna de esta postulación, indicándole debía tener una entrevista con el Servicio Salud y otra entrevista con el Ministerio, en razón de ello por la fecha fijada para la entrevista, no se presenta, señala que se le había olvidado, manifestando que su interés no era mayor, sin embargo, da las excusas porque lo llaman por teléfono y le señalan que le pueden agendar una entrevista vía Skype, así tuvo las dos entrevistas. Posterior a ello, le llama el Director del Servicio Civil, Alejandro Weber para señalarle que se había adjudicado el cargo de Director de Dirección Regional de Salud, señala que el subsecretario de redes



asistenciales don Luis Castillo lo llamaría para darle indicaciones necesarias, recibe el contacto con el señor Castillo quien le pide asunción de inmediato del cargo, que le manifestó el actor el desconocimiento de cuanto es lo que va a ganar y de las condiciones reconoce que su expertise había sido más bien en el ámbito privado, que requería saber un poco más del cargo que iba a desarrollar. Acude por ello en dos ocasiones a Santiago para conocer el sentido y objetivo del trabajo a realizar. Frente a ello, realiza la pregunta de cuanto de este cargo era técnico y cuanto era político; le señalan 80% y 20%, respectivamente, que ante la pregunta a qué se refería con cargo político le indican que es más bien dar un poco de pantalla en este caso a personeros de gobierno de esta administración y poder participar en inauguraciones que se realicen dentro de su trabajo. Frente a eso aceptó el cargo, el que asume en noviembre, cargo como Director, previo a eso, en el mes de octubre realiza una inducción sobre el cargo de Alta Dirección Pública donde se interioriza un poco del cargo, al ingresar a la organización advierte varias falencias que estaban ocurriendo y que decían más bien con licitaciones que estaban sin la documentación necesaria. Funcionarios que tenían poco sentido de pertenencia frente a la institución; ciertos insumos que estaban en bodega de lo que no había conocimiento formal de donde había, en este caso una mala distribución de recursos, también advierte ciertas irregularidades que tenían que ver con contrataciones de cargos de asesores que básicamente eran médicos que recibían un bono adicional por cargo de asesoría de dirección que el periciado dice que dejó sin efecto. Que en un programa levantemos Chile que había una doctora de profesión otorrino que estaba promocionando este programa junto con un senador, advirtió que esto no correspondía y así lo hizo saber. Frente a ello, también advierte que no habían sistemas informáticos que conversaran dentro del sistema, en virtud de eso, se generan diferentes funciones tendientes a mejorar en este caso el diagnóstico que él había realizado. Refiere el periciado que en el mes de enero del año en curso -2019- se apersona a la región y a su institución un señor Wladimir Román, abogado, quien era el asesor del Subsecretario de Redes Asistenciales, don Luis Castillo y le informa que va a realizar una auditoría en la Dirección Regional, el periciado manifiesta y muestra todo el trabajo que se estaba realizando pese a ser corto el tiempo, pese a eso le señala cuando se despide, que básicamente estaba realizando un buen trabajo, sin embargo, había el senador de la región había pedido su cargo, por eso que estaba ahí, de lo que refiere tomó conocimiento un miércoles y el viernes fue a Santiago, se presenta ante subsecretario redes asistenciales, le presenta su renuncia, porque le señala que esas no eran las condiciones por las cuales había sido contratado, que preguntó cuanto era técnico y cuanto político, que el mismo secretario le señala que no había problemas que estaba realizando bien su trabajo, que es una pataleta básicamente del senador, que este tranquilo, que se vaya de vacaciones



y al retorno conversarían. Pasaron tres semanas de esta situación, que el subsecretario lo llamo y le pidió presentar su renuncia. Frente a esta situación el periciado señala que se niega a presentar la renuncia, porque en su momento la ofreció y él no la quiso aceptar, que en definitiva no correspondía tampoco, porque quien debía pedirle la renuncia era el ministro o el presidente, quienes eran los que lo habían designado. En virtud de ello señala que se presenta una carta firmada en este caso por el ministro Santelices, la carta de renuncia no voluntaria y posterior a eso y antes de que dejase el cargo el periciado, señala que se le bloqueó el correo, también su celular, se informó mediante una exposición primero dijo por intendente y luego por el director subrogante del servicio civil, de que él hacia abandono del cargo por su gestión. En razón de eso indica que él recibió el apoyo de las personas que trabajaban en el hospital, esto es, desde ámbito gremial y también se realizó un paro por dos días, de médicos y enfermeras en rechazo de lo que se estaba realizando. Frente a los hechos descritos y en cuanto al motivo del porqué él realiza la demanda, indica el periciado que esto para él es una situación de injusticia, donde postuló a un cargo de alta dirección pública, que le plantearon condiciones en un inicio, sintiendo que es importante entregar un precedente ante esta situación, en cuanto al comportamiento, como siente que le afecta esta situación, señala que si bien tomó bastantes desafíos, en cuanto a tener que ponerse, que por su cargo tenía que ver con hablar frente a los medios, que el periciado es más bien introvertido. Que esta situación la sufrieron sus hijos con lo que el periciado estaba viviendo, con el aspecto económico, porque al aceptar este cargo, renuncio a cargos donde estaba más tiempo, el único cargo que mantuvo, fue el cargo de realizar veinte horas en este caso como activada privada, que según él por normativa se lo permitían y que evidentemente, invirtió y se hizo una proyección por tres años, frene a este proceso de postulación. También señala que en cuanto al tema de haberlo expuesto mediáticamente, para el le genera un daño, porque se hablaba del mal trabajo técnico que se había realizado, indicando que desde el Servicio Civil las evaluaciones no anuales, que para el ministerio las evaluaciones son trimestrales y en su caso no alcanzo a cumplir tres meses. Frente a la exploración psicopatológica, se puede señalar que el periciado aparece orientado en tiempo, espacio y zona, presenta nivel de comprensión e inteligencia que sorprende, también se muestra ansiedad en la entrevista y en la primera también un estado bajo de ánimo y angustia. Da cuenta que se procede a la aplicación de pruebas, en cuanto a los resultados de las pruebas aplicadas y la impresión clínica, puede señalar que el periciado se ha manifestado sincero durante toda la etapa de evaluación niega simulación ni sobrevaloración de síntomas sino que por el contrario, existe una minimización de los síntomas por el periciado. Frente a ello, dentro de la consideración forense y conforme a manual de la Asociación americana de psiquiatría año 2013 puede



XXXZNRSSXH

señalar que el periciado presenta un cuadro de trastorno adaptativo de tipo ansioso y crónico. A su vez, dentro de la relación de causalidad entre el estado anterior y el daño producido se puede apreciar que en este caso, el periciado presenta una estructura de base normal que de alguna manera da cuenta de no existir una vulnerabilidad previa que pudiera ver un trastorno depresivo previo, que en virtud de eso presentaba una forma de plantearse a los problemas, llevar una convivencia buena. En cuanto a las conclusiones, sostiene la perito que puede concluir que: El periciado presenta síntomas psicopatológicos compatibles con un trastorno adaptativo con ansiedad, del tipo crónico, que es el que coincide con estos síntomas con un estresor psico-laboral que no existe otras causas, evolución de síntomas y tercero existe una estructura de base de personalidad normal, no amerita haber habido un problema de manera previa o un aspecto del profesional para adaptación al contexto laboral. Preguntada por la parte demandante, refiere que le hizo mención a mensajes recibidos por el periciado de parte del señor subsecretario señor Castillo, de lo que añade que le hizo mención de ello, que los advirtió también en la demanda. consultada señala que es importante indicar que dentro del relato señalado, indica puntos suspensivos porque rescata lo más relevante que considera pertinente para su pericia, no significa que solo lo que está ahí fue lo que él dijo, previamente indicará que el actor refiere el tema de los whatsapp, donde él señala que se le mandaron instrucciones por whatsapp pidiendo desvinculación de personas por un tema más bien político, que había una persona que desvincular porque era comunista en un momento indico que debía conocer, evaluar las personas para realizar las desvinculación de la que no estaba de acuerdo, desconoce si esa persona sigue ahora. En este caso pudo advertir en la demanda cuál es la consecuencia o como eso pudiera afectar, también lo señala el informe, tiene que ver con la desconfianza que siente por el servicio público, que dice nunca más postulará a este tipo de cargo, que dentro de sus antecedentes y evaluaciones practicadas manifiesta rechazo ante las personas, naturalmente le presenta un aversión a lo que tenga que ver para las situaciones de los demás; un malestar social está dentro del MPPI se ve reflejado. Consultada por las conclusiones y la referencia "...el periciado presenta insatisfacción general, sentimientos de desánimo y desesperanza..." y en general las conclusiones que se señalan tienen relación directa con el proceso laboral o de estrés laboral vivido por el doctor Ríos, señala que efectivamente lo indica en su conclusión 2 que la causa de dichos síntomas se ubica verosímilmente en la presencia del estresor psicosocial en este caso de índole laboral, no existiendo causas anteriores. Preguntada si el periciado en base a las pruebas sometidas, es posible que finja o no, señala que no que existen dos instrumentos para periciar si uno puede estar mintiendo o exagerando síntomas, que no aparece ello en la evaluación, por el contrario, aparece que intenta normalizar, de alguna manera objetivizar ciertas



emociones, puesto que incluso se muestra en uno de los instrumentos se muestra más bien duro y frío, es más señaló incluso el periciado el rechazo a recibir el medicamento el ansiolítico que se le estaba medicando, la profesional se lo entrega con la finalidad que pueda amortiguar los síntomas, evidentemente, ante poder rechazar lo que le está pasando, en este caso manifiesta el periciado su rechazo a esto. Consultada por sus dichos ante el tribunal “minimización de síntomas” refiere que efectivamente que él se manifiesta más bien de una manera tranquila, solucionando sus problemas, avanzando, sin embargo, dentro del relato, trata de demostrar que esto lo puede enfrentar, sin embargo, existen momentos y dentro de la evaluación donde él habla de lo mal que se siente de su familia al verlo de esa manera, no proyectando que realmente él se siente mal, sino que es la familia que lo ve mal y si es así porque algo está pasando en su interior, el hecho de salir a andar en bicicleta, de excluirse de actividades o aislarse tienen que ver con sentimientos de temor o vergüenza de lo que le está pasando, pero él no lo manifiesta abiertamente, que le sucede algo, sino que se ve con los resultados con las evaluaciones, que el alto nivel de angustia y el estado de ánimo no lo manifiesta, sino que se desprende de lenguaje no verbal, mayor quebrantamiento es al hablar que a sus hijos les ha afectado mucho verlos de esa manera, principalmente su hija. Explica que el diagnóstico, señala que de acuerdo a lo que consigna el manual estadístico, que tiene que ver con la aparición de síntomas emocionales, conductuales, los que se expresan con malestares que es mayor al real que pudiera padecerse, tiene que ver con un deterioro que se significa en lo laboral y social, a su vez, tiene que ver con la no presencia de duelo o de otro tipo de trastorno, esto también es súper relevante, porque tiene que ver con los recursos que pueda tener, él tiene una estructura de base normal previa a la ocurrencia de los hechos, tiene capacidad para considerar y establecer relaciones sanas y fluidas, tuvo un buen contexto, un buen factor en este caso protector, él refiere que recibió de parte de su familia, una familia que reconoce de esfuerzo pero con valores, que esto también le permite mitigar las situaciones, alegaciones o trastornos posteriores que pudiera tener. De haber estado más débil en su estructura base el periciado pudo haber estado más propenso a sufrir un trastorno depresivo o incluso de ansiedad. Lo expuesto al daño psicológico tiene que ver con el estado anterior y también con los síntomas que se van produciendo. Consultado por el abogado de la denunciada, señala que hizo una entrevista estructurada, consultada por otro tipo de evaluación, señala la declarante que existe una entrevista libre, semi estructurada y estructurada, depende del tipo de pericia, en este caso la más fiable esta la última, donde uno le da un patrón d



desde un ámbito general y en este caso, completo o más bien específico. Las entrevistas estructuradas o semi-estructuradas dependen de la evaluación, en caso de la declarante que es perito de la fiscalía, se han hecho pericias mucho más libres para que ellos se puedan manifestar. Consultada señala que no puede acceder a la ficha ni al historial clínico, le refirió el periciado que previo a eso no había accedido a atención psiquiátrica ni psicológica, lo que solo el consta a la perito por la entrevista. Preguntada aplico al evaluado una serie de instrumentos, dentro del relato el periciado asistió a evaluaciones psicológicas desde el ámbito laboral, que al referir la perita atención psicológica tiene que ver con el aspecto clínico, cuando hay una afectación emocional, aclarando que las evaluaciones que tuvo el actor en el concurso y probablemente otros también, tiene un aspecto únicamente laboral. Interrogada, la desvinculación habría sido el 7 de febrero deja el cargo, según le parece, pero el tema de haberle pedido la renuncia si fue como en esa fecha, aplicó y realizo las entrevistas al periciado en octubre, con aplicación de instrumentos se puede determinar lo que experimento a la desvinculación casi a ocho meses después cuando ocurre la entrevista, señala que si porque presenta un trastorno adaptativo crónico, que desde que se manifiesta el estresor si pasan unos tres meses, intentara llevar a una vida normal,, al ser posterior, es crónico, sigue presentando los mismos síntomas, en este caso que hace tres meses atrás por ello se cataloga y dice en su informe de tipo crónica, porque pasan seis meses y todavía esta. Que en este caso, con intervención psiquiátrica y psicológica. Que por el trastorno adaptativo, podría según el diagnóstico tener tal intervención. Efectos de no tratar dicho trastorno, efectivamente se pueden agravar porque lo que necesita es un factor, acá hay elementos protectores ambientales y elementos internos, él presenta sentimientos de inseguridad, disminución sorpresiva, que previo a imponerse a los hechos era muy del trabajo, muy incorporado muchas actividades laborales, que desde el momento que estuvo él tenía dos trabajo, la consulta y la urgencia ...la revisión de la carpeta fue después de la entrevista donde les hace firmar a los evaluados una autorización para grabar esa entrevista que es el audio que no es el que entrega, le permite avanzar en este momento, revisar la carpeta, lo que le permite que de alguna manera la persona, tiene la objetividad para poder escucharlo, no estar perjudicando, para apreciar diferencias entre un relato u otro. Posterior a eso revisa las capetas. Específicamente la demanda que es del mes de abril, la demanda, que es del mes de septiembre y la audiencia que es de octubre, según recuerda primero de octubre. Consultada sostuvo dos entrevistas con el actor, precisa que lo consigna en el informe, entrevistas de cuatro horas cada una. Preguntada señala que es posible arribar al diagnóstico clínico con estas entrevistas, efectivamente porque acá se realizan evaluaciones de prueba, destaca que es importante entender que se aplicó una prueba y con ella se queda,



sino que se analiza en la investigación desde el relato o información libre expone que es importante entender que se aplica una prueba y con eso se queda que está en con dos entrevista, arribar a evaluaciones, que den un resultando que se va exponiendo, que aquí no se aplica una prueba y se resuelve. Señala que no puede determinar que tiene depresión porque aparece en los instrumentos. Que hay baterías mixtas pero que no pudo aplicar al periciado. Que el trastorno adaptativo tiene que ver con un estresor con el relato psico-biográfico no existe otro antecedentes que diagnostique. Un divorcio, si hubo un accidente, pudiera servir de causal que vaya sumándolos factores como causas previas. Consultada señala que al evidenciar descontrol habría aplicado otras herramientas, por ello es que relato tiene que ser antes para determinar los instrumentos aplicar, en el caso, hay uno importante que indica si hay algún trastorno de personalidad que pudiera gatillar en dar un trastorno o mostrar un trastorno que no es, entonces, si le preguntan desde su ciencia, no cree que haya habido otro instrumento que se hubiese tenido que sumar para aplicar, que si es preguntada por ello cree que no, a lo más habría aplicado uno de depresión, pero entendiendo que habían ya tres instrumentos que decían que no, no era necesario aplicar otro. Preguntada por el tribunal, trastorno adaptativo con ansiedad de tipo crónico, precisando que la cronicidad va en perspectiva de duración de síntomas, lo que indicó en el informe, donde señala aproximadamente para poder identificar cuando es crónico. Consultada por el abordaje para resignificación o para seguir la vida en adelante, por lo general, ante la pregunta de Tribunal ante el diagnostico, que ello lo da, que respecto a medida para salir de esto, no fue parte de la pregunta formulada, por eso no lo aborda en informe pero ante la pregunta del Tribunal señala que acá debe haber una intervención psicológica y psiquiátrica para normalizar o regularizar su vida dentro de lo posible. **Demandada: I.- Documental:** En audiencia preparatoria de cuatro de noviembre del año en curso, se incorpora mediante lectura resumida la siguiente instrumental: **1.-** Nombramiento de don Emilio Cristian Ríos Cid como Director del Servicio de Salud de Atacama mediante Decreto N° 70 de fecha 16 de octubre de 2018. Para su incorporación está a la lectura efectuada por su contraria. **2.-** Decreto N°13 de fecha 8 de marzo del año 2019, que declara vacante el cargo de Director del Servicio de Salud Atacama por no presentación de renuncia. En lo sustancial, se destaca que en la parte de los vistos señala la normativa, lo dispuesto en el artículo 32 N°10 y en el inciso 1° del artículo 35 de la Constitución Política de la República y Decreto con Fuerza de Ley 29/2004 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido coordinado de la Ley 18.834, la carta de 13 de febrero de 2019 pide renuncia al demandante al cargo que sirve; el Decreto con Fuerza de Ley N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, título VI de la Ley 19.882 que regula la nueva política de personal en



funcionarios públicos que indica y resolución N°10 de 2017 de Contraloría General de la República. Considerando primero, señala que mediante Decreto 70 de 16 de octubre de 2018 se nombre como Director de Salud Atacama al demandante de esta causa. 2° Que de conformidad al artículo 148 Estatuto Administrativo en los cargos de exclusiva confianza la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia. 3° Que el Ministro de Salud actuando como colaborador directo del Presidente de la República solicitó al señor Ríos Cid mediante carta de fecha 13 de febrero del año 2019 la renuncia del cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, la que no fue presentada dentro del plazo del artículo 148 antes referido que corresponde declarar vacante el cargo por la no presentación de la renuncia. 5° Que teniendo presente todo lo anterior, DECRETOS: 1° Declárese vacante a contar del 7 de marzo del año 2019 el cargo de Director de Servicio de Salud Atacama grado 2 EUS servido por don Emilio Ríos Cid, cedula nacional de identidad N° 13.222.619-9, anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese, firmado por don Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República, en el documento también consta firma de don Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud. Señala fecha de recepción por Recursos Humanos 22 de julio del año 2018, no tiene otros datos más relevantes. 3.- Resolución Exenta N° 185 de 7 de marzo de 2019, mediante la cual don Emilio Ríos Cid, solicita permiso con goce de remuneraciones artículo N° 109 DFL 29/05, está a la incorporación de su contraria. 4.- Resolución Exenta N° 186 de 7 de marzo de 2019, mediante la cual don Emilio Ríos Cid, solicita feriado legal artículo N°102 DFL 29/5, Dirección Recursos Humanos, grado 02 EUS, en el acápite reservado para la indicación del unidad se señala Servicio de Salud Atacama, en lo pertinente, consta petición de feriado legal de 15 días, artículo 102 DFL 29/05, a contar 19 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019, fecha del formulario 14 del mismo mes. Anótese y regístrese. Firma del funcionario, jefe directo, Ministro de Salud y del Director de Atacama. II.- Confesional: En audiencia de cinco de diciembre del año en curso, declara el demandante EMILIO CRISTIAN RÍOS CID, cedula de identidad N°13.222.619-9, nacido el 28 de septiembre de 1977 en Copiapó, médico cirujano, casado, domiciliado en calle El Pino N°560, Copiapó, quien previamente exhortado a decir verdad, preguntado señala que ejerció el cargo de Director de Servicio Salud de Atacama desde 1 de noviembre de 2018 no puede decir bien la fecha de término, porque llegaron dos cartas con solicitud del cargo, precisa que trabajó hasta el día lunes en febrero, primer o segundo lunes de febrero. Interrogado por el régimen de contratación en el cargo de Director Servicio Salud de Atacama, expone que era un cargo de alta dirección pública, por concurso de ADP, bajo la ley del Servicio Civil. Explica que no postuló al cargo en forma directa, aproximadamente en mayo lo empezaron a llamar de una consultora Standom Change, para contactaron porque necesitaban postulantes,



XXXZNRSSXH

que revisaron su currículum y que les interesaba su perfil, que respondió que no le interesaba. Luego de dos semanas lo volvieron a llamar que necesitaban postulantes, contestando lo mismo. Que luego lo llamo un amigo Francisco Massú indicándole que una de las dueñas de la consultora era una prima y si podía postular, le dijo el declarante que sí, que mandara su información. Lo postularon al cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, empezaron las evaluaciones; primero vía Skype, luego hubo una evaluación presencial por parte de la consultora, se hizo en el Hotel Antay lo que debió ser en el mes de julio, después lo llamaron de Santiago para coordinar una entrevista en esa ciudad, de la que se olvidó y no fue, precisa que era en agosto. Después se hizo entrevista vía Skype había gente del Servicio Civil y del Ministerio. A lo que siguió una llamada telefónica por parte de una persona del Ministerio que era parte del Servicio Civil, era una señora. En septiembre lo llamaron para informarle que el proceso había culminado y que había ganado el cargo de Alta Dirección Pública, en las primeras semanas de septiembre lo llamo el señor Alejandro Weber que le indicó que ganó el cargo de Director de Salud, que le dijo el declarante que no sabía si iba a asumir o no, que le consultó porqué le indicó que no había postulado sino que lo postularon del modo que ya indicó, que estaba trabajando en varias partes y que para el declarante significa primero ver cuáles eran las condiciones laborales. Lo llamo el subsecretario, que esta llamada fue un día viernes, lo llamo el subsecretario Castillo el día domingo para preguntarle cuando asumía, que le contesto que no sabía si asumiría. Que él le dijo que no, que necesitaba que asumiera al día siguiente, a lo que le manifestó que no podía que necesitaba hablar con él para conocer condiciones laborales del cargo, sabiendo del sueldo, de qué se trataba el tema del cargo, porque no había trabajado nunca para un servicio público, conoce estructura orgánica del ministerio, a qué subsecretaria pertenece el director del Servicio pero no tenía mayor conocimiento del tema. El subsecretario lo recibió a las dos semanas siguientes en su oficina estaba el Jefe de Gabinete, momento en que pregunto de qué se trataba el cargo, que cuanto de este cargo era político y cuanto técnico, respondió 80% técnico y 20% político, a lo que respondió el declarante que si el tema era así, iba a ver la posibilidad de asumir, pero que no lo podía hacer antes del 1 de diciembre, que tenía un plazo hasta el 90 días para asumir hasta el 5 de diciembre, ante ello se molestó un poco, que lo requería asumiendo luego, le explicó que era imposible porque estaba trabajando en otros lugares, debía dejar reemplazante, estaba en un cargo muy técnico director de Atacama Copter, requiriendo un médico que cumpliera el perfil para el cargo. Finalmente converso con él nuevamente en octubre, en ese momento, le expreso que lo más pronto que podía asumir, porque encontró reemplazante para su cargo y también para la comisión médica para la discapacidad que el concurso ya se había abierto, asumió el cargo el 1 de



XXXZNRSSXH

noviembre de 2018, siendo este el proceso en el que llegó al cargo, donde el cargo llegó al él y no viceversa. Preguntado acepto la asignación a mitad de octubre y asumió el 1 noviembre de 2018. Consultado recibió instrucciones del Dr. Luis Castillo del subsecretario don Luis Castillo y del ministro Emilio Santelices; siendo su jefatura don Luis Castillo quien ocupaba el cargo de Subsecretario de Redes Asistenciales. Preguntado el declarante no está inscrito en partido político alguno, precisando que nunca ha militado. Consultado si manifestaba su posición política en el cargo, mientras lo desempeño, señala que no tiene posición política, acota que entró a trabajar en un cargo técnico. Interrogado por el Tribunal respecto de las indicaciones recibida, precisa que el cargo de Director de Servicio de Salud es un cargo hecho para administrar de mejor manera los recursos que llegan por parte del ministerio para la red asistencial, donde tiene que ver netamente con gestionar el recurso humano, gestionar recurso económico y dependencias, de obras de construcción, de licitaciones, por lo tanto, hay indicaciones por ejemplo, de parte del Ministerio o por parte en ese caso del subsecretario de forma directa de tratar de sacar adelante proyectos vital, en ese momento estaban entrampados en hospital de Huasco y de Diego de Almagro y la indicación directa era trabajar en pos que estos proyectos salieran de la forma más rápida posible, hacer gestiones con intendencia, hacer gestiones con Contraloría General de la Republica porque estaba en revisión, hacer gestión con la gente de MOP, entonces, llegaban instrucciones directa para qué lado había que efectuar el requerimiento, para qué lado actuar con más premura, que en ese tiempo que alcanzo a estar tenía que ver con el compromiso del gobierno, eliminar las listas de espera de dos años de antigüedad para antes del 31 de marzo de 2019, en ese sentido, les pedían entregar indicadores semanales, como iban las listas de esperas; cuales eran las patologías con más listas de espera que se estaban gestionando entregando información de forma semanal y en algunos puntos diarias, ejemplo la licencia médica electrónica que también se estaba implementando, o sea había varias cosas que informar inmediatamente y que realizar con la subsecretaria. También cosas macro de la que llegaban indicaciones del ministerio para trabajar en temas de promoción, campaña VIH, lo que llegaba por el ministerio y no por subsecretaría, por lo que recibían ambas indicaciones. **III.- Testimonial:** Rendida en audiencia del día veinte de noviembre del año en curso, comparece: **1. Héctor Guerra Olivares, cédula de identidad N°7.581.517-4**, nacido el 17 de mayo de 1955 en Illapel, contador público y auditor, casado, domicilio laboral, Chacabuco N°681, quinto piso, Copiapó, previamente juramentado y advertido al tenor del artículo 209 del Código Penal, preguntado señala que trabaja en la Dirección de Salud de Atacama desde hace 43 años, siendo actualmente Jefe del Departamento de Remuneraciones, funciones que ejerce desde el 1 de abril de 2019 antes era Subdirector de



XXXZNRSSXH

Recursos humanos, conoce al actor, quien era Director de dicho Servicio desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019. Refiere que el proceso de designación del Director de Servicio Salud, se trata de una selección del cargo de Director del Servicio de Salud Atacama, por Alta Dirección Pública, un proceso que está a cargo del Servicio Civil a cargo de la selección del recurso humano. Consultado por el desempeño le pareció bien el desempeño del actor en el cargo de Director de Salud de Atacama, le pareció bien el desempeño, el que finalizó por término de confianza, que es una de las causales. El demandante era el jefe superior de servicio, porque los servicios de salud son descentralizados, siendo el Director el cargo superior, nombrado por el Presidente, pidiendo su renuncia voluntaria el Ministro. Le da órdenes a don Emilio Ríos jerárquicamente el Ministerio, quien toma las determinaciones de contratación de personal en la Dirección del Servicio de Salud Atacama, las toma el Director del Servicio, no sabe si toma para ello consulta al ministerio, a la pregunta si sabe si fue desvinculado el actor por razones políticas señala que no. Preguntado, señala que no tiene información de maltrato físico o psicológico al actor en su cargo. Preguntado por el abogado de la demandante, que el actor fue despedido por falta de confianza le pidieron renuncia al actor, es una de las causales, desconociendo los hechos en que ello se fundaba. Consultado la pérdida de confianza es una de las causales de termino, entre otras, responsabilidad administrativa, por desempeño o por término del periodo por el cual fue nombrado. Expone que el actor ingreso por sistema de ADP, primer nivel jerárquico, que el actor era de exclusiva confianza, ante la pregunta si hay otros funcionarios en servicio de salud de confianza, también están los de segundo nivel jerárquico subdirector servicio, director del hospital en el caso de su institución. Consultado si hay personas en ejercicio en cargo de exclusiva confianza que se nombren sin participar en concurso público, señala que según conoce, Consultado por el tiempo en que el declarante fue Subdirector de Recursos Humanos hasta el 31 de marzo de 2019, interrogado respecto de esa calidad, si conoció las cartas de petición de renuncia enviada al actor, señala que el trámite en el caso de Alta Dirección Pública está a cargo de la División de Gestión de Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, sin perjuicio que en su rol de Subdirector tuvo conocimiento de las cartas; tiene entendido que la primera que no vio el testigo, que fue donde le piden renuncia al actor, le ofrecieron las vacaciones. En cuanto a la segunda carta la vio y en ella el ministro le pide la renuncia con fecha 20 de marzo. Preguntado por el nombramiento en el cargo del actor al doctor Baeza, el testigo señala que no recuerda bien, porque Baeza estaba nombrado por vía de subrogancia por decreto del ministerio, el señor Baeza no es médico y estaba nombrado por subrogancia por decreto del ministerio, desde que entró al servicio Claudio Baeza quien era Director Provincial de Huasco. Exhibida la carta de renuncia de 13 de febrero de 2019, la reconoce y



consultado por su contenido, carta en la que se pide renuncia del actor para el 20 de marzo, reitera preguntas porque antes el testigo dijo que el término era por pérdida de confianza, lo que confrontado con el tenor de la carta exhibida, señala el declarante que dicho texto no lo dice. Preguntado por la señora Subdirectora Administrativa doña Verónica Gómez, no fue reemplazada en el cargo, precisa que los cargos de alta dirección pública no se reemplazan, se subrogan, en el caso de la señora Gómez no recuerda si siguió o no en funciones después de la salida del actor, pero estuvo en funciones aproximadamente hasta fines de febrero, su subrogancia tiene también su procedimiento y al cargo de ella llegó don Patricio Gaspar.

Solicitud de aplicación de aplicación de apercibimiento:

VIGÉSIMO: Respecto de la solicitud de aplicación de apercibimiento al demandado por no exhibir documentos, específicamente las evaluaciones de desempeño del actor año 2018 y 2019, fundado en que lo presentado en juicio es una evaluación de cuarto corte que comprende el quehacer del anterior director y luego una parte toca al actor. Conferido el traslado al demandado, éste señala que es imposible exhibir el documento solicitado porque el demandante no alcanzo a ser evaluado, porque no estuvo en periodo suficiente para ser objeto de evaluación, apoyado en lo ya señalado por la testigo de la demandante, haciendo énfasis en que una cosa distinta es ser mal evaluado, otra hacer una evaluación formal de desempeño, por lo que, asevera que en este caso el apercibimiento es improcedente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advirtiéndole que el tenor del artículo 453 en su número 5) señala *“La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrá estimarse probadas las alegaciones hechas por parte de la contraria en relación con la prueba decretada.”* En este punto es preciso señalar que la aplicación del apercibimiento en comento es una facultad otorgada en este caso a esta Juzgadora, además, en la especie para que se verifique tal facultad, se exige como presupuesto que se trate de una documentación que legalmente deba obrar en poder de una de las partes y que tal apercibimiento consistirá en tener por probadas las alegaciones hechas por la contraria sobre ese punto, de lo que se avizora que de los propias argumentaciones sostenidas por la parte demandada que no existe una evaluación formal, por otra parte, que ello se ve refrendado en la parte pertinente en los dichos de la testigo doña Noemí, teniendo en cuenta además el nombramiento que consta en el documento decreto 38, tales afirmaciones del demandado conectan con la información que reportan las citadas pruebas, las que dan cuenta de modo suficiente que tales documentos no existen,



a lo que se suma que la petición en términos en que fue formulada no indica cuales son las argumentaciones que se tendrán por ciertas en relación a este punto en específico, se rechaza la petición de apercibimiento.

Excepciones de falta de legitimación pasiva alegadas por la demandada respecto del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales y Fisco de Chile.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de estas excepciones, teniendo en cuenta lo señalado en este punto por las partes, lo señalado por la demandada, que está reproducido en las motivaciones sexta, séptima y octava precedentes, lo que, para evitar reiteraciones innecesarias se da por reproducido en este acápite; como también las argumentaciones sostenidas respecto de esta excepción por el abogado del actor, éstas vertidas en audiencia preparatoria y de lo que da cuenta el motivo décimo quinto precedente, lo que también para efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se da por reproducido en esta parte. Al respecto cabe señalar que en los procedimientos regidos por el Código del Trabajo y tratándose del que nos convoca en esta oportunidad, uno de ellos en razón que se ejerce la acción de tutela por vulneración de derecho fundamental con ocasión del despido, rige en la especie también el principio de primacía de la realidad, de la prueba rendida, de lo que corresponde señalar que en coherencia con los argumentos esgrimidos por el actor en este punto, aparece que efectivamente los documentos consistentes en Resolución Afecto N°70 de 16 de octubre de 2018 (documento 1 del actor) no objetado por el demandado, que corresponde a un ejemplar de idéntico contenido al aportado por el demandado (documento N°1) aparece que la decisión de nombramiento del denunciante en el cargo de Director del Servicio de Salud Atacama emanó del Presidente de la República y contando dicho documento con la firma, de quien a la sazón se desempeñaba como titular de la cartera de Salud; en la misma línea reporta la resolución Exenta N°38 (documento 14 del actor) que aprueba el convenio de desempeño suscrito por el Director del Servicio de Salud don Emilio Cristian Ríos Cid, documento emitido por el Gabinete del Ministro de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales y firmado por el entonces Ministro de Salud, da cuenta de claras muestras de la vinculación habida entre las referidas partes en función del cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama cuyo término vulneratorio aquí se demanda, en conexión con ello también, aparece la información que reporta la también documental del demandante consistente en las dos cartas de petición de renuncia; ambas de fecha 13 de febrero de 2019, que cuentan con logo del Ministerio de Salud y firma del entonces Ministro de dicha cartera ministerial (documentos 2 y 3 del actor), como también el correo electrónico de 7 de marzo último en que el actor dirige una petición a su superioridad concretamente a don Emilio Santelices al Ministerio de



Salud (documento 13 del actor), todos los citados instrumentos aportados por el actor no fueron objetados por su contraria. A lo que se suma los dichos de los testigos aportados por la demandante señora María Carolina Noemi Sorich y señor Héctor Guerra Olivares, quienes se encuentran contestes en que el actor en su cargo de Director, esto es, como jefe superior de la Dirección del Servicio de Salud Atacama, tenía –a su turno- por superiores al Ministerio de Salud y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales de la misma todo lo cual también da claras muestras de la efectiva vinculación en virtud de la cual tales entidades fueron traídas al presente juicio y conforme a sus definiciones administrativas, lo han sido a través de la convocatoria realizada en complemento de la demanda, en la que se ha corregido la demanda pidiendo tener por interpuesta la denuncia en comento en contra del ex empleador Ministerio de Salud, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, representado por don Emilio Santelices Cuevas, a quien individualiza. En cuanto a esta excepción alegada respecto del Fisco de Chile, representada en esta ciudad por el Procurador Fiscal don Adolfo Rivera Galleguillos, atendido que es la entidad que por ley le corresponde representar en juicio a los órganos del Fisco de Chile, entre otros al Ministerio de Salud, cuenta con la habilitación en tal calidad para ser parte de este juicio. Por lo que de la información que desprende la prueba ya señalada, sumado al imperativo legal que vincula al Fisco de Chile en la defensa de los intereses fiscales, entre otros, de las reparticiones ministeriales, teniendo en cuenta que las demás funciones y atribuciones definidas por ley administrativa lo es para el funcionamiento de las diversas entidades ministeriales y reparticiones públicas, como parte de la normativa que rige la organización administrativa de los órganos de la Administración del Estado, tal vigencia en esta ocasión, pese a que efectivamente la Dirección de Servicio de Salud es un órgano descentralizado, aparece en la especie que ello lo es para su funcionamiento como tal, no siendo óbice tal circunstancia para que quien ostenta el cargo de jefatura del servicio pueda accionar judicialmente en contra de su superior jerárquico en ámbitos en los que claramente escapan a sus atribuciones en aquella calidad de jefe superior de la citada Dirección, toda vez que el ámbito de sus decisiones y funcionamiento se encuentran fuera de la órbita prevista por el legislador en lo que dice relación con las materias aquí debatidas, por lo que la disposición administrativa que lo define como un servicio descentralizado lo es para el ámbito propio de sus actividades y atribuciones, y en esta oportunidad ello no se vincula con la naturaleza del conflicto que nos convoca, en el que, además, se reconoce la aplicación del principio de primacía de la realidad, que es una de las dimensiones proteccionales que se contemplan en consonancia con el carácter de norma de orden público del trabajo y que tiene en vista que la vinculación que liga a las partes en esta relación de subordinación y dependencia no reglada desde la perspectiva de la vulneración



de derechos fundamentales por otro texto normativo, hace que dentro de una situación de disparidad de condiciones, donde quien ejerce las funciones sujeto a las atribuciones e instrucciones que imparte quien contrata su labor en este caso el Fisco de Chile concretamente el Ministerio de Salud, por la vía de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, tiene una posición dominante y en la que para equiparar tal condición de desequilibrio se precisa de herramientas proteccionales como es este principio de realidad. En este contexto, no solo la prueba hasta ahora mencionada, sino que también la prueba confesional provocada por el demandado, develan elementos graves y precisos y que conectan con el hecho que el Ministerio de Salud, como también la Subsecretaría de Redes Asistenciales tenían vinculación jerárquica con el actor, a propósito de la contratación de éste como Jefe superior del Servicio de Salud de Atacama y que por lo tanto, tales entidades cuentan con la habilitación para ser tenidos como parte demandada de esta causa, lo que consiste en tener una calidad jurídica en virtud de la cual sea traído a juicio como parte de la vinculación que se invoca como causa de la acción, apareciendo de la prueba que precisamente es aquel Ministerio y Subsecretaría de Redes Asistenciales parte del Fisco de Chile como se aprecia respecto de la cartera ministerial a partir de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que contiene el texto de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, texto que también es aplicable a la referida Subsecretaría la que además está regulada por Decreto Supremo N° 172 de 2014 del Ministerio de Hacienda en lo que refiere a la regulación de los convenios de desempeño de altos directivos públicos establecidos en el párrafo 5° del título VI de la Ley 19.882 y al igual que el Ministerio de Salud la Subsecretaría de Redes Asistenciales de dicha cartera, estarán sujetas, en lo pertinente, al Decreto Ley 2.763 de 1979 que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud y Organismos Autónomos, a su turno, también estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud contenido en el Decreto N°136. Cabe señalar que por la naturaleza jurídica tanto del referido ministerio como de subsecretaría de redes asistenciales, subsecretario que por ley subroga la titularidad de tal cartera ministerial, ambas por normativa vigente actúan judicialmente representados por el Consejo de Defensa del Estado, por quien actúa el Procurador Fiscal de Copiapó, como lo señala el DFL N°1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, esta última entidad aparece de la prueba apreciada, sus conclusiones luego del análisis ya expuesto en este motivo aparece que se trata de un órgano que se encuentra habilitado para ser convocado a este juicio como representante de las



denunciadas en virtud de los artículos 2° y 3° de dicho texto, y que se encuentra concreta y debidamente emplazada en este juicio. Por todo ello, se arriba a la conclusión que procede el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva tanto respecto del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales y del Fisco de Chile, todas alegadas por la denunciada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

VIGESIMO TERCERO: En cuanto a lo que se denominó excepción de falta de legitimación activa del actor, se advierte que en la petición concreta del demandado o denunciado, no se solicita alguna decisión específica al respecto, se abstiene este tribunal de lo mismo a fin de no incurrir en ultra petita.

En cuanto al fondo, acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales:

VIGÉSIMO CUARTO: Para recapitular, cabe señalar que de la fase de discusión es posible avizorar que la alegación central del actor y que motiva la denuncia, localiza la situación desde el momento inmediatamente siguiente de haber asumido el cargo de Director del Servicio de Salud de esta región y que ante su resistencia detonó su salida del cargo en el que fue nombrado producto de su postulación efectuada en proceso convocado al efecto por el Servicio civil, decidiéndose el nombramiento del denunciante en calidad de titular en el referido cargo, mediante Ordinario N°70 de 16 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, por un periodo de tres años, asumiendo el 1 de noviembre de 2018, recibiendo desde el día siguiente mensajes vía whatsapp de parte del Subsecretario de esa repartición, indicándole que debía despedir funcionarios y a otros cambiarles; fundado en razones políticas y no técnicas, a lo que refiere el actor se negó, presiones que no cesaron. Agregando el demandante que ante su negativa de llevar a cabo las ilegítimas órdenes, el día 13 de febrero de 2019, le llamó, notifica y solicita la renuncia voluntaria, a lo que el actor expresa se negó con el convencimiento de haber obrado bien, que estaba siendo víctima de un acto arbitrario de autoridad, que su remoción era producto de discriminación política al no haber ejecutado aquellas órdenes que afectaban a funcionarios de larga carrera; añade que en esa fecha la señora Claudia Pizarro le entrega la primera Carta de renuncia, que indica ésta se haría efectiva el día 18 de febrero de 2019. Ante su negativa el 14 de febrero de 2019 se presenta en su oficina alguien enviado por el Ministerio señor Gavilán, le insiste en la presentación de la renuncia, se volvió a negar, dando cuenta que en ese acto le entrega una segunda carta señalando que la renuncia se hará efectiva a contar del 20 de marzo de 2019. Precisa que las cartas no contienen debida fundamentación por la naturaleza del cargo que desempeñaba, agrega que sin



que transcurrieran 48 horas para declarar “vacante” el cargo fue reemplazado en sus funciones por don Claudio Baeza el día 15 de febrero de 2019. Arguye que es claro que ha sido víctima de acoso laboral durante su periodo como Director de Salud, que ante su negativa a las aludidas ordenes se le castiga con un despido arbitrario, despótico e inmoderado, fue desvinculado el 15 de febrero de 2019, de su cargo titular, al que accedió por concurso conforme Ley 19.882 lo que atribuye a actos ilegítimos que redundan en una afectación de sus derechos fundamentales con el reemplazo anticipado, en relación al a segunda carta. Aduce afectación de su integridad física y psíquica y vulneración a la libertad del trabajo, como consecuencia directa, todo ello ocurrido a su despido. Añade que desde que asume el cargo fue víctima de hostigamiento del Subsecretario de la cartera, quien le ordenó ejecutar decisiones contrarias al ordenamiento jurídico a lo que se negó, provocando desempeño de labores en un ambiente tenso y de constante cuestionamiento con impacto en su salud, causándole estrés y patologías musculares que lo obligaron a recurrir al médico. Por su parte, en cuanto al fondo, la denunciada señala que el término de la vinculación se encuentra ajustada a la normativa que la rige al motivarse en la petición de renuncia, decisión provocada por pérdida de confianza, causal que se aplica a los casos de exclusiva confianza donde estaría comprendido el cargo desempeñado por el actor, exaltando que su demanda es contradictoria porque pese a que reconoce el actor el carácter de exclusiva confianza – el que la denunciada enfatiza por aplicación de la normativa que regula su nombramiento conforme a la Ley 19.882 y las disposiciones supletorias al efecto del Estatuto Administrativo- destaca que su contraria pese a tal reconocimiento controvierte en su demandada los fundamentos de la decisión, en circunstancias que el Servicio puede poner término a su desempeño por falta de confianza que es lo que esgrime sucedió en la especie. Negando las demás conductas de vulneración que atribuye el actor a su representada.

VIGESIMO QUINTO: Teniendo en cuenta el hecho no debatido fijado en esta causa, que el actor participó y ganó el concurso convocado conforme ley 19.882 para el cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama. Que teniendo en cuenta que la controversia se sitúa en manera como finalizó tal vinculación de las partes, cabe señalar que de la prueba rendida se acreditan los siguientes sucesos: a) El actor recibió dos cartas del Ministro de la cartera de la que depende solicitándose su renuncia al cargo de Director del Servicio de Salud de Atacama, fundadas éstas en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley 19.882, se pidió al actor su renuncia y se dijo que se haría efectiva la misma a contar del día 18 de febrero de 2019 y 20 de marzo de 2019, respectivamente; b) El día 14 de febrero de 2019 pidió el actor su feriado legal artículo 102 del DFL 29/05 por 15 días a



contar del 19 de febrero hasta el 11 de marzo y c) las comunicaciones informales dirigidas y reenviadas al actor por su superioridad entre noviembre y diciembre.

VIGESIMO SEXTO: Para resolución de esta controversia dado que la efectividad de los mensajes fue algo que no fue expresamente debatido por la demandada, teniendo en cuenta que respecto de este punto en la contestación, el Fisco de Chile señala “...*aun cuando el Subsecretario -en una conversación privada hubiese manifestado su opinión respecto de algún hecho que estime grave-, dicha opinión política no tiene la autoridad de soslayar la ausencia de potestad normativa sobre la aplicación de eventuales y futuras medidas disciplinarias, las que, dicho sea de paso, no se encuentran radicadas en Ministro de Salud, sino en el Jefe del Servicio de Salud, quien tiene a su cargo la potestad disciplinaria de los funcionarios del mismo*”, existiendo con ello un tácito reconocimiento de la efectividad de aquellas comunicaciones, a las que la citada defensa se limita a darles un matiz diverso, por lo que a virtud de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, aparece que ante la ausencia de una controversia expresa de la emisión de tales mensajes es procedente ejercer la facultad conferida por el artículo 453 N°1 inciso 7° del mismo código a la Sentenciadora, sin perjuicio que cabe señalar que se complementa esta conclusión con el antecedente que de algún modo también reporta el set de mensajes N°7 aportado por el actor, no controvertido por la demandada, sumado a una carta dirigida por el Ministro como jefe de la cartera ministerial en que sirvió el actor de fecha 13 de febrero, que por ende proviene de su superior jerárquico, misiva aportada por el actor documento 2 y también exhibido por la demandada, ejemplares a cuya lectura aparece que tal documento carece de una exposición de fundamentos en que se apoya la petición de renuncia, mencionando únicamente que se basa en el artículo quincuagésimo de la Ley 19.882, de tal reconocimiento tácito de la emisión de tales mensajes, como también se aportó por la demandante la segunda carta de petición de renuncia dirigida al actor (documento 3 del demandante), el que se trata de otro ejemplar de idéntico contenido al también exhibido por el demandado a petición de su contraía y donde señala que la renuncia provocará efectos a contar de una nueva fecha, ambas cartas aportadas por el actor son documentos no impugnados, siendo su tenor junto con las comunicaciones informarles condignos a un ambiente laboral complejo habido entre el actor y el Subsecretario y del cual es posible un impactos del modo como lo describe el actor en su denuncia, siendo sucesos concatenados tanto las instrucciones, resistencia a cumplir y las dos decisiones de petición de renuncias cursadas por la demandada al actor, las que aparecen todas acontecidas en tiempos muy cercanos y que indefectiblemente provocaron un estado de tensión en la relación habida entre las partes, ambiente laboral del que es esperable los



efectos emocionales que en carácter de crónico, por la extensión en el tiempo, de los que da cuenta la pericia rendida en esta causa y que habrían sido advertidos por dicha especialista en el examen practicado al actor. Teniendo en cuenta en el análisis que es un hecho indiscutido que al actor le era aplicable en su quehacer de jefatura del Servicio de Salud de Atacama lo previsto en la Ley 19.882, que la norma invocada en las cartas de petición de renuncia, esto es, el artículo quincuagésimo octavo señala *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento”*, señalando el inciso cuarto *“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”* Sin embargo, de las cartas de petición de renuncia emitidas por la demandada de esta causa, aparece de manera preclara que tal petición de renuncia al cargo cuenta únicamente con la invocación de la norma en comento, como también señala la indicación de cuando comienza a regir la renuncia pero nada dice respecto del motivo en que se basa la petición, circunstancia ésta que se presenta en ambas ocasiones en que le es pedida formalmente –por la demandada- la renuncia al actor; peticiones de las que se colige que no se ajustan a lo señalado en el inciso cuarto recién transcrito, lo que desde ya hace que el término de la vinculación habido entre las partes no tenga una fundamentación informada oportuna y debidamente al actor y que teniendo en cuenta que la restante probanza rendida aportada por el actor principalmente, da cuenta de envío de mensajes con instrucciones no ejecutadas, según señala la testimonial aportada por el actor. Como ya se advirtió, la prueba del actor también apunta a que hubo una acción errática de su jefatura al enviar dos cartas de petición de renuncia –aportadas a juicio por el actor y que coinciden con aquellas exhibidas por la demandada a petición del demandante- pese a en tales comunicaciones se hace referencia al artículo quincuagésimo de la ley 19.882, no se da mayor explicación al respecto y lo errático de parte de la demandada precisamente aparece porque dicha norma no exige una pluralidad de peticiones, advirtiendo asimismo una falta de prolijidad en el tenor de tales comunicaciones emitidas por la demandada, dado que ambas comunicaciones aparecen datadas el 13 de febrero de 2019 pero con indicación de fechas diferentes de vigencia, otro aspecto del que también se devela una falta de precisión en el actuar. En este punto aparece la información que reporta la petición de feriado legal que aportó el actor, documental no objetada, que aparece efectuada el día 14 de febrero de 2019 según señalan los formularios que al efecto aportaron ambas partes (documento 4 del actor y documento 4 del demandado) y la resolución que lo concede (documento 3 del demandado), de lo que surge otra inconsistencia que entre el



envío de las cartas de despido medió esta petición de vacaciones, que fueron otorgadas, demostrando tal dinámica una situación que escapa al normal desarrollo de una vinculación, con nociones de tensión desde la emisión de las comunicaciones informales intercalándose en esta concatenación de actos esta petición de vacaciones concedida entre la emisión por la demandada de las dos peticiones de renuncia dirigidas al actor, conexión que se plantea en un escenario en el que se carece de otro material probatorio del cual se pueda desprender otro tipo de reproche en el quehacer del actor en el Servicio de Salud de Atacama, dado que de ambas testimoniales aportadas por las partes nada se señala como conducta de reproche u objetable de parte del actor estando en conexión con la corta duración de la vinculación como aparece de la Resolución Exenta N°38 datada el 18 de enero de 2019, en el que se aprueba el convenio suscrito por las partes no objetado por la demandada (documento 14 del actor), en el que se señala el nombramiento y asunción al cargo desde el 1 de noviembre de 2018; en este documento se inserta los objetivos a cumplir, las ponderaciones asociadas a cada indicador, métodos de verificación, entre otra información, sumado a los compromisos de gestión de 2019 (documento 16 del actor) y que se acreditó en la especie fueron factores que en el caso del actor no alcanzaron a ser evaluados como refiere el oficio del Servicio Civil pedido por el actor. Es más, la testigo del demandante señora María Carolina Noemí Sorich en sus dichos y las razones que da cuenta de cómo conoció de los sucesos aquí controvertidos, logrando apreciar de su relato la precisión de sus dichos, dado que logra graficar de manera clara que el conflicto se fue intensificando al final de la vinculación de las partes de esta causa, señalando que los gremios se movilizaron a favor del actor, la mención a las manifestaciones ocurridas a la sazón a las que también las refiere el confesante don Alejandro Hermosilla Noriega, prueba producida por el actor, declarante que señaló subrogar a la Seremi de Salud, aclarando que tal subrogancia también la realizó en la época de ocurrencia de los hechos de esta causa, al ser preguntado por el quehacer del actor alude que dejó de ser Director del Servicio a raíz de diferentes noticias, exponiendo desconocer detalles dando razones de tal desconocimiento en el hecho que si bien trabajaban coordinados los ámbitos de desempeño de éstos en concreto eran diferentes. En esta correlación de sucesos aparece la información que emana de la publicación del Diario Atacama de fecha 16 de febrero de 2019 (documento 9 del actor) en que se informa la nominación de Director Subrogante en el cargo del actor al señor Claudio Baeza correspondiendo a un periodo en el cual aún no comenzaba el feriado legal otorgado al actor ni había transcurrido el plazo para la vacancia del cargo en razón de la segunda carta petición de renuncia en la que se señalaba que sería a contar del 20 de marzo de 2019 y que según la liquidaciones de remuneraciones aparece que es en marzo donde se paga por periodo laborado



XXXZNRSSXH

de manera incompleta, esto es por 21 días, así la subrogancia de febrero es un acontecimiento que no logra encuadrar dentro de un normal devenir en la vinculación habida entre las partes, de este modo solo es explicable apreciar como otro síntoma que da cuenta de la compleja situación entre tales contratantes y que grafica una situación compleja en la vinculación de las partes a esa época y que conecta con lo esgrimido por el actor en su libelo respecto del difícil ambiente laboral que enfrentaba con su jefatura de la entidad demandada de esta causa. Así de lo ya analizado aparece que la realidad que se logra establecer hasta ahora con la información que reporta la prueba ya analizada y permite efectuar una ilación lógica de actos, aparece que hubo instrucciones informales, que no se cumplieron, siguieron a éstas, en tiempo muy próximo, alrededor de dos meses las peticiones de renuncia dirigidas por la demandada al actor con los desaciertos ya señalados, la reacción del actor resistiéndose como refiere la testigo señora Noemí Sorich, testimonial que está en consonancia con el tenor de la publicación del Diario Atacama de 15 de febrero de 2019, así se extrae una dinámica de acciones que evidencian plena conexión de los distintos medios de prueba hasta ahora mencionada, la que proporciona claras muestras de un ambiente laboral complejo para el actor, condigno al hostigamiento manifestado en la denuncia, pudiendo desprender que la parte demandante, de este modo logra superar la carga probatoria que le ha recaído en este juicio, al dar cuenta con su prueba de la que emanan de modo grave, preciso y coherente el ambiente laboral y circunstancias de término sin manifestación de motivos, sin perjuicio que tal carencia de motivos deja en indefensión a cualquier dependiente o subordinado sea del ámbito privado como del ámbito público, lo que sumado a la afectación emocional que da cuenta la pericial, la que sitúa como motivante de tal estado las circunstancias que rodearon la salida del actor desde el servicio denunciado, sin perjuicio que la circunstancia de un eventual pérdida de confianza aplicada al caso es una argumentación surgida en la contestación y con motivo de la declaración del testigo aportado por la demandada, que recién judicializado el conflicto aparece nociones del mismo y el que estaría refrendando la compleja situación habida al momento de término de la vinculación ya graficada por la prueba analizada, todo ello permite desprender sucesos claros, concretos, graves y precisos, del modo como ya se ha dicho, para estimar acreditada la existencia de conductas del demandado, instrucciones informales ante cuya resistencia del actor siguieron las peticiones de renuncia el difícil clima que se intensificó en estas últimas actuaciones, los efectos emocionales de este término de relación en tal escenario constituyen la presunción de vulneración de la integridad psicológica del actor a raíz de una desvinculación, o más bien por el término unilateral decidido por la demandada de la vinculación que ligó a las partes en un acto que carece de expresión de motivos, lo que por sí solo encierra un acto arbitrario, dado que al



carecer de fundamentos se impide calificar a éstos si están revestidos de una circunstancia atendible o no que permita dar por establecido que la conducta del demandado se encuadra al ejercicio de una facultad de la que está legalmente estaría provisto. Con ello, en consecuencia, no queda más que concluir que la decisión de término unilateral de la vinculación decidida por la demandada careció no solo de mencionar los motivos sino que no contó con un fundamento que se pueda asilar en algún suceso o que finalmente las circunstancias establecidas logren encuadrar en alguna causal de aquellas que la ley que regula esa vinculación que ligó a las partes prevé; llamando la atención que los actos administrativos en que se manifestó la decisión de pedir la renuncia, en ambos casos no se expresó si fue por un mal desempeño del actor o si fue porque lisa y llanamente se perdió por la demandada la confianza en actor, lo que viene a ser un argumento sostenido recién en la contestación y que menciona el confesante provocado por el actor, pero que aparece como un argumento extemporáneo que no puede ser atendido, porque en nada varía la conflictividad a la sazón de la situación vivenciada por las partes precisamente por la falta de claridad de la demandada, lo que conecta a la afectación emocional pesquisada al actor, como da cuenta la pericia rendida en juicio que afirma que tales hechos son generadores de los efectos emocionales que refiere, siendo todo ello suficiente acreditación de la efectividad de la presunción de vulneración del derecho a su integridad psicológica que se menciona en la demanda. Frente a ello, recae la carga probatoria al demandado, quien tiene la obligación del de acreditar la razonabilidad y proporcionalidad de sus medidas, que al no brindar prueba alguna en consonancia a ello, dado que el argumento de pérdida de confianza solo se señala en su contestación y no se refrenda en sus propias cartas emitidas en la oportunidad en las que solo se asilan en normas que no refieren al motivo concreto de tal decisión, además, que del material probatorio aportado por la demandada no se avizora antecedente objetivo alguno que dé cuenta de algún atisbo de mala ejecución de labores atribuible al actor o de algún otra acción que razonablemente explique un cambio de voluntad de la demandada en tan corto, esto es, entre la fecha de las resoluciones de nombramiento, de firma del convenio regulado por Ley 19.882, las dos cartas de petición de renuncia ya señalados al analizar la prueba del actor; a lo que sigue la resolución de la declaración de vacancia del cargo de 8 de marzo de 2019 (documento 2 del demandado) y cuya exhibición se rindió a petición de la demandante (números 2 y 4), que se condicen en lo sustancial con lo remitido por Contraloría General de la República en respuesta al oficio pedido por el actor, tratándose de una instrumental no objetada por el actor que se refrenda con lo exhibido y los documentos enviados adjuntos al oficio emanado de la entidad Contralora ya referida, de todo lo cual se desprende una vinculación entre las partes entre el 1 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de



XXXZNRSSXH

2019, periodo respecto del cual la parte denunciada no logra aportar antecedente alguno que dé cuenta del debido ejercicio de sus atribuciones ni alguna conducta reprochable de la que tuviera noción y de la que fuera responsable el actor como para motivar el término de la vinculación o bien la comunicación de petición de renuncia invocando la pérdida de confianza lo que, a la sazón jamás sucedió, así el estándar al que se encontraba sujeto el demandado para acreditar que su decisión se ajustó a causa legal y que su actuar se conformó a derecho no ha logrado ser acreditado en esta causa, en la que no se logró revertir la prueba de presunción alcanzada por su contraria, no aportando a la causa, antecedente alguno del cual se pueda calificar la razonabilidad y proporcionalidad de su medida de término de la vinculación con el actor, por el contrario la confesión del actor, prueba provocada por el demandado, ante las preguntas formuladas por el abogado de la demandada, el declarante alude en forma clara y describe las diversas situaciones de contacto con sus superiores jerárquico, concretamente del Ministro y del Subsecretario, ambos de la cartera de Salud, las instrucciones que de forma directa le llegaban para sacar adelante los proyectos, la petición de indicadores semanales, como iban listas de espera, entre otras materias, a lo que se suma la declaración del testigo aportado por la demandada don Héctor Guerra Olivares quien señaló que el proceso de selección del Director del Servicio de Salud está a cargo del Servicio Civil, llama la atención que el declarante entrega información con claridad sin notar falta de imparcialidad, estimando esta Jueza que es relevante su afirmación que le pareció bien el desempeño del actor en el cargo en comento pero aclara el testigo que desconoce los hechos en que ello se fundaba, tratándose de una prueba que presenta inconsistencias y por lo mismo no cuenta con la fuerza suficiente para establecer un motivo razonable y proporcional para poner término a la vinculación de las partes, aun cuando por ley cuenta con el motivo objetivo de pérdida de confianza que en la oportunidad no fue invocado, sin perjuicio que la petición de renuncia y declaración de vacancia no estuvo exento de dificultades que generaron efectos ya referidos en el actor. Por lo analizado y concluido, se arriba a la convicción que procede acoger la denuncia por vulneración de derechos intentada con ocasión del despido únicamente por haberse acreditado que el demandado afectó con su accionar la integridad psicológica del actor, previsto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República al haberlo sometido a un clima de tensión constante desde que asumió funciones en noviembre de 2018 con las comunicaciones informales remitidas por el superior jerárquico al demandante y que esta tensión necesariamente se fue intensificando en la última parte de la existencia de la vinculación con motivo de la notificación al demandante de los dos avisos de petición de renuncia; contando solo con la referencia legal del artículo quincuagésimo octavo de la Ley 19.882 pero careciendo de argumento o motivo



razonable alguno en el cual asilaba tal decisión de la demandada, lo que indefectiblemente condujo al término de la vinculación habida entre las partes, la que se extendió por muy pocos meses y sin haber mención de algún motivo legal o de algún incumplimiento atribuible al desempeño del actor o a otra circunstancia que fuera condigno a la medida, generando una difícil salida del actor del Servicio e inexplicable para el mismo, quien previamente postuló, fue nombrado y asumió un cargo en el que suscribió acuerdos que no alcanzaron a ser medidos, tal como lo reconoció la parte demandada al efectuar sus descargos frente a la petición de apercibimiento solicitado por el abogado del actor respecto del documento no exhibido consistente en evaluaciones practicadas al actor año 2018-2019, todo lo cual logra conexión con lo expuesto en la confesional del actor, prueba aportada por la propia demandada, en la que señala las indicaciones y contacto que en su desempeño tuvo con su superioridad, identificando como tal al Ministro y al Subsecretario de Redes dentro de su desempeño en la Dirección del Servicio de Salud de Atacama, además, al no existir en la causa otro antecedente que acredite el proceder del demandado ajustado a derecho más que la mención de la causal de pérdida de confianza a la que se alude ya en la judicialización del conflicto, lo que permite tener por establecido que la medida de petición de renuncia a la sazón careció de una razón objetiva y de la mención de causal, ya que ni siquiera en sus comunicaciones oficiales dirigidas al actor se arguyó aquella causal denominada “pérdida de confianza”, la que no corresponde al actor entender tácitamente aplicada, sin perjuicio del imperativo no cumplido que en este sentido recaía en la demandada, atendido el claro tenor del protocolo del servicio civil pagina 13 (documenta aportada por la demandante N°17) no objetada por su contraria, donde se señala dentro de las instrucciones para el egreso de un ADP (Alto Directivo Público) señala en el punto dos respecto de la petición de renuncia al Alto Directivo Público que en el caso del segundo nivel jerárquico se deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza citando en ese punto al artículo 58 de la Ley 19.882, imperativo que no aparece en la especie cumplido por parte de la denunciada, lo que necesariamente llevó en medio del complejo clima laboral acreditado con la prueba ya analizada circunstancias que conforme a las máximas de la experiencia es esperable el correlato lógico de ansiedad y demás efectos emocionales pesquisados en el actor el que es coherente con la incertidumbre surgida también por el accionar de la demandada, por su falta de explicación al actor de la medida que se le estaba aplicando, siendo explicable en tal contexto incluso la petición de permiso sin goce de sueldo que cursó a su jefatura y de la que da cuenta la documental N°5 del actor, no objetada por su contraria y la resolución Exenta 185 de 7 de marzo de 2019 aportada por la demandada, develando esto último acto administrativo un nuevo actuar confuso y errático de la demandada en la época de



término de la vinculación, cabe señalar que en esta reflexión no se cuestiona a la demandada la posibilidad de terminar una vinculación potestativa con quien ha contratado en un cargo de exclusiva confianza sino que lo que se estima vulneratorio a la integridad psicológica es el modo en que aparece aplicada en la especie la decisión de término unilateral de la demanda, en una vinculación de tan breve duración en la que careció, a la sazón, de la expresión de la causal legal aplicada y que incide en un desempeño del cual no existe constancia formal de observaciones respecto de un profesional que postuló vía concurso, obtuvo el cargo y que presenta como señala la pericia un ánimo de servir a la comunidad de la que es originario y pertenece, lo que hace condigno las afectaciones detectadas por la profesional a cargo de la pericia psicológica rendida en la causa. Todo lo analizado y concluido forma convicción que es procedente acoger la denuncia de esta causa y condenar a la demandada al pago al actor de una indemnización conforme lo previsto en el artículo 489 del código del trabajo, así se hará lugar a la denuncia, teniendo en cuenta la breve duración de la vinculación y estimando condigno al mérito de los hechos acreditados, se condenará al demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo en un monto equivalente a siete meses de remuneración.

VIGESIMO SÉPTIMO: Atendida la conclusión arribada en el motivo vigésimo sexto precedente, para efectos de determinar la base de cálculo de la indemnización prevista en el artículo 489 del código del Trabajo, teniendo en cuenta del set de liquidaciones de remuneraciones aportadas por el actor (documento 6) se estará a la suma señalada en la liquidación de remuneraciones de enero de 2019, que se señala pagado por un periodo laborado de 30 días, aparece en los haberes diversos conceptos generándose un total \$6.262.789, que multiplicado por siete meses arroja la suma total de 43.839.523 (cuarenta y tres millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintitrés pesos).

En cuanto a la demanda por daño psicológico:

VIGESIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta lo reflexionado desde la motivación vigésimo quinta a vigésima séptima precedentes, que se dan por reproducidas en este punto en lo pertinente. Pese al tenor de la pericia rendida en juicio, se advierte que el impacto recibido por el actor producto del abrupto e inmotivado término de la vinculación con la demandante, si bien claramente afectó su integridad psicológica, se entiende que siendo este el motivo por el cual se estimó refrendado el acto arbitrario atribuido al demandado en la denuncia y con ello, se arribó a la convicción de acoger la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales de esta causa, cabe dejar asentado que al tenor específicamente de la citada pericia no sea avizora otra especie de daño que afecte a este nivel al actor y por el cual corresponda, en virtud, del principio de



reparación íntegra, cubrir específicamente con esta acción indemnizatoria. Cabe señalar que en la especie, con la prueba rendida se logró refrendar el daño psicológico profusamente expuesto por la perita actuante en la causa y que es compatible con lo observado en el actuar del actor en su comparecencia, actitud condigna con una contención en la que intenta seguir su vida adelante haciendo uso principalmente de sus propios recursos emocionales, pese a los efectos de todo lo vivido y que se ha extendido por largos meses, sin embargo, ambas pruebas revelan una afectación que está inherentemente vinculada con la vulneración por el alegada como materia principal de su denuncia de esta causa y de la cual no emergen otros elementos que permitan evidenciar nociones de la necesidad de compensar o reparar otros efectos psicológicos diferentes y que presenten conexión con los hechos de la desvinculación decidida por el demandado de esta causa por medio de la petición de renuncias cursadas en dos oportunidades al actor, de lo que se colige y forma convicción de rechazo de esta parte de la demanda, entendiendo que los efectos emocionales experimentado por el actor han sido los que han configurado la procedencia de la demanda de tutela y que se encontraría su reparación subsumida en la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.

En cuanto al lucro cesante:

VIGÉSIMO NOVENO: A partir de la naturaleza de esta acción, sumado al análisis de la prueba que se extiende desde los motivos vigésimo quinto en adelante, en lo pertinente y además, del tenor de la demanda se advierte que el demandante accionó también por lucro cesante, del cual el demandado se hizo cargo en su contestación controvirtiendo los supuestos en que apoya aquella acción el actor, discusión que se reproduce en las motivaciones segunda y décimo primero, precedentes. Al respecto cabe señalar, que esta arista debatida se advierte los términos en que se formuló este aspecto demandado y principalmente haciéndose cargo de las argumentaciones de la demandada en este punto, toda vez que tal como ha quedado asentado en el motivo décimo séptimo precedente el actor participó y ganó un concurso convocado conforme a la Ley 19.882, para el cargo de alta dirección pública, consistente en Director del Servicio de Salud de Atacama, cargo que asumió en carácter de titular el 1 de noviembre de 2018, que sumado a la propia resolución exenta N°38 de 18 de enero de 2019, que aprueba el convenio suscrito por las partes, refiere que tal vinculación se encuentra regida por lo dispuesto en la Ley 19.882, tal forma de contratación cuenta con otro tipo de indemnización ante un término decidido por el Servicio, pero que está precisamente previsto para cubrir en el caso de fundarse la decisión en pérdida de confianza. Sin embargo, fuera de esa hipótesis, cabe señalar que conforme ha sido la Jurisprudencia asentada en Tribunales, la indemnización por lucro cesante



se ha debatido y resuelto siempre en relación a los contratos sujeto a plazos e incluso por obra o faena, ante casos vinculados a las causales de término de la vinculación previsto en el artículo 159 N°4 y 5 del Código del Trabajo y ello, ante un término anticipado del contrato de trabajo; en esta línea cabe señalar que la contratación que ligó a las partes, según señala la citada Resolución Exenta 38 de 18 de enero de 2019, indica que el periodo de desempeño es de 1 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2021, correspondiendo en tal definición a la naturaleza de contrato sujeto a un plazo definido y que en todo caso, tal como acota el demandado, excede a los plazos previstos en la disposición del artículo 159 N°4 del código del trabajo que para la contratación de servicios especiales, como los servicios del actor, establece como período o época máxima para la vigencia del mismo hasta el término de dos años, por lo que el pacto habido entre las partes de esta causa queda fuera del ámbito que es posible regular a propósito de esta indemnización, de la cual además tampoco se señaló en su formulación los basamentos en que se hace consistir la procedencia de esta prestación, teniendo en cuenta que el único antecedente del que se desprenden datos de relevancia para este tópico debatido devienen de la citada resolución que aprueba el convenio ya aludido y de las liquidaciones de remuneraciones del actor de noviembre de 2018 a marzo de 2018. No obstante, en este aspecto corresponde no perder de vista que la titularidad del actor en el cargo depende del cumplimiento satisfactorio de los objetivos e indicadores contenidos en tal resolución para mantener dichas condiciones contractuales, objetivos e indicadores que por lo demás cambian en cada anualidad, lo que hace que la prestación comprometida sea dinámica en cada anualidad dada la planificación que para cada periodo se realice y la priorización que se dé en estas a los diversos rubros que forman parte de la esfera de atribuciones del cargo desempeñado por el actor, de este modo no aparece en la especie que se verifiquen los presupuestos que se requieren para la procedencia de esta clase de indemnización prevista para la pérdida de una ganancia legítima suficientemente acreditada en tal sentido, cierta y determinada, ello en consonancia con el tenor del artículo 1558 del Código Civil, por lo que se arriba a la convicción que procede su rechazo.

TRIGÉSIMO: Que no afecta lo concluido precedentemente la información que reporta la documental rendida por la demandante consistente en; Una publicación de página web cooperativa.cl de 3 de mayo de 2019 (documento 8 del actor); Publicación página www.eldinamo.cl de 2 de mayo de 2019 (documento 11 del actor); Publicación página www.eldinamo.cl de 3 de mayo de 2019 (documento 12 del actor) al tratarse de tres artículos de prensa emitidos con mucha posterioridad a la época de los hechos materia de la causa y que en nada aportan



al esclarecimiento de lo aquí debatido. Asimismo, el documento Compromisos de gestión evaluación final cuarto corte año 2018 es un informe emitido por Sebastián Cid Alvarado de fecha 18 de febrero de 2018, fecha muy anterior a los hechos materia de esta causa por lo que se trata de información impertinente en relación a la época materia de la controversia que nos convoca.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No resultando ninguna de las partes totalmente vencida, cada una pagara sus costas de esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 172, 173, 420 a), 446, 453 y 454, en relación con los artículos 485 y siguientes y demás normas pertinentes, todos del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil; Ley 19.882 artículo quincuagésimo octavo, SE RESUELVE:

En cuanto al apercibimiento peticionado:

I.- SE RECHAZA la solicitud de apercibimiento formulada por el actor respecto de la no exhibición de las evaluaciones practicadas al actor por desempeños años 2018 y 2019.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas:

II.- Se RECHAZAN las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada respecto del Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud y del Fisco de Chile. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del actor, atendido el estado procesal de la causa, teniendo en cuenta que solo se expuso en el cuerpo de la presentación pero que dicha arista no forma parte de la petición concreta formulada al Tribunal por la parte demandada se omitirá pronunciamiento, a fin de no incurrir en ultra petita.

III.- SE HACE LUGAR a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por despido discriminatorio, intentada por don EMILIO CRISTIAN RÍOS CID, intentada en contra de su ex empleador el MINISTERIO DE SALUD, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N°61.601 .000-K, cuyo representante legal para estos efectos es el señor EMILIO SANTELICES CUEVAS, cédula de identidad N°7.180.545-K, todos ya individualizados, se declara que la demandada deberá pagar al actor la indemnización prevista en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo equivalente a siete meses de remuneraciones, lo que equivale a la suma 43.839.523 (cuarenta y tres millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintitrés pesos).

IV.- NO SE HACE LUGAR a la demanda por daño moral intentada por don EMILIO CRISTIAN RÍOS CID, intentada en contra de su ex empleador el



MINISTERIO DE SALUD, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N°61.601 .000-K, cuyo representante legal para estos efectos es el señor EMILIO SANTELICES CUEVAS, cédula de identidad N°7.180.545-K, todos ya individualizados.

V.- NO SE HACE LUGAR a la demanda por lucro cesante intentada por don EMILIO CRISTIAN RÍOS CID, intentada en contra de su ex empleador el MINISTERIO DE SALUD, Servicio Público Descentralizado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N°61.601 .000-K, cuyo representante legal para estos efectos es el señor EMILIO SANTELICES CUEVAS, cédula de identidad N°7.180.545-K, todos ya individualizados.

VI.- Atendido que ninguna de la partes ha resultado totalmente vencida, cada una pagará sus costas.

VII.-Las suma señalada precedentemente deberá ser pagada con intereses y reajustes conforme lo previsto en el artículo 63 y 173 ambos del Código del Trabajo.

VIII.- Ejecutoriada que sea cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza laboral y previsional para la ejecución de lo aquí decidido. Desde la misma oportunidad correrá el plazo de tres meses para que las partes soliciten la devolución de la prueba documental aportada, transcurrido dicho término se procederá a la destrucción de tal probanza.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese la presente causa.

RIT: T-20-2019

RUC: 19-4-0184095-0

Dictada por doña **FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.



XXXZNRSSXH

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>